

102507



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

“EXEGESIS DE LA RESPONSABILIDAD
CIVIL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ - LLAVE”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Benito Lara Martínez

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Rubén Quiroz Cabrera

ASESOR DE TESIS
Lic. Miguel Angel Juárez Martínez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BOCA DEL RIO, VER.

259133

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS, por permitirme llegar a este momento tan importante en la vida de todo profesionista. Gracias porque mediante su gracia he disfrutado de vida y salud. Gracias por iluminar, cuidar y guiar el corto y dificultoso camino que me has destinado. Gracias por permitirme disfrutar la dicha de vivir.

Agradezco infinitamente el apoyo incondicional recibido de mi Madre, Doña María de la Paz Martínez Pérez, porque con su cariño, amor, comprensión y ternura me ha alentado en los momentos más difíciles de mi vida, y porque juntos hemos compartido el sabor de los triunfos y fracasos. Mil gracias te doy madre querida, porque vivir a tu lado me ha hecho ser mejor hijo, mejor hombre, y un ser más humano. Sólo el amor verdadero es brindado por una madre.

Agradezco sinceramente todo el apoyo recibido de mi padre Don Benigno Lara Pérez, tanto material como moralmente. Porque siempre con sus buenos y sabios consejos ha alentado en mi, el deseo de superación personal, porque desde siempre me ha inculcado que el éxito de todo ser, se encuentra en el trabajo constante y permanente. Mil gracias te doy padre por todo el apoyo que me has brindado, y por los momentos que últimamente hemos compartido. Gracias por esta nueva oportunidad.

Gracias le doy a mi hermana Luz Edna Lara Martínez, porque juntos pasamos todo el tiempo de nuestra infancia y adolescencia, buenos y gratos recuerdos guardo en mi memoria, recuerdos que son invaluable, por todo el cariño y apoyo brindado muchas gracias. Gracias te doy por haberme dado los dos únicos sobrinos que hoy tengo y que son lo máximo para mí, Cristhian y Luis Ángel León Lara, quiero que sepan que los quiero con toda mi alma.

A mis hermanos Julio Cesar y Luis Eduardo Lara Arriaga, agradezco su tierno cariño y su valiosa comprensión. Los quiero mucho.

Quiero agradecer la oportunidad brindada por mi tía Medarda Lara Pérez y su esposo David Reyes, así como a mi abuelita Agustina, al permitirme vivir con ellos, durante mi primer año en esta ciudad de Veracruz, además les doy las gracias porque en ustedes siempre he encontrado una mano amiga y un consejo a flor de labios.

Agradezco a mis abuelos, todos mis tíos y primos, sus palabras de aliento, felicitaciones, de ánimos y de deseos de superación, por eso y por todo lo que significan en mi vida, muchas gracias por sus bendiciones. Quiero que sepan que a todos los quiero y los estimo mucho, y que tienen un gran significado para mi vida, y que además son la parte más importante de mi ser.

Quiero agradecer en este espacio a todos y cada uno de los maestros y catedráticos que tuvieron a bien enseñar parte de sus sabios conocimientos, cuando digo a todos es a todos desde aquellos que en 1977 quitaron mis primeras letras y dibujos, como aquellos que se esforzaron en las aulas universitarias y de postgrado. Gracias maestros, porque su noble gesto de enseñanza, nos permite ver la grandeza de su espíritu.

Infinitamente agradecido con todos mis amigos y compañeros de generación, gracias a todos ellos por tenderme la mano en los momentos más difícil de nuestra formación, porque siempre supieron estar cerca, por su espontaneidad, confianza y aprecio. Gracias les doy de corazón a la generación 91- 96 de Licenciados en Derecho, de esta casa de estudios.

A los Señores Licenciados Rúben Quiroz Cabrera y Miguel Ángel Juárez Martínez, les externo mi más sincera gratitud, por su empeño y esmero, así como la paciencia que me tuvieron en la realización de este tema de tesis profesional, por todo el cuidado y tiempo que invirtieron sólo me resta decirles dos palabras, MUCHAS GRACIAS.

No quiero pasar por alto, la gratitud que tengo con el Personal Administrativo de esta Universidad por sus atenciones, y en especial a dos personas que estimo mucho, la Señora Chelito, un pilar en la Secretaria de la Facultad de Derecho, y a la Licenciada Rosina Hernández Mora.

Por último, hago un reconocimiento muy especial a una persona que me ha apoyado incondicionalmente en mi vida profesional, que ha sido la etapa más difícil de mi vida, y que por eso tiene un gran significado para mí, porque en él encontré una ventana de oportunidades, apoyo y confianza. Para mí es el mejor maestro que he tenido, he aprendido lo poco que ahora creo conocer, por eso, en este momento quiero agradecer profundamente ese apoyo incondicional recibido del Señor Mtro y Licenciado Luis Rafael Hinojosa Moreno. Amigo mío, porque así es como te considero, porque así quiero llamarte, a pesar de que te guardo un gran respeto. Muchas gracias por haberme apoyado tanto sin estar obligado a nada.

DEDICO este trabajo que hoy tienen en sus manos, a la Sociedad Veracruzana y a todos los pueblos que la acogen, creo que es un esfuerzo por tratar de defender los bienes extrapatrimoniales del individuo, en una sociedad cada vez más materialista, en la que domina la ley del más fuerte, en la que confunde la importancia y trascendencia de los valores esenciales del hombre.

Sinceramente Benito Lara Martínez.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	8
1.1.- EVOLUCIÓN GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	8
1.1.1.- LA VENGANZA PRIVADA.	10
1.1.2.- LEY DEL TALIÓN.	11
1.1.3.- PERÍODO DE LA COMPOSICIÓN.	13
1.2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.	15
1.2.1.- DELITOS PRIVADOS DEL IUS CIVILE.	18
A).- EL ROBO (FURTUM).	18
B).- EL DAÑO CAUSADO EN PROPIEDAD AJENA (DATUM INIURIAS DATUM).	20
C).- LA LESIÓN (INJURIA).	23
1.3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO FRANCÉS.	26
CAPITULO SEGUNDO.	
CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.	31

2.- IDEAS GENERALES. -----	31
2.1.- EL CONTRATO. -----	36
2.2.- LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD. -----	40
2.3.- EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO. -----	42
2.4.- LA GESTIÓN DE NEGOCIOS. -----	43
2.5.- LOS HECHOS ILÍCITOS. -----	45
2.5.1.- LA ANTIJURICIDAD. -----	47
2.5.2.- LA CULPA. -----	48
2.5.3.- EL DAÑO. -----	48
2.6.- EL RIESGO CREADO. -----	49

CAPITULO TERCERO.

HECHOS ILÍCITOS COMO PRIMERA FUENTES DE RESPONSABILIDAD

CIVIL. -----	51
3.- LOS HECHOS ILÍCITOS. -----	51
3.1.- LA ANTIJURICIDAD. -----	54
A).- ANTIJURIDICAD POR VIOLACIÓN DE UNA NORMA EXPRESA O DE UN PRINCIPIO JURÍDICO. -----	54
B).- LA ANTIJURICIDAD POR ACCIÓN U OMISIÓN. -----	55
C).- ANTIJURICIDAD CIVIL Y PENAL. -----	55
D).- LA ANTIJURICIDAD ES GENERAL O PARTICULAR. -----	56
E).- ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL. -----	57
3.2.- LA CULPA. -----	58
3.2.1.- DOLO. -----	61
3.2.2.- CLASIFICACIÓN DE LA CULPA SEGÚN EL DERECHO ROMANO. EN LEVISIMA, LEVE Y GRAVE. -----	62
3.2.3.- CULPA Y DOLO SEGÚN LA DOCTRINA PENALISTA. -----	64
3.3.- EL DAÑO. -----	67

3.3.1.- DAÑO PATRIMONIAL. -----	71
3.3.2.- DAÑO MORAL. -----	73
3.3.3.- DEFINICIÓN LEGAL DE DAÑO MORAL. -----	77
3.3.4.- LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO MEXICANO. 79	
3.3.5.- BIENES QUE TUTELA EL DAÑO MORAL. -----	82
A).- AFECTOS. -----	83
B).- CREENCIA. -----	83
C).- SENTIMIENTO. -----	83
D).- VIDA PRIVADA. -----	84
E).- CONFIGURACIÓN Y ASPECTO FÍSICO. -----	84
F).- EL DECORO. -----	85
G).- HONOR. -----	86
H).- REPUTACIÓN. -----	88
3.3.6.- PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO. -----	90

CAPITULO CUARTO.

EL RIESGO CREADO COMO SEGUNDA FUENTE DE RESPONSABILIDAD

CIVIL. -----	99
4.- IDEAS GENERALES. -----	99
4.1.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA. -----	101
4.2.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO. -----	104
4.3.- USO O FUNCIONAMIENTO DE COSA PELIGROSA. -----	107
4.4.- EXISTENCIA DE UN DAÑO PATRIMONIAL. -----	111
4.5.- RELACIÓN CAUSA - EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. 116	
4.6.- TESIS DE JURISPRUDENCIA APLICABLES. -----	122

CAPITULO QUINTO.

LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO. -----	136
5.1.- FORMAS DE INDEMNIZAR. -----	136
5.1.1.- REPARACIÓN NATURAL. -----	139
5.1.2.- REPARACIÓN POR EQUIVALENCIA. -----	139
5.2.- CLASE DE INDEMNIZACIÓN. -----	142
5.2.1.- COMPENSATORIA. -----	143
5.2.2.- MORATORIA. -----	143
5.3.- CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. -----	145
5.3.1.- EN LOS DAÑOS ECONÓMICOS O PATRIMONIALES. -----	145
5.3.2.- EN LOS DAÑOS COMETIDOS EN LA INTEGRIDAD FÍSICA. -----	147
A).- DAÑOS CAUSADOS POR ACTIVIDADES QUE NO IMPLICAN RIESGO. -----	154
B).- CRITERIOS PERSONALES. -----	156
5.3.3.- EN LOS DAÑOS MORALES. -----	161
A).- CARACTERÍSTICAS DE LA REPARACIÓN MORAL. -----	165
B).- MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORAL. -----	168
C).- COMO DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. -----	171
D).- PRINCIPIOS PREVIOS. -----	173
CONCLUSIONES. -----	176
BIBLIOGRAFÍA. -----	180

INTRODUCCIÓN

Muchas personas no tendrán ni la más remota idea, de que tema trata esta tesis. Porque en primera instancia, el título de la presente obra " EXÉGESIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE ", no nos proporciona un panorama amplio, mucho menos conocido. De ahí que empecemos por decir, que la finalidad de esta obra, es hacer un análisis, explicación e interpretación de la responsabilidad civil, y el objetivo primordial es proponer que se legisle en el Estado de Veracruz - Llave, respecto al daño moral y su responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es el nombre jurídico que toma la obligación generada por el hecho ilícito y el riesgo creado, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro. Abordaremos en primer lugar los antecedentes de la reparación del daño, por lo que decimos que la acción reparadora del daño, es una figura tan antigua que se pierde en la noche de los tiempos, su evolución ha dependido de las circunstancias peculiares de cada época, sin embargo, se ha inspirado en la preocupación de los pueblos en mantener la armonía y el equilibrio del

patrimonio, con el que se asegure un completo resarcimiento al ofendido del daño causado.

En los albores de la civilización, la única sanción de un hecho lesivo o dañoso era la venganza de la víctima, conocida como el periodo de la venganza privada, esta etapa no fue precisamente una expresión del derecho, pero con el tiempo dio origen a las instituciones que nos rigen. La venganza privada fue tomando una jerarquía institucional más orgánica, por lo que el impulso salvaje se transformo en derecho, el derecho que reconocía la comunidad al ofendido para causar un daño idéntico al recibido, conocido por los doctrinarios como la ley del tali3n, pero más por la formula talional, de ojo por ojo y diente por diente. A este periodo le siguió el de la composición, el cual deja a un lado la ley talional, para entrar en composición con el autor de la ofensa, y adquirir el perd3n del ofendido. Así mismo dentro del desarrollo del primer capítulo citamos los principios rectores del derecho romano y el campo jurídico del derecho francés en esta materia.

La acción de responsabilidad civil, surge por el incumplimiento de las fuentes de las obligaciones civiles, por virtud del riesgo creado o por la comisión de un hecho ilícito, considero oportuno hacer un pequeño estudio de cada una de las estas fuentes generadores de obligaciones entre los particulares, por lo que dentro del capítulo segundo citamos al contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de

negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado. Considero de gran importancia hacer un análisis de los elementos constitutivos tanto de los hechos ilícitos, como del riesgo creado, dada la trascendencia de cada uno de ellos los estudiamos en capítulos por separados.

En primer lugar puedo decir que el hecho ilícito debe de entenderse como la conducta antijurídica, culpable y dañosa, el cual impone al autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil. De la anterior definición se desprenden tres elementos materiales, que son la antijuricidad, la culpa y el daño, elementos indispensable para considerar si una conducta es un hecho ilícito o no; toda conducta puede consistir en un hacer o en una omisión, puede violar una norma determinada o un principio de derecho, de ahí que hagamos una clasificación de la antijuricidad para determinar si una conducta es sancionada como tal. La culpa también es un elemento indispensable en esta fuente, pues tiene el carácter subjetivo, es un matiz particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza por un error de conducta, la culpa en sentido amplio comprende la negligencia, la imprudencia y la impericia, motivos por los cuales hacemos un estudio amplio razonado de estos conceptos. El tercer y último elemento del hecho ilícito lo representa el daño, que en forma sencilla podemos decir, que es un mal que directamente se hace a otro, sin embargo lo importante del daño son los bienes que vulnera, ya que puede causar menoscabo en el patrimonio, ya sea en las cosas o en

los objetos de nuestra propiedad, pero existen bienes que también se encuentran dentro de los llamados patrimoniales, y son los sufridos en la integridad física. Este tipo de daño tiene sus peculiaridades, de gran trascendencia y un tanto polémicas, ya que algunos doctrinarios consideran que deben de repararse en su totalidad en algunos casos, siempre y cuando ocurran determinadas circunstancias, otros que en forma parcial o en un porcentaje determinado, sin embargo el suscrito considera que todo daño sufrido en la integridad física debe ser resarcido en su totalidad, dado que el ofendido no guarda ninguna relación con el hecho dañoso, aún sea este por hechos ilícito o por riesgo creado, en ambos casos debe ser reparado en su totalidad, apoyo este criterio en el artículo 1848 del Código Civil del Estado, el cual es genérico, al no hace ninguna distinción sobre los daños causados a las personas, por lo que considero que debe hacerse en su totalidad, así como pagar los perjuicios que corresponda por el hecho dañino.

La parte medular de este trabajo de investigación lo constituye el estudio del daño moral, tanto en los hechos ilícitos como en el riesgo creado, motivo por el cual es el eje de los tres últimos capítulos. La inquietud nace a partir del estudio del daño como elemento de los hechos ilícitos, ya que al estudiar el daño moral, me salta a la vista un campo tan extenso y no explorado, del cual existe muy poca bibliografía, por lo que hace necesario recurrir a otras legislaciones más avanzadas. Todo parte de la comparación del artículo 1916 del Código Civil del Distrito

Federal, con el artículo 1849 del Código Civil del Estado de Veracruz - Llave, del cual existe una diferencia abismal, y que francamente desconozco la ratio juris del porque no se ha reformado, tomando como punto de inspiración el primero de los mencionados.

Al referirnos al daño moral, nos preguntamos ¿ Que es el daño moral?, ¿Que bienes tutela?, ¿Cómo se justifica su existencia?, ¿Cómo se indemniza? y ¿Quien fija y en que cantidad la indemnización?. Cuestionamientos importantes y de los cuales trato de estudiar en la medida de las posibilidades. Por lo que me he abocado en proporcionar la definición legal que establece el Código Federal, y propongo la que en mi concepto debe ser aplicable en el estado, muy semejante a la federal pero con pequeñas incrustaciones de pensamientos muy personales. Analizamos cuales son los bienes extrapatrimonial que pueden ser objetos de daño moral, la propia definición legal los cita, para evitar confusiones por parte del juzgados. Así mismo estudiamos cuales son los elementos que deben ser probados en un juicio por parte del actor; que elementos debe considerar el juez para determinar la procedencia de la indemnización por daño moral. Existe algunas condiciones de legitimación para la procedencia de la reparación, entre ella que el titular del derecho lo ejercite en vida, porque en caso contra no se transfiere a sus herederos, dentro del conjunto de bienes y derechos, por tratarse de un derecho personalísimo, pero si este derecho se ejerce en vida puede ser continuado por sus herederos.

De gran importancia resulta que la indemnización por daño moral, es a título meramente satisfactorio, no podemos decir que este tipo de daño pueda repararse en forma natural, porque jamás por perfecta que sea la técnica jurídica puede ser tasable en dinero, mucho menos comercializarse con la vida de un ser querido, los sentimientos, la afectación, el honor, la reputación, la configuración física y todos los bienes extrapatrimoniales. Existen algunos autores que no conciben la existencia del daño moral, mucho menos su reparación, fundándose en estas consideraciones. Sin embargo esto no es fundamento para que el sujeto causante de la lesión de los derechos de la personalidad quede impune.

La reparación del daño moral ha sido reconocido en nuestro país a partir de la reforma de 1982, realizada al artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual en su exposición de motivos considera: " " " *Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su honor, reputación o estima. Asimismo, resulta claro que las afectaciones de una persona, así como las afectaciones, que se traducen en desfiguración o lesión estética, infringen daño moral. Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos morales o creencias, se le está infringiendo un dolor moral " " "*.

Debe entenderse que nuestra dignidad y los bienes de la personalidad son mucho más valiosos que las cosas

materiales, y que entre más asegure el Estado los derechos extrapatrimonial y que garantice en gran medida una adecuada impartición de justicia, contribuirá en gran medida que los ciudadanos crean en las instituciones, y con ello se de un gran avance en la impartición de justicia en la entidad Veracruzana, ya que pondría nuestra legislación a la altura de legislaciones tan modernas como la francesa.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- EVOLUCIÓN GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL..

He considerado que para una mejor comprensión del tema que desarrollaremos en la presente obra, es primordial, conocer sus orígenes más remotos, para estar en posibilidades de entender la maravillosa evolución que ha tenido esta figura jurídica a través de su majestuosa historia, ya que sería ilógico pretender entrar al estudio de la responsabilidad civil, sin saber siquiera cual o cuales fueron sus orígenes, como y desde cuando aparece en el mundo del derecho, cuales fueron sus primera manifestaciones que dieron origen a las instituciones que actualmente nos rigen, como acertadamente citan los eminentes hermanos MANZEAUD hacer este estudio proporciona, la ventaja de comprenderla mejor y de medir más exactamente su importancia.¹ Por tal motivos nos hemos propuesto en

¹AGUIAR DÍAS, José de, " Tratado de Responsabilidad Civil ", Edit. José M. Cajica, Jr., S. A, México 1957, p. 32.

hacer un estudio de las fuentes de las obligaciones, desde el época de la venganza privada, hasta citar algunas concepciones en legislaciones extranjeras.

Los estudios que se desarrollan en esta evolución nos muestra que la reparación del daño es y se ha inspirado en la preocupación de los pueblos en mantener la armonía y el equilibrio de las fuerzas, en donde se asegure un completo resarcimiento al ofendido en la misma medida del daño causado por otro agente. Esta institución del derecho civil es una de las tantas ramas del derecho que ha y debe seguir evolucionando de acuerdo a las necesidades y al desarrollo del hombre a través del tiempo, pero muy especialmente nos damos cuenta que dicha evolución se debe al desarrollo de la industria, y con ello de los adelantos tecnológicos que el mismo hombre ha creado, es por tal motivo que esta figura debe de transformarse con la misma vertiginosidad en que se desarrollan los pueblos del mundo, estableciendo procedimientos flexibles, rápidos y eficaces para resarcir al ofendido de los daños causados en su integridad física y moral, así como de aquellos perjuicios que se hayan ocasionado por la conducta lesiva.

Para poder entender y asimilar los antecedentes de la reparación del daño, debemos de señalar primero que se entiende por fuentes del derecho en su concepción general, al respecto cita el joven jurista Fernando Castellanos Tena al decir del maestro Celestino Porte Petit, que al hablar de las fuentes del derecho se hace la distinción entre fuentes

reales, fuentes formales y fuente históricas, a nosotros nos interesa la última y por ellas se entiende los medios materiales que nos permiten conocer el derecho vigente en el pasado y que consisten en los libros, documentos, papiros, inscripciones, etc.²

1.1.1.- LA VENGANZA PRIVADA.

El inicio institucional de la responsabilidad se pierde en la noche de los tiempos.³ En un principio el daño ocasionado por la conducta humana no se encontraba ni regida ni regulada por ninguna figura jurídica, ya que la vida humana se encontraba en un estado bárbaro, los mismos tratadistas dicen que se escapaba de las manos del derecho, esta etapa se conoce como el período de la venganza privada, en donde la impartición de justicia se encontraba en las manos de los propios particulares, eran estos quienes tenía la facultad de repeler un ataque injusto, por medio de la defensa o la venganza, procurando causar un daño a sus agresores en la misma proporción de la recibida en sí o a su pueblo; también se considera como la etapa de venganza de la sangre, por que generalmente se ocasionaban por la comisión de homicidios o lesiones. La conducta que asumía el hombre se debe a que precisamente reaccionaban como verdadero

² CASTELLANOS TENA, Fernando, " *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1991, p. 75, 76.

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Omeba, " *Responsabilidad Civil* ", Edit. Driskill, S. A., Argentina 1989, Tomo XXIV, p. 478 y 479.

animales y no como hombre, en donde la venganza y la ira, provocaban un daño mayor aún al que habían recibido. Es cierto que en esta etapa se reaccionaba en forma primitiva, salvaje, pero humana también, era una reacción espontánea y natural contra el mal sufrido; solución común a todos los pueblos, sus orígenes, para la reparación del mal por el mal.⁴

Este período no es precisamente una expresión del derecho, sino que dio origen a las instituciones que son reguladas en la actualidad en todos los pueblos por el derecho moderno.

1.1.2.- LEY DEL TALION.

La venganza privada, fue cobrando por su persistencia una jerarquía institucional más orgánica. Lo que en un principio fue un impulso salvaje, se transformó después en derecho, con lo que aparece la regla jurídica el talión, reconocido por algunos doctrinarios como la fórmula del talión o ley del talión, las concepciones pueden ser diversas, pero significaba que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido, simbolizado por la fórmula talional *ojo por ojo y diente por diente*. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderado y, en consecuencia, envuelve

⁴ ALVINO LIMA, " *Da culpa ao risco* " , Sao Paulo, 1938, pág. 11.

un desarrollo considerable.⁵ Se ha estimado que en esta etapa el legislador se apropia de la incitativa particular del ofendido, y el decide cuando y en que casos o circunstancias la víctima tenía el derecho a talionar. La ley y del talión es del Éxodo Levítico, Código de Hammurabi, régimen jurídico de los Menangkabao - regiones centrales de Sumatra-, de los Battaks - en otras regiones de Sumatra-, etc.. La ley de las XII Tablas, emplea una significativa expresión de la ley del talión *si membrum rupsit ni eo pacit talio est.*, de ahí una muestra de la antigua que es la ley del talión y que todavía en la actualidad mucha gente la quiere practicar, queriendo tomar en sus manos la justicia, instituciones de orden público que son consagradas a la actividad de policía que desarrolla el estado moderno.

Antes de seguir adelante en la evolución de la responsabilidad civil, es conveniente que se vea como ejemplo lo que ocurría entre las mencionadas tribus de Sumatra. Dentro de los primeros el incumplimiento de la obligación ponía en juego dos elementos coactivos: el embargo -tarik- y la reducción al deudor. Los sujetos eran primeramente las comunidades domésticas. El incumplimiento obligacional debía ser voluntario. Dentro de lo segundos los sujetos eran las familias, no los individuos. Sólo por excepción eran estos últimos. No hay tarik, pero sí esclavitud. Eran los momentos en que predominaba la venganza privada, pero eran también los tiempos en que se veía la

⁵ SOLER SEBASTIAN, " Derecho Penal Argentino I ", Argentina 1953, p. 55.

necesidad de ir substituyendo ese antiguo tipo de sanción por un ataque al patrimonio y no a la persona.

1.1.3.- PERÍODO DE LA COMPOSICIÓN.

Al período del talión le sucede el de la Composición. En éste período es cuando se disminuyen las susceptibilidades del hombre primitivo, debido a su naturaleza misma de evolucionar y de olvidarse de la venganza privada y de la talional, pretendiendo subsanar las averracidades de sus conductas en el pasado, por que en vez que subsanar el daño causado o que le causaban, provocaban un doble daño y generalmente mayor tanto al ofensor como al ofendido, que iba en contra de lo que se pretendía, en virtud de que intrínsecamente se quería cobrar el daño causado, pero realmente duplicaban el daño; lo más conveniente era entrar en composición con el autor de la ofensa, que reparar el daño mediante la prestación de la poena, pretendiendo rescatar la culpa, por el cual el ofensor adquiere el perdón del ofendido. Tal y como opina el eminente ALVINO LIMA, la venganza es restituida por la composición a criterio de la víctima, pero subsiste como el fundamento o forma de reintegración del daño sufrido.⁶

En ese orden de conceptos se pensó en la posibilidad de que el ofendido resignara su derecho a la venganza mediante el pago de una suma de dinero. Esto se llamo composición,

⁶ ALVINO LIMA, " Da culpa ao risco ", Sao Paulo, 1938, pág. 11

instituto que comenzó a ser voluntario para transformarse luego en uno legal u obligatorio.

Una vez que evoluciona la idea del talión y que la composición voluntaria es asimilada por el hombre, de ahí en adelante corresponde entonces la tarea del legislador castigar cualquier abuso o contradicciones a la costumbre impuesta por los pueblos. Se prohíbe a la víctima, -de allí en adelante -, hacerse justicia por su propia mano, obligándola a aceptar la composición fijada por la autoridad. La colectividad había aceptado la composición, es decir el pago de una cantidad en dinero por el daño causado, este era fijado al libre albedrío de las autoridades de la época, pagándoles el daño sufrido, lo inconcebible e incomprensible es que hay conductas u ofensas tan dañosas como ataques cometidos en contra de la honra o la vida, por muy alta que fuera la retribución pecuniaria que se les diera al ofendido o sus herederos, poco sería para pagar el daño ocasionado, pero parte de esta composición se encontraba fijada por una cantidad y por una pena corporal, el cual se considera a la primera como indemnización de la reparación del daño causado y la segunda como una pena pública por el ataque y alteración del orden público.

Como consecuencia de lo anterior resulto la escisión de los delitos en dos categorías: los delitos públicos (castigaba las ofensas más graves, de carácter perturbador del orden público), y los delitos privados. En los primeros intervenía la autoridad reprimiendo al ofensor, y

protegiendo los derechos del sujeto pasivo ofendido (sancionaba la conducta con alguna pena); en los últimos intervenía únicamente para fijar la composición y evitar los conflictos entre particulares, fijando una indemnización por la conducta dañosa.

1.2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.

La responsabilidad se remonta a los orígenes del hombre, es decir a la conducta humana, -considerando la concepción de que cada individuo es responsable de los actos u omisiones que comete -, desde la venganza privada de los pueblos hasta el evolucionado sistema de la composición; sin embargo los primeros ordenamientos normativos que recordamos dicen algunos tratadistas, nada señalaban al respecto, ligera y dispersamente la Ley de las XII Tablas del antiguo derecho romano, contenía principios para fijar la responsabilidad de los particulares, por los daños ocasionados a propiedad ajena.

En un principio el Estado Romano asumió, él solo (nadie se lo había conferido), la función de castigar: pero cuando la acción represiva pasó formalmente al estado, surgió la acción de indemnización. En donde la responsabilidad civil tomó lugar al lado de la responsabilidad penal. Dicen

MAZEAUD ET MAZEAUD, que en el derecho romano jamás llegó a separarse la indemnización del primitivo concepto de pena. Aunque la primera pertenecía a los delitos de orden privados, -más sin embargo no eran considerados como tales- y los segundos pertenecían a los delitos penales.

Es importante hacer el señalamiento que en la antigua Roma, se encontraban delitos públicos (*crimina*), y delitos privados (*delicta*).

Los delitos públicos ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Estos se perseguían de oficio por las autoridades a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el *arbor infelix*, o lanzamiento de la roca Tarpeya.), por tener sus orígenes en asuntos militares o religiosos.

Los delitos privados, generalmente causaban un daño directo a un particular, solamente en casos indirectos provocaban una perturbación social, a diferencia del anterior, este era perseguido a iniciativa de la víctima (como en nuestra legislación mexicana se conoce bajo el nombre de a petición de parte y los delitos puede se inician con una denuncia o querrela del ofendido o víctima), sin embargo cuando la composición evolucionó fijó las cuantías obligatorias, con el cual se alcanzo el sistema de multas privadas. La víctima tenía derecho a exigir de su agresor una indemnización y una multa privada, como castigo a la conducta dolosa o culposa de que eran objeto, siempre bajo

el cobijo de los magistrados que eran quien hacían cumplir dichos beneficios.

En la época clásica el magistrado fijaba arbitrariamente el monto de las multas privadas (*ex bono et aequo*). Sin embargo en las acciones privadas siempre intervenía los magistrados para su mediación, quienes en un principio llegaron a sustentar que algunas algunos delitos privados ponía en peligro el orden público. En consecuencia de lo anterior en esta época la víctima tenía dos vías para ejercitar su acción, una *persecutoria crimina* y una *persecutoria delicta*. Con posterioridad opinaron que los delitos privados podían alterar la paz pública, por lo que se acogió la idea de que era el Estado quien debía de perseguir de oficios dichos delitos, independientemente que la víctima ejerciera dicha acción, pero no se le concedió el beneficio de hacer efectivo la multa privada que originalmente tenía en su favor.

Es muy importante señalar que los antiguos delitos privados eran siete, tres pertenecían al *ius civile* y cuatro al *ius honorarium*, ambos pertenecían a las fuentes de obligaciones del derecho romano antiguo, y que al evolucionar dieron origen al concepto de responsabilidad civil actual.

1.2.1.- DELITOS PRIVADOS DEL IUS CIVILE.

Los delitos privados que contemplaba el *ius civile* eran robo (*furtum*), daño en propiedad ajena (*damnum iniuria datum*), y lesiones (*injuria*).

A).- El robo (*furtum*), su significado es relativo al del latín *ferre*, que significa llevarse cosas ajenas, teniendo una acepción más genérica en la práctica, siendo un aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa.⁷ El robo se componía de dos elementos, uno de carácter objetivo, el aprovechamiento ilícito (la *contectatio rei*), y el otro subjetivo, la intención dolosa (*animus furandi*).

El robo daba lugar a dos clases de acciones: la *poena persecutoria*, mediante el cual la víctima trataba de obtener una ganancia, con la pena privada, y la *rei persecutoria*, mediante el cual la víctima trataba de obtener el objeto robado o la indemnización correspondiente. En ambas acciones las penas o sanciones eran fijadas de acuerdos al tipo de robo, si se trataba de un robo flagrante (*furtum manifestum*), el ladrón o su dueño -si fuera esclavo- debía de pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto, en

⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Omeba, " *Lex Aquilia* ", Edit. Driskill; S. A., Argentina 1989, Tomo XVIII, p. 304; MARGADANT S. Guillermo Floris, " *El Derecho Privado Romano* ", Edit. Esfinge, S. A. de C. V., México 1991, p.436.

caso contrario, es decir, si el robo no era flagrante la multa privada era el doble del valor del objeto. Se consideraba como robo flagrante, si se encontraba al ladrón con el botín, antes de dejarlo en el primer lugar de destino. La concepción que se daba al robo era muy amplia, dentro del cual se encontraban las siguientes conductas; como cuando una persona recibía un pago que no se le debía y no dijera nada; cuando el comodatario, depositario o acreedor prendario usaba el objeto del contrato en forma prohibida; cuando los herederos del ladrón tenían beneficios con la cosa robada; o cuando el propietario desposeía dolosamente al poseedor que tenía derecho legítimo para poseerla.

La pena por el delito de robo se encontraba plasmada desde tiempos de la ley de las XII Tablas, pero esta era muy severa, y lo consideraba como un delito de orden público (de la misma forma que se encuentra en nuestros códigos penales), sin embargo durante el período clásico romano se considero al furtum como un delito privado, tal y como lo hemos expuestos en los párrafos anteriores. Muchos se preguntaran que relación tiene el furtum romano con la responsabilidad civil actual, tal vez consideren que el delito que tiene más relación es el de daño en propiedad ajena, y efectivamente tienen razón, sin embargo hay que analizar que el principio del pueblo romano era la indemnización a la víctima por el daño causado, mismo que se contemplaba en una dualidad, primero como indemnización por la comisión de la conducta lesiva y que tomaba el nombre de

multa privada, la segunda cuando era imposible la obtención de la cosa robada; dicho principio de indemnización caracterizan a los delitos privados romanos clásico, y que hoy es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil objetiva en el derecho objetivo mexicano.

B).- Empecemos el segundo de los delitos privados del derecho civil romano: el daño causado en propiedad ajena (*datunm iniurias datum*).

Es en la Ley Aquilia donde se esboza, finalmente, un principio general de regulador de la reparación del daño. Aunque se reconozca que no contenía aún "una regla de conjunto, como la concepción que se tiene en el derecho moderno", era sin duda alguna, una especie de germen de la jurisprudencia clásica respecto de la injuria, y "fuente directa de la moderna concepción de culpa aquiliana, del que tomó la ley Aquilia su nombre característico".

La *lex Aquilia* era un principio natural de equidad que quien causaba un daño a otro destruyendo o deteriorando lo que le pertenecía estaba obligado a indemnizarle por el perjuicio ocasionado. Según el profesor H. Levy-Bruhl, la opinión más autorizada, nos dice que la *lex Aquilia* fue un plebiscito de la segunda mitad del tercer siglo antes de nuestra era, siendo su objeto reprimir según el procedimiento civil normal de esa época, esto es, de lo ritos de las acciones de la ley, ciertos atentados a la integridad patrimonial de un ciudadano romano. La reparación

del daño injustamente causado, *damnum injuria datum* fue contemplada ya por la ley de las XII Tablas, pero en forma aislada referida a diversos supuestos, acorde con el estado cultural y económico de la época. En una época que no se ha podido precisar, pero parece ser de la última emigración de la plebe (posiblemente 286 a. de J. C.), a instancia del tribuno Aquilio, se sanciona un plebiscito que tomó el nombre de la *lex Aquiliae*, que dejó sin efectos las disposiciones contenidas en el Código Decenviral e intentó una generalización tendiente a sistematizar las normas aplicables a todos los casos posibles de daño injustamente causado.

La Ley Aquilia contenía tres capítulos, y tal vez un cuarto que contendría normas referentes a la sanción pecuniaria que debía imponerse al ciudadano que sin causa justificada castigase con severidad a esclavos y animales. El primero contenía las penas aplicables a las personas que hubieran dado muerte injustamente a un esclavo ajeno o a animales cuadrúpedos gregarios de la especie de los que pastan en rebaños. El segundo legislaba sobre la indemnización que debía pagar el adstipulator que hubiera perjudicado al acreedor al condonar sin su consentimiento la obligación principal. Regía casos de daños muy peculiares, como la pena irrogada contra la ilícita disposición practicada por el adstipulator, en relación al crédito ajeno, revela el hecho de que ya entonces el derecho creditorio era considerado como cosa (legislaba aspectos muy ajenos al tema principal). El tercero y último capítulo de

la Ley Aquilia consagraba sanciones contra la persona que hubiera causado cualquier daño o deterioro sobre cosas pertenecientes a otro. Si bien la ley protegía sólo al propietario de la cosa perjudicada, *corpori et corpori*, la jurisprudencia más adelante hizo extensivos sus principios al poseedor de buena fe y a las personas titulares en la conservación de la cosa, como por ejemplo al padre de familia por las lesiones causadas a los hijos que estuvieran bajo su patria potestad y al hombre libre por causa de lesiones causadas en su propio cuerpo, esto es, *corpori nec corpores*.⁸

Fue trabajo de la jurisprudencia dilatar el campo de aplicación del *damnum injuria datum*. La acción, que asistía solamente al propietario de la cosa destruida o deteriorada, cuando era ciudadano romano, fue gracias a aquella influencia, ampliada sucesivamente a los titulares de otros derechos reales y a los peregrinos. Los casos de aplicación, igualmente, pronto sobrepasaron a los textos, por extensión a las heridas inferidas a hombres libres y a cualquier daño irrogado a las cosas en general, contemplando a los inmuebles y actos instrumentales, a falta de otro medio de prueba.

Evolucionando, el concepto del daño, por intervención del pretor y de los jurisconsultos, se mitigó, el sentido de

⁸ Gayo III, 219, Op. Cit. ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Omeba, "Lex Aquilia", Edit. Driskill, S. A., Argentina 1989, Tomo XVIII, p. 304.

favorecer al perjudicado, el primitivo rigor del texto aquiliano. En él se exigían numerosas condiciones para el ejercicio de la acción. Fue ablandado, para conceder, no sólo al daño *corpore corpori datum*, exigiendo contacto material entre el autor del daño y la cosa por él dañada, sino también al *damnum non corpore datum*.

Cita MAZEAUD, haciendo referencia de FLINIAUX, que, probablemente, la extensión del campo de aplicación de la ley Aquilia al *damnum non corpore datum* se operó bajo Justiniano, a quien se debe, igualmente, la clasificación cuaternaria de las obligaciones: delictuales, contractuales, cuasi-delictuales y cuasi-contractuales.⁹

C).- El tercer y último delito privado del derecho civil del derecho romano clásico, es el delito de lesión (injuria). Por injurias se entendía todo acto contrario al derecho, fue utilizado por el s. 500 antes de Jesucristo, para castigar las lesiones causadas a hombres libres o un esclavo ajeno.

En el derecho preclásico las injurias consistían en lesiones físicas, pero la ley de las XII Tablas fijaba la pena del talión para el caso que le fuere amputado un miembro, cuando la lesión era una fractura fijaba la

⁹ MAZEAUD ET MAZEAUT, " *Traité theorique et pratique de la responsabilité civile, délictuelle at contractuelle*" Francia, p. 36, Op. cit. AGUIAR DÍAS, José de, " *Tratado de Responsabilidad Civil* ", Edit. José M. Cajica, Jr., S. A. México 1957, p. 32.

composición obligatoria de trescientos ases, si la víctima era libre y ciento cincuenta si era esclavo, y las lesiones menores eran pagadas mediante multas privadas (en favor de la víctima) de veinticinco ases. Con el paso del tiempo a fines de la República esas cantidades fueron obsoletas en el pueblo romano, debido a la devaluación de la moneda romana (situación semejante a la nuestra).

Con el animo de mantener una mayor seguridad, el pretor extendió el antiguo y estricto concepto de injuria a las lesiones morales, (difamación, el hecho de conducirse primero al fiador antes que al deudor principal,¹⁰ versos satíricos, etc.), otorgándole a la víctima la *actio iniuriarum aestimatoria*, con la cual se trataba de proteger el prestigio personal de la misma, esta acción es personalísima, en virtud que únicamente podía ser ejercida por la parte ofendida,¹¹ no pudiéndola ejercer ni siquiera sus herederos. Este delito privado cada vez se extendía considerablemente, en virtud que la jurisprudencia de la época empezó a incluir en el concepto de injurias, todas aquellas conductas que fueren contraria a la decencia normal de la población.

En tiempos de Sila, una *lex cornelia*, otorgó a la víctima de lesiones físicas, de violación del hogar y de

¹⁰ MARGADANT S. Guillermo Floris, " El Derecho Privado Romano ", Edit. Esfinge, S. A. de C. V., México 1991, p.441.

¹¹ MARGADANT S. Guillermo Floris, " El Derecho Privado Romano ", Edit. Esfinge, S. A. de C. V., México 1991, p.441.

dimación, la opción de ejercer la acción comentada o el procedimiento previsto para los delitos públicos. La doctrina nos señala que fue en tiempos de Justiniano cuando las conductas regidas por el delito de injurias, pasan a formar parte de los delitos públicos. Algunos de los delitos privados remembrados en estos párrafos paulatina y gradualmente se transforman en delitos públicos a causa de la perturbación generalizada de la población, como producto de su desordenado crecimiento y que origino la inseguridad del período.

Esta es en síntesis, la evolución de la responsabilidad civil en el derecho romano: de la venganza privada al principio de que a nadie es lícito hacer justicia por mano propia, a medida que se afirma la autoridad del Estado; de la primitiva asimilación de la pena con la reparación, hacia la distinción entre responsabilidad civil y responsabilidad penal, por insinuación del elemento subjetivo de la culpa cuando se vislumbra el principio *nulla poena sine lege*. Sin duda, fuera de los casos expresos, en la indemnización subsistía el carácter de pena. Pero las acciones por responsabilidad se multiplicaron a tal punto, que en la última etapa del derecho romano contemplaban no sólo los daños materiales, sino también los propios daños morales.

1.3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO FRANCÉS.

El problema de la responsabilidad civil fue contemplado por el más antiguo derecho francés en las leyes bárbaras, - al igual que en el derecho romano fue la ley de las XII tablas-, pero estas solamente constituyen tarifas de composición obligatorias, señalando la suma debida por el autor de tal o cual daño, imponiéndole al mismo tiempo a la víctima la aceptación del rescate, -el *wehrgeld*-, estos tiempos bárbaros se caracterizan por la llamada composición obligatoria. En aquella época para el antiguo derecho francés, responsabilidad civil y responsabilidad penal, no significaba más que una sólo cosa; el autor del daño es castigado con una multa privada.

El derecho francés paulatinamente fue separándose de las estrictas concepciones romanista, perfeccionándolas poco a poco, estableciendo nítidamente un principio general de la responsabilidad civil, abandonando el criterio de enumerar los casos de composición obligatoria. Los jurisconsultos se desprendieron de la idea de pena privada, para ver en la acción concedida a la víctima la acción indemnizadora. Aceptando el principio que en todo agravio corresponde una multa, entendiendo esta como una indemnización y ya no como una pena privada.

Es considerable el progreso al haber aislado la responsabilidad civil y penal en el ámbito de los perjuicios padecidos por las cosas. El antiguo derecho francés

establece un principio general de responsabilidad civil, al apartarse del enumeramiento de los casos en que procede la composición obligatoria. Desde el momento en que se admite la acción de la víctima, esta no se admite para castigar al autor del daño, ni para ejercer la venganza, sino para establecer el principio fundamental que un daño cualquiera, causado con una culpa cualquiera da origen a una reparación.¹²

Los MAZEAUD, al poner de relieve la conquista francesa, hacen la comparación: la ley Aquilia nunca pudo abarcar más que el perjuicio visible, material, causado a objetos exteriores, mientras que de allí en adelante se protege a la víctima también contra los daños, que, sin acarrear depreciación material, dan lugar a pérdidas, por impedir ganancias legítimas. La *actio doli* exigía la culpa caracterizada.

Sin duda alguna el más grande jurisconsulto francés del antiguo derecho fue JEAN DOMAT, quien inspiró directamente a los redactores del Código Civil Francés en los artículos 1382 y siguientes; precisa su pensamiento al establecer la categoría de culpa de que puede provenir de un daño: "las que se dirigen a un crimen o delito" - con ello se refiere Domat a las culpas que comprometen al mismo tiempo por la responsabilidad penal de su autor frente al Estado y por la responsabilidad civil ante la víctima-; "las de las personas

¹² MAZEAUD Leon & Henri / TUNC Andre, " Responsabilidad Civil " Edit. Ejea, Cuba 19 , pp. 49 - 51.

que faltan a los compromisos de las convenciones, como un vendedor que no entrega la cosa vendida, o un inquilino que no realiza las reparaciones obligadas" - es la culpa contractual -; " y aquellas que por ligereza se arroja algo por una ventana y se estropea un traje; si los animales mal guardados ocasionan un daño; si se causa un incendio por imprudencia; si un edificio que amenaza ruina, por no ser reparado, se derrumba sobre otro y causa daños en él" - es la culpa por negligencia o imprudencia -.¹³

DOMAT precisa que todas las pérdidas y todos los daños que puedan ocurrir por el hecho de una persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia del lo que debe hacerse u otras culpas semejantes, por leves que puedan ser, deben ser reparadas por aquel que ha dado lugar a ellas por imprudencia u otra culpa. Por el simple hecho que ha ocasionado un menoscabo, aún cuando no hubiera tenido la intención de dañar. Concluye Domat al establecer su principio de responsabilidad civil: "Es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos de particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie que aquellos que ocasionen algún daño, sea oír haber contravenido algún compromiso o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que hayan hecho."¹⁴

¹³ Op. Cit. MAZEAUD Leon & Henri / TUNC Andre, " Responsabilidad Civil " Edit. Ejea, Cuba 19 , p. 52.

¹⁴ Op. Cit. MAZEAUD Leon & Henri / TUNC Andre, " Responsabilidad Civil " Edit. Ejea, Cuba 19 , p. 53.

Sin duda alguna el elemento esencial del principio de la responsabilidad civil en el antiguo derecho francés es la culpa; problema que debatieron arduamente los jurisconsultos franceses de la época.

Se pensaba que una conducta cualquiera es susceptible de comprometer la responsabilidad de su autor. Pero para que dicha conducta pudiera responsabilizar a su autor, es necesario que se obrará con culpa. Por que como afirma Domat, "cuando el autor de un hecho haya obrado sin culpa, no puede ser obligado reparar el daño causado por ese hecho. Considerando que si se produce un daño por una consecuencia imprevista de un hecho inocente, sin que puede imputársele culpa al autor de ese hecho, no estará obligado por tal consecuencia. Sin embargo, si el daño existente debe ser producto de un agente externo, este sólo puede ser por una imprudencia del que haya sufrido el daño o por caso fortuito. Entendiendo por el primero que el victimado no obro con la diligencia necesaria o cuidado, y que por su distracción se cometió dicho daño, en el segundo caso, no existe culpa ni imprudencia de ninguna de las partes, sino que se debe a un hecho fuera de sus voluntades, como un robo. Cabe agregar que actualmente también se considera los daños ocasionados por hechos naturales, es decir provenientes de la naturaleza, en donde la voluntad de los individuos no interfiere, se produce y ya.

De igual forma se consideró por la jurisprudencia de la época, al afirmar que: "para que un hombre pueda ser

responsable del mal del que sea la causa, es preciso que exista una culpa en la acción.¹⁵ Sin embargo se llegó a determinar que existen conductas en las que obrando con dolo o malicia se causa un mal o daño a otra persona y aquellas en que actuando sin malicia pero por una imprudencia que no es de nada excusable, causa algún mal o daño a otra persona; a la primera se le conoció bajo el nombre de delito y la segunda con el nombre de cuasidelitos, -aclarando que dichas concepciones eran más evolucionadas que las previstas por el derecho romano-, es decir tenía una nueva concepción. El problema surgió al momento de determinar que conductas podía o debía ser consideradas como delitos y cuales como cuasidelitos, debido a que algunos magistrados confundían las conductas y tenían que aplicar su criterio en la interpretación. Fueron los filósofos y religiosos de la época quienes determinaron que debía de aplicarse el libre albedrío, con lo que se esclarecieron algunos problemas. Como se advierte de la declaración de BOSSUET, se señala "que cada uno de nosotros se escuche y consulta consigo mismo; sentirá lo que es razonable".¹⁶ Sin embargo el antiguo derecho francés no llegó a determinar el primer elemento esencial del principio de responsabilidad civil, elemento indispensable para su ejercicio, la culpa.

¹⁵ GARAT. " Répertoire de jurisprudence de Guyot ", Francia 1782, t. L, p. 340, Op. Cit. MAZEAUD Leon & Henri / TUNC Andre, " Responsabilidad Civil " Edit. Ejea, Cuba 19 , p. 54.

¹⁶ GARAT. " Répertoire de jurisprudence de Guyot ", Francia 1782, t. L, p. 340, Op. Cit. MAZEAUD Leon & Henri / TUNC Andre, " Responsabilidad Civil " Edit. Ejea, Cuba 19 , p. 57.

CAPITULO SEGUNDO.

CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES
DE LAS OBLIGACIONES.

2.- IDEAS GENERALES. Por fuente de las obligaciones se entiende el hecho generador de las mismas. En principio cada persona - en sentido lato -, es responsable de los actos u omisiones que comete. En consecuencia toda obligación nace de un hecho natural o realizado por el hombre, que la ley considera como generador de obligaciones y derechos. Para el Maestro Manuel Bejarano Sánchez y Bonnecase, consideran como únicas fuentes de las obligaciones al hecho jurídico y a la ley.¹⁷

Algunos tratadistas contemporáneos al trata las fuentes de las obligaciones se manifiestan en enumerar distintas

¹⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " *Obligaciones Civiles* " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p.31. BONNECASE, Julien, " *Elementos de Derecho Civil, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito* ", traduc. de José M. Cajica Jr., México 1945, pp. 399 y 401, Op. Cit. por ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, p. 178.

fuentes autónomas, sin considerar que las mismas pueden quedar comprendidas en grandes grupos, pero la tendencia actual consiste en clasificarlas en una forma más simplificadoras. Sin embargo la legislación mexicana vigente considera y reglamenta algunos hechos jurídicos, los cuales se encuentran contenidos en forma aislada en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para Colín y Capitant citados por Rogina Villegas consideran como fuentes de las obligaciones al contrato, la promesa unilateral, los actos ilícitos, el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios.¹⁸

Mientras para Baudry Lacantinerie cita como fuentes al contrato, la declaración unilateral de voluntad y la ley.¹⁹

Sin embargo para Planiol las obligaciones sólo pueden ser creadas por la ley o por el contrato.²⁰ Considera que cuando las partes no crean libremente sus derechos y obligaciones mediante el contrato, es la ley la que interviene, tomando en cuenta un hecho jurídico determinado,

¹⁸ Op. Cit. por ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, p. 179.

¹⁹ Op. Cit. por ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, p. 179.

²⁰ Op. Cit. por ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, p. 177.

en concreto todas las obligaciones se derivan únicamente de dos fuentes: el contrato y la ley.

En el contrato la voluntad de las partes crea la obligación, es ella su fuerza creadora y la que determina, a la vez, su objeto y extensión, el legislador solamente interviene para sancionar la conducta de las partes, concediéndoles una acción o para vigilarla, estableciendo límites a su libertad, por medio de prohibiciones y nulidades.

Demogue distingue como fuentes el contrato, la voluntad unilateral del deudor, el delito y cuasidelito, y el cuasicontrato, siguiendo la doctrina francesa.²¹

El distinguido jurista mexicano Rafael Rojina Villegas siguiendo el pensamiento de Bonnetcase, considera como únicas fuentes de obligaciones realmente el hecho jurídico y la ley, el acto jurídico y la ley.²² Comprende dentro de la noción general de los derechos jurídicos, los estados jurídicos, como situaciones permanente que vienen a condicionar un estatuto legal, para producir múltiples consecuencias de derecho, entre las que encontramos las relativas a la creación de obligaciones.

²¹ Op. Cit. por ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, p. 179.

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, p. 179.

El tratatista propone el siguiente cuadro general de clasificación:

ACTOS JURÍDICOS.

- 1.- El contrato.
- 2.- El testamento.
- 3.- La declaración unilateral de voluntad.
- 4.- Actos de autoridad (Sentencias, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas).

HECHOS JURÍDICOS.

I).- HECHOS NATURALES.

- 1.- Hechos simplemente naturales.
- 2.- Hechos naturales relacionados con el hombre.

II).- HECHOS DEL HOMBRE.

- 1.- Hechos voluntarios lícitos.
 - a).- Gestión de negocios.
 - b).- Enriquecimiento sin causa.
 - c).- Responsabilidad objetiva.
- 2.- Hechos voluntarios ilícitos.
 - a).- Delitos dolosos.
 - b).- Delitos culposos.
 - c).- Incumplimiento de las obligaciones.
 - d).- Culpa contractual en sentido estricto.
 - e).- Recepción dolosa de lo indebido.
 - f).- Abuso del derecho.
 - g).- Posesión de mala fe.
 - h).- Acción artificial de mala fe.

- 3.- Hechos involuntarios.
- 4.- Hechos contra la voluntad.

Como ha quedado precisado cada autor considera las fuentes de las obligaciones en atención a sus teorías y de acuerdo a las circunstancias peculiares de la época y lugar que le ha correspondido en la historia.

En el presente capítulo nos apartaremos de las opiniones personales de los tratadistas, para dedicarnos a hacer un análisis de las fuentes de las obligaciones que establece nuestra legislación mexicana y en especial la que rige en el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Llave, y que son las siguientes:

- A).- El contrato.
- B).- La declaración unilateral de la voluntad.
- C).- El enriquecimiento ilegítimo.
- D).- La gestión de negocios.
- E).- Los hechos ilícitos.
- F).- El riesgo creado.

Es preciso hacer notar que no son estas todas las fuentes de las obligaciones, sino que son algunos de los que contemplan nuestra legislación. Porque además de las citadas tenemos a los testamentos, sentencias y en general todos aquellos actos emitidos por autoridad en pleno ejercicio del poder público conferido.

2.1.- EL CONTRATO.

Para estar en aptitudes de definir legalmente al contrato, es indispensable dar el concepto del convenio, en virtud que por exclusión se determina el concepto de aquel. Según establece el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal y el correlativo 1725 para nuestro estado, que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

En tanto que el artículo 1793 del Código Civil del D. F., y el correlativo 1726 de la entidad, establecen que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derecho toman el nombre de contratos.

Por su parte el Código Español en su artículo 1058, define al contrato como el acuerdo de dos ó más personas, para constituir, regular o disolver entre las mismas un vínculo jurídico.²³

Los contratos como fuentes de obligaciones producen gravámenes y derechos recíprocos para ambas partes (bilaterales), generalmente, en virtud que el acreedor tiene derecho a que se le entregue una cosa y a la vez esta obligada a pagar una contra prestación, en tanto que el deudor esta obligado a entregar el objeto del contrato y a

²³ RICCI, Francisco, " Derecho Civil Teórico y Práctico ", trad. por Eduardo Ovejero, Edit. La España Moderna, España 1900, p. 11.

su vez tiene el derecho de recibir a cambio una contra prestación en dinero o en especie v. gr., en la compraventa.

La clasificación de los contratos es tan amplia como la extensión del derecho mismo en todas y cada una de sus materias, sin embargo el contrato es un acto jurídico bilateral, que manifiesta la voluntad exterior, tendiente a la producción de efectos sancionados por la ley. Por las razones expuestas únicamente estudiaremos los elementos que la legislación vigente considera.

El Código Civil del Estado de Veracruz - Llave, en el artículo 1727 señala, los elementos esenciales que debe reunir el contrato para su existencia y para tal efecto se requiere:

- I.- Consentimiento;
- II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Consideramos que el consentimiento es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones, y que se otorga en forma expresa o tácita.

Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, es decir cuando se manifiesta categóricamente por alguno de los sentidos; en cambio es tácita cuando resulta de hechos o actos que lo

presuponen o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad debe de manifestarse expresamente, pues así lo establece el artículo 1736 del Código Civil del Estado.

Considerando que tal vez en la vida cotidiana no podamos aplicar el criterio que dice: " el que calla otorga "; sin embargo tratándose de la materia procesal civil, es obligación de las partes del juicio, en agotar todos los recursos, poner todas las excepciones y defensas que la ley le faculte, para evitar que determinado acto procesal se le tenga por consentido tácitamente.

Todo consentimiento, implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico, es decir, se requiere el concurso de voluntades a efecto de crear, transmitir, modificar o extinguir derecho y obligaciones, para que jurídicamente se integre este elemento en el contrato o en el convenio. Por que sin consentimiento no existe contrato, en virtud de ser un elemento sine qua nom.

El otro elemento para la existencia de los contratos es el objeto.

Dispone el artículo 1757 del Código Civil del Estado, que son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar, y
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

El objeto de todo contrato la obligación creada por él.

Por lo tanto, el contrato tendrá tantos objetos, como obligaciones haya engendrado, cada una de las obligaciones contratadas tiene su propio objeto, el cual consiste en el contenido de la conducta del deudor, es decir, aquello que se comprometió o que debe efectuar. Para darnos cuenta cual es el objeto en los diverso contratos, basta con que nos preguntemos ¿ A que esta obligado el deudor ?, y la respuesta a tal interrogante nos da, el objeto del contrato.

Desde el punto de vista doctrinal, Rojina Villegas distingue el objeto directo, que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación engendrada en el contrato²⁴. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta.

El objeto inmediato del contrato, es en realidad, la obligación que por él se constituye, pero como esta a su vez, tiene por contenido una prestación de dar, hacer, o no hacer, se llama ordinariamente objeto del contrato a las

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, " Derecho Civil Mexicano ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, p. 287.

cosas o servicios que son materia de las obligaciones de dar o de hacer.

Las obligaciones de dar se refieren a las cosas, y las de hacer o no hacer se refieren a los hechos, ya sea positivo o negativo, es decir como acción o abstención.

Aclaradas tales peculiaridades de las obligaciones debemos considerar que la cosa objeto del contrato debe de existir en la naturaleza, ser determinada o determinable, y estar en el comercio, si no se reúnen estos requisitos no se puede considerar que exista contrato alguno, en virtud que su contenido es imposible, pues así lo dispone expresamente el artículo 1758 del Código Civil del Estado de Veracruz.

De igual forma si el hecho positivo o negativo no es posible y lícito, no se puede refutar como requisito del objeto y este como elemento del contrato.

2.2.- LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

CONCEPTO.- Es el acto en virtud del cual una persona llama prominente deudor se obliga a hacer o no hacer determinado objeto, en un tiempo determinado en favor del prominente acreedor.

El código civil mexicano de 1928, acogió la declaración unilateral de la voluntad entre las fuentes de obligaciones, reglamentando tres especies de ella, que son:

- a).- Las ofertas al público, ofertas de venta, promesa de recompensa y concurso de promesa con recompensa;
- b).- La estipulación en favor de terceros, y
- c).- Los títulos civiles a la orden o al portador.

A contrario sensu decimos que ninguna declaración unilateral de voluntad diversa a las citadas, pueden considerarse fuentes de obligaciones, en virtud que la ley no las refuta como tales. La característica primordial de esta fuente, es que el titular del crédito generado (acreedor), no aporta su voluntad para la formación del acto, el cual produce sus consecuencia sin el consentimiento del beneficiario, tal como sucede en la promesa de recompensa o en una oferta de venta.

Sin embargo hay autores que discrepan substancialmente, como el caso del jurista mexicano Rafael Rojina Villegas, que sostiene que la declaración unilateral es una fuente general de obligaciones, y que las partes son libres para crear los contratos que deseen, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad.²⁵ " En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse (artículo 1832 del Código Civil). Luego

²⁵ Op. Cit. por BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " Obligaciones Civiles " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p.179.

entonces, las personas son libres de crear también las declaraciones unilaterales de voluntad que deseen, máxime, que en el Código Civil vigente en México, no existe una disposición que limite los casos de declaración unilateral.

Así mismo el doctrinario mexicano sostiene que al lado de las declaraciones unilaterales de voluntad típica o nominadas, es concebible la existencia de la atípica o innominadas lo que es admisible la existencia de declaraciones atípicas o innominadas, entre ellas tenemos al acto dispositivo unilateral gratuito, la oferta libre a personas indeterminadas, la promesa abstracta de derecho a personas determinadas, las cuales ya fueron reguladas por el Código Civil vigente del estado de Morelos.

2.3.- EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.

El artículo 1815 del Código Civil del Estado reza: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido".

Todo enriquecimiento experimentado a costa de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo en beneficio ajeno; por tal motivo el derecho impone al beneficiario la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento, hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

En términos generales, nadie se desprende de sus bienes o presta un servicio o otro sin haber recibido algo a cambio, sin esperar recibirlo o sin tener una obligación legal de hacerlo. Por lo que toda transmisión de bienes o servicios debe tener fundamento en un ordenamiento general o particular que la imponga, justifique o explique, esto es, la relación jurídica que los une.

Por lo que si está prestación beneficia a un sujeto y perjudica al que la hizo, debe haber una restitución, a menos que se demuestre que la ley la imponga. En caso contrario, la prestación carecería de razón legal, de ser y de carecer de causa, de base para substituir, pues lo que se da sin estar obligado, puede ser recobrado en la medida que beneficie al que la recibió.

Las características que podemos citar de esta fuente generadora de obligaciones se encuentran las siguientes:

- A).- El enriquecimiento de una persona.
- B).- El empobrecimiento de otra persona.
- C).- Existencia de un nexo causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, y
- D).- Ausencia de causa jurídica.

2.4.- LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.

CONCEPTO: Es el acto mediante el cual un sujeto asume la administración de un negocio ajeno sin que preceda

encargo o sin que constriña a ello una obligación legal, constituye una invasión en la esfera patrimonial ajena.

Nuestra legislación civil estatal dispone en su artículo 1829: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio". Por consiguiente al estar contenido en norma jurídica, es otro hecho jurídico voluntario lícito, a pesar de ser considerado por la doctrina francesa y argentina y por algunos doctrinarios estrictos, como cuasicontratos por no existir la comunión de voluntades.

Consideramos a la gestión de negocios como la intromisión intencional de un individuo que carece de imperio y de obligación legal, en los asuntos de otra persona, con el propósito altruista de evitar daños o de producir beneficios al titular del derecho, por lo que se fundamenta en un sentimiento de solidaridad social, y en un propósito benefactor que debe ser alentado.

El jurista Manuel Bejarano Sánchez, considera que todo hecho jurídico de gestión de negocios debe de tener las siguientes características.

- A).- La intromisión debe de ser con carácter intencional.
- B).- La intromisión debe ser espontánea.
- C).- Debe de hacerse con el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Al igual que las demás fuentes de obligaciones la gestión de negocios tiene obligaciones y derechos a cargo del gestor y dueño del negocio, por lo que tales obligaciones dimanar de la ley misma y no queda reservada a la voluntad de las partes, estas se encuentran contenida en los artículos 1829, 1830, 1835, 1836, 1837, 1839, 1840, 2510 y demás del Código Civil del Estado.

2.5.- LOS HECHOS ILÍCITOS.

CONCEPTO.- En términos generales es todo aquel contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En términos específicos podemos decir que el hecho ilícito, es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, el cual impone al autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil.

En concreto el hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y responsabiliza civilmente al autor del mismo.

El hecho ilícito es una acción antijurídica, contraria a la ley o a la moral social, que se encuentra regulada en el artículo 1843 del Código Civil del Estado dice: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que

demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima " .

Por fortuna y para dar mejor claridad a nuestro tema, encontramos tesis de jurisprudencias que nos sirvan para robustecer el concepto de acto ilícito y de buenas costumbres, al respectó se señalan:

ACTOS ILÍCITOS.- Conforme al artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que es igual al 1843 del Código Civil de Veracruz, en el concepto de actos ilícitos están comprendidas todas las acciones y omisiones realizadas sin derecho en forma intencional o dolosa, así como las ejecutadas culposamente, es decir, oír imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, causando daños o perjuicios a terceros.²⁶

BUENAS COSTUMBRES.- No son las que se apegan a las normas científicas y técnicas necesariamente, sino las normas que forman la moral general y social de una colectividad humana en unos lugares y tiempo determinados.²⁷

²⁶ Op. Cit. por RINCÓN REBOLLEDO, Roberto, " Jurisprudencia al Código Civil del Estado de Veracruz ", Edit. Librería Carrillo Hermanos e Impresores. S. A. México 1986, Tomo II, p 1401, Sala Auxiliar. Amparo Directo 3982/70.- Ingenio Zapoapita, S. A.- 13 de Noviembre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Séptima Parte, Pág., 13, Volumen LXXXIII.

²⁷ ²⁷ Op. Cit. por RINCÓN REBOLLEDO, Roberto, " Jurisprudencia al Código Civil del Estado de Veracruz ", Edit. Librería Carrillo Hermanos e Impresores. S. A. México 1986, Tomo II, p 1401, Sala Auxiliar. Amparo Directo

Los elementos esenciales o características de los hechos ilícitos son la antijuricidad, la culpa y el daño, mismo que serán analizados en ese orden:

2.5.1.- LA ANTIJURICIDAD.

Es toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas del derecho; es el daño que califica a una conducta o a una situación y que choca con lo previsto por la norma jurídica.

Muchos doctrinarios no consideran a la antijuricidad como elemento del hecho ilícito, refiriéndose solamente a la culpa y al daño, sin embargo tenemos por un lado que todo hecho ilícito es una conducta antijurídica, y por el otro, que la causa de las obligaciones no es la responsabilidad delictual o cuasidelictual, sino que es precisamente el hecho ilícito por sí mismo.

Así tenemos que es contraria a derecho la conducta opuesta a la exigencia formal de la regla jurídica (antijuricidad formal), y también lo es el comportamiento que ajustado a dicha exigencia, contradice no obstante los principios o intereses que la norma de derecho aspira

1982/70.- Ingenio Zapoapita, S. A.- 13 de Noviembre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Séptima Parte, Pág., 15, Volumen LXXXIII.

proteger (antijuricidad material), porque el ajuste aparente de la conducta a la norma es insuficiente para validar jurídicamente a dicho proceder, si el mismo niega y desnaturaliza el propósito de la creación de la regla de derecho.

2.5.2.- LA CULPA.

Para que se produzca el hecho ilícito civil, es necesario que la conducta sea errónea, provenga de negligencia o falta de cuidado, es decir, que la misma se trate de una falta, de un proceder culpable o de una actitud malévola o intencional. Podemos decir que la culpa es un tono específico de la conducta humana y es diferente de la antijuricidad, pues hay conductas culpables y no antijurídicas, y no como algunos autores lo consideran.

2.5.3.- EL DAÑO.

Tercer y último elemento del hecho ilícito. El daño es el elemento que crea al acreedor, es decir, como acertadamente lo manifiesta el Maestro Bejarano Sánchez, el daño es el vínculo de derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo; ya que sin el no existe víctima de ilícito civil,²⁸ de lo que podemos concluir que

²⁸ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, "Obligaciones Civiles" Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 245.

el daño es una condición *sine qua non*, de la responsabilidad civil.

2.6.- EL RIESGO CREADO.

CONCEPTO.- Toda persona que haciendo uso de cosas peligrosas cause algún daño a terceros, debe de repararlos aún cuando hubiera procedido lícitamente.

Este principio existe en el Código Ruso y fue adoptado por nuestro Código Civil Federal como fuente de obligaciones distinta de la responsabilidad por culpa o dolo.

Esta fuente, parte del uso lícito de cosas peligrosas, y que por el sólo hecho de causar un daño, obliga, al que se sirva de ella para repararlo, independientemente de la calidad del beneficiario.

Es decir que puede ser el propietario, poseedor, arrendatarios, usufructuario, usuario, y en general cualquiera que se beneficie en forma directa o indirecta con la actividad desarrollada por la cosa peligrosa, está obligado a reparar los daños causados por la misma.

A la teoría de la responsabilidad por el riesgo creado, también se le conoce con el nombre responsabilidad civil objetiva, nombre que fue propuesto por el insigne Ripert, misma que se basa en la modalidad de que el daño se origine

por el ejercicio de una actividad o por el uso de una cosa peligrosa.

Para esta teoría, toda actividad que crea un riesgo para los demás, hace responsable al agente que cause el daño, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte.

Todo hombre que por su actividad obtenga un provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad, ideología tomada del pensamiento del pueblo romano.

Los elementos de la teoría del riesgo creado son:

- A).- El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas;
- B).- La realización de un daño, y
- C).- Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad peligrosa y el daño causado.

Los elementos citados serán estudiados con la importancia debida en el capítulo cuarto.

CAPITULO TERCERO.

HECHOS ILÍCITOS COMO PRIMERA FUENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Hemos analizado en los capítulos precedentes, la evolución de la responsabilidad civil a través de su historia, y citado algunas de las fuentes de obligaciones más comunes que recoge nuestro Código Civil del Estado, sin embargo, corresponde en el presente tratar de dos fuentes de responsabilidad civil en forma más amplia y minuciosa, me refiero a los hechos ilícitos y el riesgo creado. Analizaremos cada uno de sus elementos en virtud que sobre estas directrices se mueve la reparación del daño, entendiendo a esta no como fuente de obligaciones, sino como efecto que se produce por el incumplimiento de aquellas.

3.- LOS HECHOS ILÍCITOS.

Es importante dejar apuntado desde este momento, que el hecho ilícito es concebido en legislaciones extranjeras de distintas formas, el Derecho Argentino por su parte lo

considera como el acto humano voluntario en razón del cual se infringe una regla de derecho o norma jurídica, sea deliberadamente, sea por culpa o negligencia y que, de producir un daño, obliga a sus autor a repararlo²⁹

La legislación brasileña, según Ponte de Miranda considera a los actos ilícitos como: acción u omisión voluntaria, comprendiendo la negligencia, imprudencia y el dolo.³⁰ De los anteriores conceptos se denotan una diferencia singular en cuanto del concepto, como de sus elementos materiales.

El derecho francés define al hecho ilícito con el nombre de cuasidelito, - nombre como se le conoce en los países europeos -, es el acto que sin intención, causa un daño a terceras personas. El cuasidelito comprende todos los actos perjudiciales no intencionales por mínima que sea la culpa cometida, si comprometen la responsabilidad de sus autores; en efecto, la imprudencia más leve lo constituye, resultando esto de las disposiciones de los artículo 1382 y 1383 del Código Civil Francés.³¹

²⁹ ACUÑA ANZORENA. Arturo, " Tratado de Derecho Civil Argentino ", Edit. Tipografica Editora Argentina. Argentina 1958, p. 15.

³⁰ AGUIAR DÍAS, José de, " Tratado de Responsabilidad Civil ", Edit. José M. Cajica, Jr., S. A, México 1957, p. 9.

³¹ TREILHARD, " Exposé des motifs en Fenet ", t.XII, p. 467; AUBRY ET RAU, Ed. 5ª, t. VI, p. 446.

De igual forma, los doctrinarios no coincidente con la definición y sus elementos, en virtud que algunos no consideran a la antijuricidad como elemento del hecho ilícito, de ahí que tengamos distintos puntos de vista.

Los actos ilícitos se encuentran reglamentados en el artículo 1910 del Código Civil Federal, y 1843 del Código Civil del Estado de Veracruz - Llave, dice: *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Nosotros nos apegamos a la definición doctrinaria que cita el maestro Manuel Bejarano Sánchez "se entiende por tal, toda conducta antijurídica, culpable y dañosa, el cual impone al autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil."³²

De la anterior definición se desprenden los 3 elementos materiales que trataremos en lo sucesivo, como es la antijuricidad, la culpa y el daño.

³² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " Obligaciones Civiles " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p.222.

3.1.- ANTIJURICIDAD.

Es el primer elemento de los hechos ilícitos, y por ello entendemos toda conducta (activa o pasiva), que vulnera lo establecido por la norma legal, sean estas generales o particulares. Las generales son las normas de orden público que se encuentran establecidas en los cánones legales de las distintas legislaciones vigentes y aplicables tanto en la entidad, como en el país; en cambio las particulares se refieren a las normas que son generadas por las partes en el clausurado de un contrato, y que tienen el carácter y la fuerza de ley para las mismas.

Todo hecho ilícito es una conducta antijurídica, aunque en algunas ocasiones no se conoce cual o cuales fueron las normas transgredidas, lo cierto es que existe la norma expresa o algún principio de derecho que la consagra.

La antijuricidad se clasifica:

A).- *Antijuricidad por violación de una norma expresa o de un principio jurídico.* Como presupuesto lógico decimos que para que una conducta sea antijurídica, se requiere que exista un canon legal - norma - que la prevenga, y la transgresión de esta, es lo que conocemos como hecho ilícito. Sin embargo existen ocasiones en que no se viola disposición expresa, sino principios generales del derecho, como el "no causar daño a otro".

B).- *La antijuricidad por acción u omisión.* Lo antijurídico de una conducta se realiza cuando una norma expresa prohíbe una determinada acción y a pesar de ello se realiza, o cuando un ordenamiento legal impone a un sujeto realizar determinado acto y este no lo realiza; es decir en el primer caso tenemos una obligación de no hacer, en la que el sujeto se debe mantener pasivo, y en el segundo, una obligación de hacer que el canon legal impone a un sujeto, por lo tanto existirá antijuricidad al no cumplir con lo expresamente establecido en la norma legal, haciéndolo o no respectivamente.

C).- *Antijuricidad civil y penal.* Así mismo, podemos decir que existen distintas clases de conductas antijurídicas, según sea la naturaleza de la norma violada, de ahí que al lado de la antijuricidad civil, tengamos el acto antijurídico de derecho público, conocidos por todos y tipificado bajo el nombre de delitos y que se encuentran debidamente sancionados en los diversos Códigos Penales del país.

La diferencia que existe entre ambos, se remonta a la división de la reparación del daño en el derecho francés. La pena correspondía aplicarla al estado como sanción de carácter social, y la responsabilidad civil al ofendido o a sus legítimos representantes. De igual forma opera en el derecho mexicano, el derecho civil por su parte vigila y protege el interés de los particulares. Mientras que el derecho penal reprime y sanciona ciertas conductas que por

su gravedad son antisociales para la comunidad, por lo que merecen una sanción ejemplar según corresponda a la gravedad del delito, teniendo esta un doble efecto, la imposición de un castigo por la comisión de una conducta antisocial mediante una pena y la indemnización de la reparación del daño. De ahí que el ilícito penal tiende al castigo, a la represión, en cambio el derecho civil al reglamentar todo lo concerniente a los intereses de los particulares, le corresponde la reparación del daño causado por el delincuente, logrando con ello un equilibrio del patrimonio perturbado por un agente extraño.

El artículo 32 del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece cuales son las sanciones que son impuestas por el juzgador, entre las que encontramos la sanción pecuniaria, la cual se encuentra dividida en el artículo 40 del mismo ordenamiento invocado en: multa y la reparación del daño, por lo que tiene esta última el carácter de sanción pública.

D).- La antijuricidad es general o particular. La aplicación de la norma en el ámbito personal, permite dividirla en normas generales y en particulares. Con esto me refiero a que según sea el número de personas que se encuentran sometidas a una norma será la división a la que pertenezca, sea general o particular, por consiguiente su inobservancia produce la antijuricidad general y la particular.

La antijuricidad general es la inobservancia de una norma expresa contenida en ley, recordemos que una de las características de la ley es la generalidad, es decir, que somete a todos los sujetos que encuadren la conducta prevista por esa ley. En cambio decimos que existe antijuricidad por la violación de una norma particular, cuando se viola una cláusula contractual. Aquí cabe recordar lo que citamos en el capítulo segundo al tratar lo referente a los contratos, las partes al establecer las cláusulas de un contrato determinado, o de una declaración unilateral u otra fuente de obligaciones, crea sus propias normas, estas son las llamadas normas particulares y tienen la fuerza de ley para los contratantes, se les da ese nombre porque únicamente va a regular a las partes que intervienen directamente en ella.

E).- Antijuricidad formal y material. No sólo es antijurídico la conducta que choca frontalmente con la norma de derecho, sino también lo es el proceder que desvirtúa el fin de la norma, que frustra su propósito contrariando con ello, la ratio juris de su creación. La agresión contra la norma no es sólo aquella que se manifiesta en directa contradicción de su enunciado, sino también lo es la conducta que ataca los valores, principios o intereses que ella misma tutela.

3.2.- LA CULPA.

Los hechos ilícitos requieren la materialización de sus elementos para considerarlos como tales, por lo que no podemos decir que la sólo característica de antijurídico de una conducta, sea suficiente para considerar a tal acto como ilícito civil, sino que se requiere que cause un daño y que la misma se produzca culpablemente, así tenemos como requisitos al daño y la culpa.

Para que se produzca el hecho ilícito civil, es necesario que la conducta sea errónea, provenga de negligencia o falta de cuidado, es decir, que la misma se trate de una falta, de un proceder culpable o de una actitud malévola o intencional. Podemos decir que la culpa es un tono específico de la conducta humana y es diferente de la antijuricidad, pues hay conductas culpables y no antijurídicas, y no como algunos autores lo consideran.

El maestro Bejarano considera que incurre en culpa, quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien, debiendo hacerlo no lo hace o no toma las medidas racionales para evitarlo.³³ Algunas legislaciones como la Argentina, no la consideran como acción sino como una omisión, para tal efecto el artículo 512 del Código Civil Argentino dice: que consiste en la

³³ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, "Obligaciones Civiles" Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p.237.

omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.³⁴

Desde el punto de visto psico-jurídico podemos decir, que la culpa es un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia.

Mazeaud et Mazeaud definen la culpa cuasi - delictual, (es el nombre que se le da en el derecho francés a la culpa, ya que el dolo es considerado como un delito civil), en forma muy acertada, considerándolo como el error de conducta que no habría sido cometido por una persona avisada colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño.³⁵

En el derecho español, al decir del jurista Francisco Ricci, la culpa tiene un significado bastante extenso que no puede menos de comprender la negligencia ó imprudencia; y de hecho quien es negligente ó imprudente es culpable por haber

³⁴ ACUÑA ANZORENA. Arturo, " *Tratado de Derecho Civil Argentino* ", Edit. Tipografica Editora Argentina. Argentina 1958, p. 127.

³⁵ Op. cit., Mazeaud n 439, pag. 489. AGUIAR DÍAS, José de, " *Tratado de Responsabilidad Civil* ", Edit. José M. Cajica, Jr., S. A, México 1957, p. 154. Op. cit., Mazeaud n 439, pag. 489.

debido usar de más diligencias y ser un poco más prevenido.³⁶

De las anteriores definiciones advertimos que la culpa lato sensu comprende la negligencia, la imprudencia y la impericia, estas como formas especiales de este elemento. En tal virtud, procederemos a conceptualizarlos con el propósito de tener un mejor entendimiento de la culpa misma.

Negligencia es la omisión de aquello que razonablemente se hace, ajustadas las condiciones emergentes a las consideraciones que rigen la conducta normal de los negocios humanos. Es la inobservancia de las normas que nos ordenan obrar con atención, capacidad, solicitud y discernimiento. De tal forma que la negligencia se relaciona principalmente con la desidia; y que la negligencia ocurre en la omisión de precauciones exigidas por la salvaguarda del deber que el agente está obligado.

Por su parte la imprudencia consiste en la precipitación, en el obrar inconsiderado, sin cautela, en contradicción con las normas del actuar sensato, abundando decimos que la imprudencia es el acto positivo cuyas consecuencias ilícitas pueden ser previstas por el agente.

³⁶ RICCI, Francisco, "Derecho Civil Teórico y Práctico", trad. por Eduardo Oovejero, Edit. La España Moderna, España 1900, p. 132.

Más concretamente es el concepto de impericia, que originalmente esta ligado a la falta de habilidades.

La culpa, al ser un matiz propia de la conducta humana, se exterioriza en la responsabilidad civil proveniente del hechos ilícitos, ya que como lo hemos precisado es uno de sus elementos, sin los cuales no puede existir, y que es nula en el riesgo creado.

3.2.1.- DOLO.

La conducta puede ser intencional o puede haberse cometido de propósito, en el cual estamos hablando de dolo. Pudiendo ser no intencional, al haber sido ejecutado sólo por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, entonces decimos que existe culpa strictu sensu, pero, ambas quedan comprendidas dentro de la culpa civil.

Corresponde a la distinción entre dolo y culpa propiamente dicha, la establecida en el derecho romano, y conservada en muchas legislaciones extranjeras, entre delito y cuasidelito, o mejor dicho dolo y culpa. Ya que el delito es la violación intencional de la norma de conducta, y el cuasidelito es el hecho por el cual una persona sin malicia, pero con negligencia inexcusable, comete infracción perjudicial a otro.³⁷

³⁷ AGUIAR DÍAS, José de, " *Tratado de Responsabilidad Civil* ", Edit. José M. Cajica, Jr., S. A, México 1957, p. 142.

En el derecho civil se distingue el dolo de la culpa stricto sensu, para designar un diverso calificativo a una y a otra, pues la responsabilidad proveniente de dolo no es renunciabile, sino simplemente es sancionada, y la que puede nacer de una simple conducta culpable, no puede ser objeto de responsabilidad mediante la estipulación de cláusula en tal sentido.

3.2.2.- CLASIFICACIÓN DE LA CULPA SEGÚN EL DERECHO ROMANO. EN LEVISIMA, LEVE Y GRAVE.

Como lo hemos manifestando, la culpa es un error de conducta, y que dicha falta se germina en el campo subjetivo del agente, que lo conlleva a un comportamiento determinado, de ahí que el maestro Bejarano puede afirmar que es un matiz o tono específico de la conducta humana.

La culpa va desde el error más leve e imperceptible, hasta el más grotesco e imperdonable. Los romanos tenían diversos grados para determinarla: culpa levisima, leve y grave.

Se le llamó culpa levisima a una falta de conducta que sólo evitan las personas más diligentes y cuidadosas. La culpa leve es una falta de comportamiento que puede eludirse al proceder con el cuidado y las diligencias medias de una persona normal. En ella sólo incurren las personas más torpes, es una falta gruesa e inexcusable y se asimila al dolo, al acto intencional. Es culpa grave el comportamiento

absurdo temerario, que cualquier persona hasta la más torpe debería advertir como segura fuente de resultados funestos.

En nuestra Código Civil Veracruzano, encontramos aislados ordenamiento que reglamentan la clasificación citada, al reglamentar la gestión de negocios en el artículo 1833 dice: El gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio, en la que apreciamos que el gestor responde por culpa levisima en el caso de hacer operaciones arriesgadas.

Por su parte el artículo 1830 del mismo ordenamiento establece; el gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione; de esta forma el legislador Veracruzano previene la culpa leve, en virtud que el gestor debe de conducirse con todas las diligencias necesarias como si se tratará de negocios propios, y de no hacerlo esta obligado a reparar la responsabilidad civil.

Así mismo en el artículo 1831 del Código Civil para el Estado, se dispone: si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave. A contrario sensu decimos que si el gestor comete una falta de conducta grave es responsable

de daños y perjuicios. Existen otros artículos en forma aislada en nuestro código que establecen la culpa levisima, leve y grave, sin embargo tales conductas ilícitas imponen al agente la obligación de reparar los daños y perjuicios y el grado de la culpa pasa a segundo plano, toda vez que el grado de esta no es de vital importancia, lo trascendente es que la conducta sea culpable.

3.2.3.- CULPA Y DOLO SEGÚN LA DOCTRINA PENALISTA.

En cambio en el derecho penal, la culpa por actitud intencional o malévola y el error imprudencial produce notables diferencias, en los efectos del ilícito, puesto que las sanciones impuestas a los diversos sujetos es diversa, en virtud que hay que castigar más severamente al agente antisocial y maligno, que al sujeto torpe o descuidado.

De ahí que tengamos que en el campo del derecho penal al tratar la culpabilidad como elemento del delito, considera al respecto que una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. Por lo que al decir de Cuello Calón, considera una conducta culpable, cuando la causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autos, debe serle jurídicamente reprochada.³⁸ Por su parte Fernando Castellanos Tena

³⁸ CUELLO CALON, Eugenio. " Derecho Penal ", Edit. Porrúa, 8ª ed. t I, p. 290.

considera al respecto que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su autor.³⁹

La culpabilidad penal reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Teniendo como elementos el ético y el volitivo, en la cual el primero está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, y el segundo consiste en la voluntad de realizar el acto.⁴⁰

Por su parte hablamos de culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.⁴¹

En virtud que la culpa reviste una gran importancia dentro del campo de la responsabilidad civil proveniente del hecho ilícito, por tener el matiz subjetivo de la conducta humana y que dentro de esta se ubica el dolo civil, me permito proponer debido a su gran trascendencia que en el

³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, " *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1991, p. 234.

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, " *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1991, p. 239.

⁴¹ CUELLO CALON, Eugenio. " *Derecho Penal* ", Edit. Porrúa, 8ª ed. t I, p. 325.

Código Civil de la Entidad Veracruzana se legisle expresamente al respecto, ya que al ser esta un elemento esencial de la reparación del daño, se debe demostrar plenamente en juicio, pero si se desconoce su acepción legal, en vano sería nuestro esfuerzo, dado los diversos criterios de los Jueces de la entidad.

Por eso y en un verdadero esfuerzo de dar nuestra opinión al respeto y sin pretender de ninguna forma dar un concepto, considero que la culpa es un error de conducta - acción u omisión - del agente, que se comete por negligencia, imprudencia o impericia, cuyas consecuencias pueden ser prevista por un sujeto diligente o normal.

Así mismo y como una consecuencia de aquella, precisar además los conceptos de negligencia, imprudencia e impericia, y que al respecto considero.

Por negligencia debe entenderse la omisión de precauciones exigidas por la ley o la costumbre.

En cambio la imprudencia es el acto positivo precipitado y cuyas consecuencias ilícitas pudieron ser previstas por el agente.

Y por impericia la falta de habilidades o destrezas para la ejecución de una obligación preexistente.

3.3.- EL DAÑO.

Tercer y último elemento del hecho ilícito. El daño es el elemento que crea al acreedor, es decir, como acertadamente lo manifiesta el Maestro Bejarano Sánchez, el daño es el vínculo de derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo; ya que sin el no existe víctima de ilícito civil,⁴² de lo que podemos concluir que el daño es una condición *sine qua non*, de la responsabilidad civil.

En lo conducente citaremos algunas conceptos del daño.

Etimológicamente la palabra daño proviene del latín *damnum*, que a su vez proviene de *demere*, que denota: menguar, disminuir, trogliere.⁴³

EL DAÑO, (lat. *damnum*), efectos de dañar, perjuicio, indemnización que se le debe a uno para reparar un perjuicio causado.⁴⁴

⁴² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " *Obligaciones Civiles* " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 245.

⁴³ V. MENOZZI, A., *Studi sul dann non patrimoniale (danno morale)*, Società Editrice Libreria. Milán, Italia, 1917. 3ª ed., caps. 1 y 2 de la 2ª parte, pp. 23 y sigs..

⁴⁴ GARCÍA - PELAYO y GROSS, Ramón, " *Pequeño Larousse Ilustrado* ", Edit. Larousse, México 1980, p. 316.

EL DAÑO, Es un mal que directamente se hace a otro.⁴⁵

Suele llamarse daño ha aquella disminución en nuestro patrimonio que existe tanto en el caso en que nos vemos privados de parte de éste (*damnum emergens*), como en el que se nos impide adquirir lo que pudiéramos haber adquirido (*lucrum cessans*). Nuestro patrimonio no es sólo material ó pecuniario, sino que tenemos, además, otras dos clases de patrimonio: nuestra integridad, actividad personal, así como nuestro honor ó la estimación que gozamos entre los demás, por lo que la disminución de estos ocasiona un daño resarcible según las leyes?⁴⁶

Las definiciones consagradas por el derecho romano y español antiguo, han pasado a la doctrina y a los códigos civiles modernos. De ellos ha tomado la suya el Código Civil Argentino, sea para aplicarla al daño derivado del incumplimiento de las obligaciones convencionales, sea al producido por los de origen puramente legal, constitutivo estricto sensu del acto ilícito civil. Al hacerlo, ha vinculo las de una categoría con las de otra, al remitir y repetir los términos empleados al describir el daño ocasionado por el incumplimiento de los primeros.

⁴⁵ ESCRICHE, Don Joaquin, " *Diccionario de Leislación y Jurisprudncia* ", Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1979, tomo I, p. 528.

⁴⁶ RICCI, Francisco, " *Derecho Civil* ", Edit. La España Moderna, España 1900, t. XIII, p. 140.

En el título respectivo en que legisla sobre los actos ilícitos, principia por establecer que "habrá daño siempre que se cause a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria".

Se considera al daño como un comprensivo de la destrucción, deterioro, desmejora de algunos de los bienes cuya uso o goce corresponde legítimamente a una persona determinada.

Por su parte el artículo 2041 del Código Civil del Estado de Veracruz, al referirse al daño lo define: "se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

El artículo 2042 del mismo ordenamiento legal, señala como perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Ambos preceptos son la transcripción literal de nuestro Código Federal, los cuales pecan de estrechez en sus conceptos, ya que el daño no puede sufrirse únicamente en el patrimonio, sino también en la integridad física y en las afecciones, por lo que dicho conceptos deberían de comprender tanto el daño físico como el daño moral.

Si bien es cierto que el daño físico, se presenta en forma clásica en los delitos de lesiones y que esta

reglamentado por el Código Penal del Estado, no menos cierto es, que en los casos de responsabilidad civil por riesgo creado o hecho ilícito, también se pueden sufrir dichas lesiones; y que la reparación del daño moral se encuentra reglamentada en forma por demás restringida en el artículo 1849 del Código Civil del Estado, que al respecto reza: "Independientemente de los daños y perjuicios , el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso revisto en el artículo 1861."

Si analizamos en forma minuciosa el delito de homicidio, advertiremos que es un hecho ilícito al violar sus elementos, como lo es una norma expresa que se encuentra contenida en ley, que puede ser un hecho culpable y que además causa un daño en los sentimientos de los familiares de la víctima, por lo que se configura el precepto invocado, en tales condiciones el Juez debe de acordar en favor de la aquella o sus herederos una indemnización en concepto de reparación de daño moral; concepto por demás restringido y aislado de la definición inicial de daño que prevé el artículo 2041 del Código Civil del Estado.

De ahí que en lo sucesivo analicemos los tipos de daños, según el bien jurídicamente tutelado que sea

vulnerado, según se trate de la integridad física, del patrimonio, o del daño moral.

3.3.1.- DAÑO PATRIMONIAL.

La terminología para expresar esta clase de daños no está discutida por los autores y la doctrina; sin embargo, no todos están de acuerdo en señalar qué es lo que comprende.

Existe una extensa clasificación de los daños, no obstante, la más general y fundamental es aquella que los distingue en material y moral, según sea la naturaleza del bien jurídico vulnerado.

Esta separación de los daños en dos grandes categorías es aceptada por la mayoría de los autores y, de un modo tácito o expreso, aparece consagrada en todas las legislaciones de los países de Europa y América.

Esta clasificación proviene, como consecuencia lógica, de la que se hace de los derechos patrimoniales y de los extrapatrimoniales o inherentes a la persona. La violación de algunos de los derechos pertenecientes al primer grupo engendra un daño patrimonial, y la que afecta a los segundos, origina un daño extrapatrimonial o moral.

Con relación a los derechos patrimoniales, se entiende por tales, aquellos derechos que tienen por objeto o

finalidad la protección de los bienes de una persona que poseen un valor pecuniario. Se entiende que tienen valor pecuniario aquellos bienes susceptibles de una tasación adecuada en dinero, o que tienen valor de cambio.

Se oponen a este concepto los que se refieren al otro grupo de los individualizamos como los que tienen íntima y directa vinculación con la personalidad, que no están en el comercio jurídico, ni engrosan la masa de los acreedores.

La más correcta y precisa distinción es la que los agrupa en daños patrimoniales y no patrimoniales o extrapatrimoniales o morales, pues es la que menos perturbaciones trae a la exacta inteligencia de la distinción.

Los valores económicos que constituyen el patrimonio no están representados solamente por las cosas u objetos materiales con valor pecuniario; también están incluido, sin embargo, ciertos bienes personales como las capacidades o aptitudes para el trabajo, que son fuentes de beneficios económicos, y aún ciertas relaciones o estados de derecho que se establecen entre personas y cosas, como la clientela, el negocio, etc..

El daño patrimonial o material, es aquel que recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus

derechos o facultades; así es **daño material o patrimonial directo** el que sufren los bienes económicos destruidos o deteriorados; y **daño patrimonial indirecto**, aquel que sobreviene a la persona o en sus facultades o derechos; por ejemplo: los gastos realizados para su curación de lesiones corporales (daño emergente), o las ganancias que dejó de percibir (lucro cesante).⁴⁷

3.3.2.- DAÑO MORAL.

Como se ha dejado apuntado el daño material, es el que se origina por un menoscabo pecuniario en el patrimonio, y las lesiones sufridas en la integridad física, mermando con ello las facultades o aptitudes del ofendido.

Sin embargo, al referirnos al daño moral, nos surgen diversos cuestionamientos, dado lo estéril del campo, tan poco legislado y menos estudiado en nuestro país.

En primer orden de ideas nos preguntamos ¿Que es el daño moral?, al respecto cita Salvador Ochoa Olvera, en su obra *la demanda por daño moral*, que cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o material, al daño causado se le llama moral, es decir, cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como el honor, sentimientos,

⁴⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Edit. Driskill S. A, Argentina 1985, Tomo V, Cost-Defe, p. 539.

afectos, creencias, etc., el daño causado a estos se denomina moral.⁴⁸

El daño moral al decir de Henich D. Aguiar, se podría definir por eliminación diciendo que es todo aquel que afecta alguno de los bienes de que una persona es titular, sin producir alteración alguna en el activo de su patrimonio económico, de tal manera que no se altera la relación interna del mismos, y su activo y pasivo.

Jamás por perfecta que sea la técnica jurídica, tendrán valor traducido en dinero la vida de nuestro padres, el honor, nuestros sentimientos, nuestros afectos, etc. Es imposible darle a una cosa inmaterial una adecuación pecuniaria, es decir, volver patrimonial lo que es extrapatrimonial, para valuarlo adecuadamente en dinero. Proposición tan absurda iría en contra de la esencia de los mismos bienes que se tratan de proteger.

Al respecto existen teorías que afirman la reparación del daño moral, otra que niegan tal reparación. Las teorías que afirman que esto no es posible, y en consecuencia no se puede condenar a nadie a indemnizar a título de reparación moral, tienen su fundamento en que, por la naturaleza inmaterial de los derecho de la personalidad, es imposible su traducción en dinero. Sin embargo y aunque en principio

⁴⁸ OCHOA OLVERA, Salvador, " La Demanda por Daño Moral ", Edit. Monte Alto, México 1994, p. 7.

resulta acertada y coherente tal negación, nosotros consideramos lo contrario, aunque hago la salvedad, que en el estado de Veracruz, y dado lo restringido de la norma civil, haría casi imposible esta reparación lo cual es parte medular de este trabajo, proponer y dar la pauta para la adecuada legislación y en su caso la reparación del daño moral sin la existencia previa del daño material, tal y como acontece en el Código Civil Federal.

Existen fundamentos jurídicos tanto nacionales como extranjeros, para refutar cualquier teoría que niegue la posibilidad de la reparación moral, y por ende, la existencia del daño moral y la forma en que opera su reparación. Es posible condenar a una persona por ser civilmente responsable de haber cometido un hecho ilícito que causa un agravio de naturaleza extrapatrimonial. La apreciación jurídica que fundamenta los estudios del agravio moral establece, que en ningún momento la vida privada, honor, sentimientos, decoro, afectos, etc., podrán comerciarse jurídicamente, y que la reparación ordenada por haber causado un daño moral, es a título de satisfacción por el dolor moral sufrido, sin que ello indique que lo atenúe o desaparezca. Es decir la suma de dinero entregada para resarcir el daño, no se traduce en que perfecta o aproximadamente se valúe el bien lesionado, sino que dicho dinero se entrega por equivalente al dolor moral sufrido, es decir, la reparación es eso y no una substitución de una cosa por otra. Esta posición está por encima de las posturas negativas que dicen: ... "el que exista un bien

extrapatrimonial y éste sea lesionado, por su imposibilidad de ser valorado en dinero, hace de la misma forma nacer una imposibilidad de su reparación...”

Tal postura es equivocada, porque al entrar al fondo de la reparación se entiende que al obligar a un sujeto a indemnizar, por ser quien causó el daño moral, es claro que dicha reparación cumple una función satisfactoria únicamente, ya que en materia de agravios morales no existe la reparación natural o perfecta, porque nunca el agravio sufrido en nuestro honor o nuestras creencias será borrado completamente, ni volverán las cosas al estado previo al evento dañoso pagando una suma de dinero. Pero esto no es fundamento para que el sujeto causante de la lesión de los derechos de la personalidad quede impune.

En relación con la reparación natural, es necesario realizar las siguientes precisiones, mediante las cuales reitero mi postura de que la reparación natural en materia de daño moral no existe, así mismo señaló que el hecho de que no exista reparación natural en los daños morales, de ninguna forma fundamenta la postura que por esta razón no se pueda condenar por daño moral, esta conclusión negativa es conjunto de aquéllas, que establecen que en razón de los bienes que integran el patrimonio moral de la persona no son valubles en dinero, por esta imposibilidad, surge también la de su reparación.

3.3.3.- DEFINICIÓN LEGAL DE DAÑO MORAL.

La legislación Civil en materia común vigente en el Distrito Federal y en materia federal para toda la república, establece con claridad el concepto que de daño moral debe considerarse al respecto el primer párrafo del artículo 1916 reformado el 31 de Diciembre de 1982 que dice:

"Por daño moral se entiende la afección que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás"

De la anterior definición advertimos que el precepto legal se hace referencia a persona, sin determinar si se refiere a persona física o a persona moral, sin embargo en una prudente interpretación del precepto anterior, concluimos que algunos de los bienes jurídicamente tutelados por el canon legal, es susceptible de ser sujeto pasivo una persona física y en algunos más específicos una persona moral. De ahí que una persona moral no puede tener aspecto o configuración física, cosa cierta, pero de los nueve bienes que enumera la definición del daño inmaterial, no corresponde la titularidad de todos ellos a la persona moral. A contrario sensu se establece que determinados bienes, sólo puede ser exclusivo titular la persona física, en tanto que en la titularidad de otros de los bienes nombrados participa la persona moral.

Determinamos el concepto que de daño moral tiene nuestro Código Civil Federal, en virtud que la reforma realizada el 31. de Diciembre de 1982, vino a dar claridad sobre esta materia, dando con ello respuesta al avance de la ciencia jurídica en el extranjero y principalmente en Europa, puesto que si la ciencia jurídica es creada por el hombre, no podía dejar al desamparo la violación de los derecho de la personalidad del individuo, y proteger única y exclusivamente los daños sufridos en el patrimonio.

La Exposición de Motivos del Decreto que reformó el artículo en cuestión, consideró:

*"""" Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su honor, reputación o estima. Asimismo, resulta claro que las afectaciones de una persona, así como las afectaciones, que se traducen en desfiguración o lesión estética, infringen daño moral. Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos morales o creencias, se le está infringiendo un dolor moral"""".*⁴⁹

⁴⁹ NUESTRAS LEYES, Gaceta Informativa de la Cámara de Información de la Cámara de Diputados, Vol I, México 1983, p. 14.

3.3.4.- LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO MEXICANO.

Tanto la exposición de motivos del decreto que reforma el artículo 1916 del Código Civil vigente, como el propio precepto legal, recogen las posturas más modernas sobre la prueba de la existencia del agravio moral. He aquí algunos párrafos de dicha exposición, que confirman en principio, el rechazo absoluto a la prueba subjetiva, y admiten plenamente la valoración objetiva del agravio extrapatrimonial.

*" Por tal razón se estima plausible que en el primer párrafo del Artículo 1916 se enumere la hipótesis del daño moral, con el fin de darle al órgano jurisdiccional pautas objetivas para determinar la existencia del agravio de los derechos extrapatrimoniales de la personalidad."*⁵⁰

*" Es cierto que se menciona que existe dificultada para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación, así como al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico"*⁵¹

⁵⁰ NUESTRAS LEYES, Gaceta Informativa de la Cámara de Información de la Cámara de Diputados, Vol I, México 1983, p. 14.

⁵¹ NUESTRAS LEYES, Gaceta Informativa de la Cámara de Información de la Cámara de Diputados, Vol I, México 1983, p. 15.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

" Pero la dificultad de acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral y de proyección esencial en la convivencia y la dificultad de una determinación exacta del detrimento sufrido, no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones." ⁵²

" Por ello resulta necesario establecer qué se entiende por daño moral, a fin de que la víctima únicamente deba acreditar la realidad del ataque; y así el Juez no tiene por qué confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad dignos de protección ".⁵³

Es así como nuestro Código Civil Federal, se une a las corrientes argentinas y francesas sobre la prueba de la existencia del daño moral, ya que en nuestro derecho, para demostrar el daño inmaterial, solamente es necesario:

I.- Probar la relación jurídica que vincula al sujeto activo o agente dañoso con el sujeto pasivo o agraviado.

II.- Demostrar la existencia del hecho u omisión ilícita que causa un daño moral, lesionando uno o varios de

⁵² NUESTRAS LEYES, Gaceta Informativa de la Cámara de Información de la Cámara de Diputados, Vol I, México 1983, p. 16.

⁵³ NUESTRAS LEYES, Gaceta Informativa de la Cámara de Información de la Cámara de Diputados, Vol I, México 1983, p. 17.

los bienes que tutela esta figura. (Conducta antijurídica y realidad del ataque).

En el inciso anterior, tenemos el segundo supuesto a demostrar para acreditar la existencia del daño moral. Su importancia se ejemplifica de la siguiente manera: No es necesario acreditar ante el Juez la intensidad del dolor sufrido o la magnitud del daño internamente causado, pongamos por caso, en cierta reunión de un Colegio Profesional de Abogados (en sesión pública un abogado agrede a otro, gritándole calificativos como ladrón, defraudador, poco hombre, etc.). De acuerdo con la valoración objetiva, existirá un daño moral desde el momento que existe lo ilícito de la conducta, que se demuestra con la realidad del ataque. De l misma forma, existe la vinculación jurídica entre el agresor y el agraviado. Para la prueba del daño moral no importa si dichos calificativos son cierto o si verdaderamente le causaron dolor moral al sujeto pasivo (o si le fueron indiferentes), ya que existe el hecho antijurídico y al momento en que el agraviado solicita la reparación, está expresando en sentido afirmativo, que uno o varios de los bienes que tutela el agravio extrapatrimonial le fueron conculcados (en este caso los pertenecientes al patrimonio moral social u objetivo), todo bajo el principio de que ninguna persona está obligada a soportar tal agresión que se transforma en

un daño moral, agravios directos a la personalidad del individuo.⁵⁴

3.3.5.- BIENES QUE TUTELA EL DAÑO MORAL.

Antes de pasar a otro tema, considero importante dejar precisado cuales son los bienes que tutela el daño moral, en relación con el patrimonio a que pertenece, sin pretender de ninguna forma que esta clasificación sea limitativa, sino por el contrario es enunciativa y genérica, en virtud que admite la analogía de bienes en cuanto a su conculcación.

Puede afirmarse que conforme a la definición contenida en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal vigente, los bienes que tutela dicha figura pertenecen a los siguientes patrimonios:

El patrimonio social, que comprende el honor, el decoro, la reputación, la consideración que de la persona tienen los demás.

Y la parte afectiva del patrimonio moral, esta constituida por los afectos, creencias, sentimientos vida privada, configuración y aspecto físico, asimismo podemos incluir los sentimientos del amor, los sufrimientos por el fallecimiento de una persona amada, etcétera.

⁵⁴ OCHOA OLVERA Salvador. " La demanda por Daño Moral ", Edit. Monte Alto, México 1994, pp. 80 - 81.

Considero oportuno dejar precisado las definiciones de cada uno de los bienes descritos anteriormente

A).- AFECTOS. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el afecto de la siguiente forma: (del latín affectus), inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo.⁵⁵ La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que deba ser reparado.

B).- CREENCIA. Firme asentamiento y conformidad con una cosa.⁵⁶ Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; ésta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos.

C).- SENTIMIENTO. Acción y efecto de sentir, etc. Estado de ánimo. Sentir. Experimental sensaciones producidas por causas internas o externas.⁵⁷

⁵⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, " *Diccionario de la Lengua Española* ", Edit. Espasa - Calpe, España 1970, p. 31.

⁵⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, " *Diccionario de la Lengua Española* ", Edit. Espasa - Calpe, España 1970, p. 377.

⁵⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, " *Diccionario de la Lengua Española* ", Edit. Espasa - Calpe, España 1970, p. 1193.

Los sentimientos pueden ser de dolor o placer, según sea el caso. El daño moral, es este punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que nos prive de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer; por ejemplo, en el primer caso la pérdida de un ser querido o familiar, y en el segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores.

D).- VIDA PRIVADA. Respecto de este bien, puede surgir un largo debate. ¿Que es vida privada? Resulta obvio que la idea de vida privada del que escribe, será absolutamente distinta de la que lee. Pero concluimos que son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista y conocimiento de muy pocos. Por lo que vida privada comprende mis hechos u actos de familia, mis actos particulares y los personales o personalísimos. Por lo tanto en ningún momento me encuentro obligado a soportar que cualquier persona, sin derecho, interfiera en mi vida privada, calumniando mis actos particulares o de familia.

E).- CONFIGURACIÓN Y ASPECTO FÍSICO. Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de

presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física.

Entiéndase este derecho como una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tenemos. El daño moral en este caso se configura de la siguiente manera: Cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supongamos deja una cicatriz perpetua, habrá infringido también un dolor moral, independientemente del delito que se hubiese cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por lo cual se le condena a pagar por daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización. Este dolor moral, con arreglo al artículo motivo de este trabajo, debe ser considerado y reparado. Es lo que algunos autores llaman "daños estéticos", que se producen en bien del patrimonio moral social u objetivo.

F).- EL DECORO. Se encuentra integrado por el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación.⁵⁸

⁵⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, " *Diccionario de la Lengua Española* ", Edit. Espasa - Calpe, España 1970, p. 424.

El decoro se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social. Por tanto, la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo. La tutela se establece en el sentido de: "no me siento compelido con nadie a que se cuestione mi decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente tampoco me encuentro obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social".

G).- HONOR. Es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos."⁵⁹

El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y de confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus derecho jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales. Este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia, figura que es diferente de los ataques

⁵⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, " Diccionario de la Lengua Española ", Edit. Espasa - Calpe, España 1970, p. 717.

que sufre el honor tutelado por el daño moral. El maestro argentino Sebastián Soler dice: " el honor comprende la consideración que la persona merece a sí misma (honor subjetivo), como el que la persona merece a los demás (honor objetivo).⁶⁰

Es importante por último señalar, que todos los bienes que integran el patrimonio moral social del individuo, pueden ocasionar al mismo tiempo indirectamente un daño o un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo de la relación jurídica nacida de un daño moral indirecto, se presupone la coexistencia del daño extrapatrimonial.

No puedo, ni debo pasar por alto, en desvirtuar el comentario que hace Mazeaud, citado por Rojina Villegas,⁶¹ al referirse al daño moral:

*"***** Pero el perjuicio sufrido puede ser, según los casos, de naturaleza muy diversa. Una afecta a la víctima pecuniariamente y se traduce en una disminución del patrimonio, Ora por el contrario, no implica pérdida en dinero y la víctima se ve afectada moralmente, por ejemplo en su honor o en sus afectos. En el primer caso, hay perjuicio material o pecuniario o patrimonial; en el segundo, perjuicio moral o extrapecuniario o*

⁶⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, " Breves consideraciones de Derecho pena ", Edit. Driskill S. A, Argentina 1985, Tomo V, Cost-Defe, 1989, p. 1945.

⁶¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, " Derecho Civil Mexicano ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. II, p. 128.

extrapatrimonial. Conviene distinguirlos, porque, si es evidente que el perjuicio material compromete la responsabilidad civil de su autor, todavía se discute el problema de saber si el perjuicio moral da lugar a reparación """" (Mazeaud, ob. cit., t. I, pág. 110.).

Poco usual resulta que el maestro Rojina Villegas no haya desvirtuado esta opinión respetable en su tiempo, pero irrelevante en la actualidad, en virtud que uno de los objetivos de este sencillo trabajo, es demostrar lo contrario, ya que de acuerdo a la legislación del Distrito Federal en materia común y para toda la república en material federal, si es procedente condenar a una persona a indemnizar un daño de naturaleza extrapatrimonial, independientemente que no exista daño o perjuicio pecuniario, pues la reforma del artículo 1916 del Código Civil se encuentra inspirada precisamente en la protección de los derechos de la personalidad, abatiendo el rezago histórico en esta materia, actualizándolo a la altura de legislaciones Europeas, y que pretendemos se adicione en nuestra legislación civil Veracruzana al respecto.

H).- REPUTACIÓN. Fama y crédito de que goza una persona.⁶² Este bien se puede apreciar en dos aspectos importante; el primero consiste en la opinión generalizada que de un persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda, consiste en lo sobresaliente o

⁶² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, " Diccionario de la Lengua Española ", Edit. Espasa - Calpe, España 1970, p. 1136.

exitosa que es dicha persona en sus actividades. El agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado. Es un caso frecuente en la vida profesional de las Sociedades Mercantiles, y más aún con la libre mercado de competencias, en el que se ve la pugna entre diversas compañías, por ganar más usuarios o clientes trate de demacrar la reputación y buena imagen que aquella se ha ganado, las cuales con fundamento en la afectación de este bien pueden demandar por daño moral a toda persona que intente dolosamente afecte el patrimonio extrapatrimonial de otra. Sin embargo hago la aclaración que solo puede intentarse la demanda por daño moral, en el Distrito Federal, u otros estados que la prevengan, en virtud que en el nuestro no ha sido reformado precepto alguno en ese sentido, de ahí que el suscrito propone que se reformen entre otras cosas el artículo 1834 del Código Civil del Estado, o se legisle sobre esta materia, en primer lugar para brindar una mayor seguridad jurídica a la sociedad de la entidad, y en segundo para estar en aptitudes de incoar este tipo de juicios en nuestros tribunales, ya que dado lo estéril y estrecho de la materia se nos impide ejercer nuestra profesión en ese campo del derecho.

En nuestro derecho el daño moral no tiene una significación unívoca, sino equívoca, por lo cual es posible sostener que un acto que causa daño moral, se puede relacionar perfectamente a uno o más bienes de los que señala el primer párrafo del Artículo 1916 del Código Civil

del D.F., y éstos a la vez, pertenecer indistintamente a los patrimonios morales sociales o subjetivos del individuo. En virtud que una persona puede ser afectada en su honor y al mismo tiempo en sus creencias o sentimientos, sin que esto implique que hay varios daños morales. La actualidad y certeza del daño inmaterial se da cuando se lesionan uno o más de los bienes jurídicos que tutela el menoscabo extrapatrimonial, de tal suerte que el número de bienes lesionados no es determinante para la existencia del daño moral. Solo será tomado en cuenta para los efectos de la condena que haga el juzgador, cuando determina la indemnización del agravio moral.

3.3.6.- PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO

Es por eso que propongo, se reforme o se adicione el artículo 1849 del Código Civil del Estado, en el sentido de legislar sobre la reparación del agravio moral, sin la coexistencia de un daño económico, y que puede ser causado por responsabilidad civil subjetiva u objetiva, y que el monto de la indemnización corresponda determinarla discrecionalmente al Juez, valorando las pruebas ofrecidas por las partes, los bienes jurídicos vulnerados y las circunstancias particulares de las partes. Con esto, no pretendo, ni quiero se pretenda hacer una transcripción literal del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal que fuera reformado en 1982, sino la que se realice encuentre sustento en los razonamientos lógicos y jurídicos

y concordante con la realidad social, de la entidad Veracruzana.

Actualmente el artículo 1849 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece:

" " " " " Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto por el artículo 1861 " " " " " .

Apreciamos que este artículo tiene relación estrecha con el anterior, ya que el 1848, establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. El citado precepto reconoce la reparación de los daños en forma integral, pero en los casos de imposibilidad, regula la reparación de los mismos por equivalencia, al establecer que se hará mediante el pago de daños y perjuicios, toda vez que estos nunca volverán las cosas al estado anterior, el monto de dicha indemnización es considerada por la doctrina a título compensatorio; pero el legislador en ningún momento enlistó cuales eran los daños que podían ser reparados bajo el cobijo de dicha norma,

suponemos que se refiere a los daños materiales, puestos que en la mayoría de los casos pueden ser restablecidos, y volver las cosas al estado natural en que se encontraban antes del acontecimiento dañoso, pero debemos recordar lo expresado en línea precedentes, que dentro de daños patrimoniales la doctrina reconoce a las lesiones sufridas en la integridad física, como la pérdida de aptitudes o facultades de la persona. Por lo que si el artículo 1848 no restringe que los daños sufridos en la integridad física no deben de repararse en forma integral, debe de entenderse que lo permite, ya que lo que no esta prohibido esta permitido, en tal caso, deberán de pagarse a título de reparación de daños y perjuicios, las lesiones, heridas, curaciones, hospitalización, operaciones, salarios caídos, jornalés, y demás consecuencias directa e inmediata del acontecimiento dañoso, en virtud que expresamente lo permite la ley. Distinta situación sucede en el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal en virtud que debido a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 1940, actualmente sólo procede la reparación total cuando el hecho ilícito cause daños a las cosas, siendo en cambio injustamente restringida cuando los infiera a las personas, debiendo de observar las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Trabajo, para los casos de riesgos de trabajo.⁶³

⁶³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, pp. 129 - 130.

Ahora bien, retomando el contenido del artículo 1849 transcrito en líneas anteriores, se advierte que el legislador le concede al Juez la facultad discrecional de acordar o no, en favor de la víctima o de su familia si esta muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, utilizando la palabra puede, concediéndole la facultad discrecional de otorgarla o no en favor de la víctima o sus causahabientes.

Vemos con desagrado y tristeza que ni el Código Civil ni el Código Penal para el Estado de Veracruz, no establecen en ninguna de sus partes lo que debemos de entender por daño moral, ya que el primero de los ordenamiento lo cita en el artículo 1849 y el segundo en los artículos 42 y 43 respectivamente. Motivo por lo cual he considerado este tema para mi tesis profesional.

Desde un particular y un humilde punto de vista señalo la forma en que debiera de redactarse el artículo 1849 del Código Civil del Estado.

1849.- *Por agravio moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de la víctima tienen los demás, y cuyas consecuencias producen la perdida de confianza, autoestima y seguridad en si misma.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un agravio moral, el responsable del mismo, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el agravio moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1846, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1861, ambas disposiciones del Código Civil del Estado.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, las pruebas ofrecidas en el juicio, el grado de responsabilidad, la educación y la situación económica del responsable y de la víctima, la lesión moral sufrida, la cultura, y las demás circunstancias personales del caso que tengan relación para fijar el monto de la indemnización.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que

los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Aunque la propuesta en apariencia y forma, es muy similar al artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, sin embargo he considerado pertinente realizar algunas modificaciones, que se resumen en lo siguiente:

1.- El cambio de la palabra daño moral, por el de agravio moral, es este meramente doctrinal, ya que son jurídicamente conceptos iguales. Generalmente la doctrina y la legislación emplean la expresión daño en vez de agravio. La preferencia de la denominación agravio moral, radica en que el daño prevé una noción material, económica, patrimonial, y el agravio en cambio, no es propio de las cosas materiales.⁶⁴

2.- Aunque no se hace distinción de la redacción original, en el uso de la palabra afectación, a pesar de que su significado no sea unívoco, pero si el mejor acogido y reconocido en legislaciones nacionales y extranjeras, tal acepción no debe de entenderse en forma aislada, sino por el contrario, en forma integral, pues al referimos a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, nos referimos ha aquellos bienes extrapatrimoniales que pueden ser objeto de sufrimiento o malestar en una persona, y que es producto de un hecho ilícito o riesgo creado. El agravio

⁶⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Edit. Driskill S. A, Argentina 1985, Tomo I, A, p. 605.

moral debe sancionar el hecho o acto negativo, el que causa dolor o sufrimiento en una persona ya sea directa o indirectamente; directa porque el sufrimiento es producto del acto u omisión, v. gr., la muerte de un ser querido, indirecto, cuando el sufrimiento es consecuencia de aquel. Dentro del concepto no queda comprendida la afectación que produce un bienestar o felicidad a la persona, porque en tal situación no existe desmedro, v. gr. el amor o el matrimonio. Tales ejemplos los cita el maestro Manuel Bejarano Sánchez⁶⁵, para ejemplificar lo equivoco de la palabra afectación, sin embargo, es muy respetable su punto de vista; pero en mi concepto la palabra esta bien empleada y debe de interpretarse en forma integral y no individual como lo afirma el citado jurista.

3.- Probablemente exista alguien que piense porque razón la configuración y aspecto físico se encuentran incluido dentro de los bienes tutelados por el agravio moral, y a pesar que dentro de los daños patrimoniales incluimos los producidos en la integridad física, ¿que al caso es una contradicción?, no, al respecto considero, que el bien jurídicamente tutelado por el agravio moral es correcto, ya que por ejemplo cantantes, artistas, modelos u personas con actividad semejante, por causas ajenas son víctimas de un hecho dañoso que le produce un lesión en cualquier parte del cuerpo, que es de gran importancia y

⁶⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " Obligaciones Civiles " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 250.

trascendencia en su desarrollo profesional, por lo que tal afectación si le causa un sufrimiento a dicha persona, el cual debe de repararse, con independencia que demanden el pago de daños materiales si los hubiere y los perjuicios (o el ejercicio de cualquier otra acción), que constituiría las ganancias lícitas que dejaría de ganar por su incapacidad o aptitudes. La doctrina le conoce a esta clase de agravio, con el nombre de agravio moral indirecto, en atención a la teoría que clasifica al daño moral según los bienes jurídicos tutelados.

4.- El artículo 1916 del Código Civil del D. F., hace la siguiente referencia al trata los bienes jurídicamente tutelados por el daño moral, "'''''' o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás "''''''". Razonamiento cuestionable por varios tratadistas entre ellos Manuel Bejarano Sánchez y Salvador Ochoa Olvera, al respecto cita el primero: afirmación de todas manera inexacta, pues el cambio o alteración del concepto que merezco a los demás no es el daño moral; la mudanza de opinión que sobre nosotros tengan nuestros prójimo, no es daño moral; sino la repercusión de ese cambio, operada en nosotros mismos, si a consecuencia de él perdemos la auto - estimación, la seguridad, y por ello nos asalta y domina una corriente de complejos, timidez y cobardía; o también el sentimiento de frustración, sufrimiento o dolor que experimentemos como

fruto del menoscabo del aprecio ajeno⁶⁶. Por los acertados razonamientos señaladas por el maestro, es conveniente hacer una corrección a la norma federal, mejorando su redacción en nuestro Código Civil para la entidad, si alguna vez nuestros legisladores quisieran hacerlo. Quedando en lo concerniente de la forma siguiente """" la consideración que de la víctima tienen los demás, y cuyas consecuencias producen la perdida de confianza, autoestima y seguridad en si mismo"""".

⁶⁶ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " Obligaciones Civiles " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 250.

CAPITULO CUARTO.

EL RIESGO CREADO COMO SEGUNDA FUENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

4.- IDEAS GENERALES.

Al iniciarse la segunda mitad del siglo principió a sublevarse la conciencia de los hombres y de los pueblos, una explosión magnífica del sentimiento ético y de la urgencia de imprimir a la vida un sentido humano y social.

Conocemos el dato de que Alemania, después de algunas disposiciones parciales, proclamó la idea de los seguros sociales, según la cual, la sociedad, representada por el estado y la economía, representada por el trabajo y el capital, debían contribuir, en proporción tripartita, al aseguramiento contra los riesgos susceptibles de producir la disminución o la pérdida de la aptitud para el trabajo. El seguro social, reconoció que el principio base de la vida nacional es el hecho de la solidaridad social, que impone a la sociedad la obligación de procurar el bienestar de todos

sus miembros, como el único camino para el fortalecimiento y el progreso de la comunidad.⁶⁷

Los juristas de Francia, apoyados en los debates parlamentario y doctrinales, ofrecieron una explicación sencilla de los fundamentos de la idea: toda actividad humana está sujeta a riesgos, pero la producción industrial contemporánea, mediante la utilización de la máquina, es creadora de un riesgo particularmente peligroso que no existe en la naturaleza y que es desconocido en otras formas de producción y cuyas consecuencias inmediata ha sido el aumento vertiginoso de los accidentes, inevitables aun para el trabajador y empresario más cuidadosa. Y puesto que el propietario de la fábrica es el creador del riesgo nuevo, debe reportar los daños que produzca.

Fueron de verdad hermosos y siempre dignos de recordarse, los esfuerzos para dar claridad y precisar el fundamento último de la idea: los accidentes de trabajo son inevitables dentro del industrialismo moderno, pero el retorno al taller medieval o al trabajo puramente manual es un imposible más. Por lo tanto, y ésta es una bella conclusión, en la realización del fenómeno no podemos hablar de culpa el empresario; de lo que se dedujo que era indispensable poner en claro que el fundamento buscado era un dato objetivo: la peligrosidad, inevitable para el progreso humano, del uso de la fuerza motriz en la

⁶⁷ DE LA CUEVA, Mario, " El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo ", EdIT. Porrúa S. A., México 1993, tomo II, p. 111.

producción de toda clase de bienes, tesis que constituyó un indudable beneficio jurídico, al apartar al derecho del trabajo, por lo menos en esta materia, de la concepción subjetiva de la responsabilidad personal como fuente única de las obligaciones. Y bien vale la pena agregar que la exclusión de la culpa era total, porque aun sin se probara que no existió, el empresario sería responsable por el solo hecho de la peligrosidad del riesgo.⁶⁸

La sentencia y el comentario Sarrut contribuyeron a la transformación de las ideas: los accidentes son inevitables, cualquiera sea la naturaleza del trabajo, por lo que no hay sino dos soluciones posibles según el derecho civil, la reparación del daño era a cargo de la víctima, salvo que se probara la falta del empresario, en cambio, la ley de 1898 hizo responsable a la empresa. Por lo tanto, los accidentes de trabajo, de conformidad con la ley, son un riesgo de la empresa, un pasivo eventual, en tanto la culpa del trabajador o del patrono y el caso fortuito ya no desempeña papel alguno.⁶⁹

4.1.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Una nueva orientación al objetivismo, surgida a fines del siglo pasado, fue postulada dentro del campo del Derecho

⁶⁸ DE LA CUEVA, Mario, " El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo ", Edit. Porrúa S. A., México 1993, tomo II, p. 112.

⁶⁹ DE LA CUEVA, Mario, " El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo ", Edit. Porrúa S. A., México 1993, tomo II, p. 116

Privado por autores como Saleilles y Louis Josserand ante los problemas prácticos que provocó el maquinismo. Se le ha denominado *responsabilidad objetiva por riesgo creado*. Consistente en afirmar que todo aquél que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por su sólo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa.

La exigencia de la culpa del causante del daño, como requisito de la obligación de indemnizar, produjo consecuencias injustas cuando las nuevas herramienta y maquinaria, introducidas en las fábricas, causaron múltiples accidentes entre los obreros, en razón de la complejidad de aquéllas y de la inexperiencia de quienes habrían de manejarlas. Tales accidentes, que producían graves daños a los trabajadores por mutilaciones, lesiones, pérdida de facultades o aun de la vida misma, no comprometían la responsabilidad del patrón, a quien no podía demostrarse culpa alguna en su realización y los perjuicios resentidos por las víctimas no eran indemnizados de manera alguna. La concepción de la responsabilidad civil subjetiva por culpa producía resultados injustos, pues mientras el patrón se veía favorecido al incrementar sus ganancias por el aprovechamiento de la maquinaria peligrosa que causaba nuevos daños, el trabajador, que sufría las pérdidas derivadas del uso de esos aparatos, era el único afectado desfavorablemente. Ello movió a los juristas a buscar otro

apoyo a la responsabilidad civil, que no fuera la culpa, el cual hallaron el concepto de riesgo. Así surgió la *responsabilidad objetiva por riesgo creado*.

Al lado de la responsabilidad civil basada en la noción de culpa, y llamado por tal motivo responsabilidad subjetiva (que impone un análisis del matiz de la conducta del sujeto), surgió la responsabilidad objetiva, la cual se apoya en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás. Se trata de una responsabilidad objetiva, que se apoyó en ese hecho del riesgo que crea, del riesgo creado: si el patrón o dueño de la fábrica había introducido una nueva situación de riesgo de que se produjeran daños, al utilizar maquinaria nueva peligrosa, por la complejidad de su funcionamiento o ora los elementos materiales que utilizaba, debía responder de los daños que causare con ella, aun sin haber incurrido en culpa alguna y sólo por el hecho de haber provocado esa situación peligrosa.

Esta teoría fue acogida por el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal y 1846 del Código Civil del Estado de Veracruz, donde se obliga al pago de daños y perjuicios a todo el que cause un daño por el uso de objetos, substancias o aparatos peligrosos por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, o por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas

análogas, todo ello aun cuando obre lícitamente, es decir, sin violar norma jurídica alguna y sin incurrir en cualquier falta de conducta que le fuera atribuible.⁷⁰

4.2.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO.

Los elementos que podemos citar en esta nueva fuente, producto de la industria moderna y del desmedido maquinismo, son los siguientes:

- 1° El uso de cosa peligrosa;
- 2° La existencia de un daño;
- 3° La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Tomando en cuenta que exclusivamente se parte de esta relación causal entre el hecho, o sea, el uso de cosas peligrosas, y el daño producido, se le ha llamado teoría de la responsabilidad: objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva, -tratada en el capítulo precedente-, en la cual se parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la culpa o el dolo. En cambio, en la teoría de la responsabilidad objetiva, se prescinde este elemento interno o subjetivo, para tomar en cuenta sólo un conjunto de datos de carácter objetivo,

⁷⁰ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " Obligaciones Civiles " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, pp. 243 y 244.

consistentes en el uso de cosas peligrosas, en el hecho de que causan un daño de carácter patrimonial y en la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.⁷¹

La ineficacia de la teoría de la responsabilidad subjetiva, aun estableciendo las presunciones de culpa mencionadas anteriormente, para asegurar la indemnización de las víctimas en ciertos casos en que se estima necesaria, ha llevado a ciertos tratadistas a contraponerle una doctrina en que la culpa no es ya necesaria para la existencia de la responsabilidad, Tal es la llamada responsabilidad objetiva. Bajo su aspecto más sencillo consiste en eliminar la idea de culpa en la responsabilidad, admitiéndose que todo riesgo creado debe ser de cargo de la actividad que lo origina.

Esta teoría se ha ideado primeramente a fin de asegurar la reparación de los accidentes de trabajo en una época en que el legislador se deba al estudio del problema sin ofrecer soluciones y después de haber fracaso del intento de aplicar a estas materia de responsabilidad contractual.

A la teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado el nombre de teoría de la responsabilidad por el riesgo creado, (que fue propuesto con éxito por Ripert), cuando reviste la modalidad de que el daño se origine por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de

⁷¹ PLANIOL Y RIPERT, " *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés* ", trad. Mario Díaz Cruz, La Habana Cuba 1946, t. VI, pp. 667 - 668.

cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás. Conforme a esta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. El hombre que por su actividad puede procurarse provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad. A los provechos deben corresponder las pérdidas. La responsabilidad por riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas. El empleo de estas cosas por sí mismo, no puede constituir una culpa, nada hay de reproche en él; pero siempre crea un riesgo que, cuando origina daño sirve de fundamento a la responsabilidad.

La responsabilidad por el riesgo creado tiene un doble fundamento: el económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas.

En la teoría del riesgo creado se exige para que nazca la responsabilidad: 1° El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas. 2° La realización de un daño. 3° Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad peligrosa y el daño

causado. No se toma en cuenta en esta teoría el elemento subjetivo de la culpa imputable al agente.⁷²

Motivos por los cuales analizaremos cada uno de los tres elementos para precisar su alcance jurídico.

4.3.- USO O FUNCIONAMIENTO DE COSA PELIGROSA.

Cosas Peligrosas.- Dentro del término comprende los mecanismos, aparatos o substancias, que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, por ejemplo, un automóvil es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad;⁷³ un cable de energía eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce la energía, es decir, cuando funciona normalmente. Una pistola es cosa peligrosa cuando está en condiciones de funcionar como pistola, etcétera.⁷⁴ Pueden existir cosas peligrosas cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurrirá sólo con las substancias explosivas o inflamables, que por factores independientes de su funcionamiento mismo, por ejemplo, por el clima, el calor atmosférico, etc., se convierten en sustancias peligrosas, pero exceptuando este caso, en

⁷² H. RUIZ, Francisco. "Revista" citada pp. 465 - 466. Op. Cit. por ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. II, p. 69.

⁷³ Enneccerus, ob. cit., t II, v. II, pp. 719 - 721.

⁷⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. II, p. 70.

general, los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etc., son peligrosos, en tanto y cuanto se atiende a su naturaleza funcional.⁷⁵

Sin embargo, el artículo 1846 del Código Civil del Estado distingue dos tipos de cosas peligrosas: por sí mismos, o por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas. Dio lugar la responsabilidad objetiva a que especialmente la jurisprudencia francesa discutiera si podrían existir cosas peligrosas en sí mismas; que siempre es necesaria la intervención del hombre para hacerlas funcionar, para ponerlas en movimiento, para conducir la energía eléctrica, de tal manera que sólo ciertas sustancias explosivas podrán ser peligrosas por sí mismas, pero aun ellas mismas requieren determinadas causas, para que en verdad sean peligrosas. Por este motivo, se ha entendido el artículo 1846 en el sentido de que la cosa se convierte en peligrosa, en tanto y cuanto cumpla una función, que es la que crea el riesgo o, como se dice, la peligrosidad de la cosa depende sólo de su naturaleza funcional; aquellas cosas que están llamadas por su propia naturaleza a desarrollar una función, a cumplir con un fin, son peligrosas porque sólo podrán cumplir su fin en tanto que originen un riesgo.

⁷⁵ Enneccerus, ob. cit., t II, v. II, pp. 725 - 726.

El concepto de cosa peligrosa es vago e impreciso. La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa es difícil de establecer. Hay cosas inertes por sí mismas, que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene e fuera. Pero hay otras cosas que tienen dinamismos propio, que puesta en actividad funcionan en virtud e su acción propia, de las energías que desarrollan en su interior, sin necesidad de que siga interviniendo la obra del hombre; cosas que puestas en movimiento, generan fuerza mecánica propia para continuar produciendo sus efectos independientemente de la actividad humana. En estas cosas entran en juego energías que el hombre puede desatar, pero que ya en actividad, sólo relativamente las controla y dirige. A medida que crece la intensidad de esas fuerzas, que aumenta la velocidad de los movimientos que producen, se vuelve más difícil que el hombre las domine por completo y las dirija a su voluntad. Su uso se vuelve peligroso y crea un riesgo que amenaza a los demás.

Por otra parte, hay cosas que por su naturaleza inflamable o explosiva son de muy peligrosos manejo y aunque se proceda cuidadosa y diligentemente, pueden producir efectos dañosos no sólo para el que las usa, sino también para los demás, creando así un riesgo para todos.

Cosas o actividades de esa naturaleza son peligrosa por sí mismas, aunque el agente no incurra en culpa al utilizarlas. Quien para su provecho emplea tales cosas y ese

empleo produce el daño que se temía, es justo que se le obligue a indemnizar a la víctima de los daños que ha sufrido. Cuando se teme un siniestro la prudencia aconseja prevenir sus resultados desastrosos por medio de los seguros correspondientes, con cualquiera de las empresas dedicadas y autorizadas para ejercer esa actividad, pues es este el medio eficaz que permite el normal desarrollo de actividades peligrosas que originan riesgos, y al efecto la ley ha organizado el sistema de seguros. Algo semejante debe pasar con los riesgos que crean el ejercicio de una industria o el empleo de una cosa que sean peligrosas: cuando el que la goce o la utilice no recurre al seguro, la ley lo constituye su propio asegurador.

Hay actividades que aunque peligrosas para los terceros, la ley las tolera por consideraciones de interés general a causa de la utilidad que prestan a la colectividad y porque los males que puedan causar, además de ser reparables en la mayoría de los casos, son mucho menores que los provechos que de ellas se obtiene. más si su ejercicio autorizado, y por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlos. La vida social exige sacrificios en interés de la colectividad y en cierto grado de civilización es imposible prescindir del ejercicio de determinadas actividades por más que entrañen un riesgo para los terceros. En estos casos no se pueden prohibir el ejercicio de tales actividades, los perjuicios que originen no da derecho al que los sufre para hacer que se paraliquen; pero sí tiene derecho a la correspondiente

indemnización, no como el resultado de una conducta culpable, sino como justa reparación del daño que ha sufrido.

Establecer la responsabilidad por el riesgo creado no es, volver a los tiempos bárbaros anteriores a la Ley Aquilia, en que sólo se atendía a la materialidad de los hechos para fundar la responsabilidad, sino superar una doctrina (la de la culpa) que el maquinismo con la inmensa variedad de accidentes que produce, la multiplicidad de los medios de transporte y en general una profunda evolución en el orden económico lo han vuelto deficientes e inadecuados.

4.4.- EXISTENCIA DE UN DAÑO PATRIMONIAL.

El segundo elemento requiere que el daño sea de carácter patrimonial; no se indemniza en la teoría objetiva el daño moral. Pues el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, reconoce el daño moral y dispone que será indemnizado cuando exista hecho ilícito. Por esto se ha sostenido que cuando el daño se causa por el uso de cosas peligrosas, procediendo lícitamente, sólo debe repararse el que fuera patrimonial. Por ejemplo: es frecuente causar la muerte de personas en la conducción de vehículos. Si se demuestra que no hubo ilícito, ni culpa inexcusable de la víctima, de tal manera que el daño se produjo procediendo lícitamente, pero no por el uso de un aparato peligroso,

sólo se indemniza el daño patrimonial, pero no el moral.⁷⁶. Sin embargo retomando el mismo ejemplo del vehículo que causa un accidente, si bien es cierto que el vehículo al desarrollar su objeto funcional, es decir, al desarrollar una determinada velocidad, es considerado por la doctrina y la jurisprudencia como una cosa peligrosa, como quedo explicado en el ejemplo que cita el maestro Rogina Villegas. Sin embargo también es cierto que cuando un vehículo desarrolla una velocidad mayor o menor a la permitida por los reglamentos y señales de tránsito o la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, viola los reglamento de esas dependencias, en ese orden de ideas si podemos considerar - entre otras hipótesis -, que el conductor de dicho vehículo comete un hecho ilícito, por la lentitud o exceso de velocidad con que conducía provocando o produciendo un accidente. El sujeto pasivo tiene derecho a demandar la responsabilidad civil objetiva para que se le indemnicen los daños materiales, así como la responsabilidad civil subjetiva proveniente de hecho ilícito, para la indemnización del daño moral causado, si se padeciera, con independencia de los perjuicio causados.

La jurisprudencia nacional ha determinado en algunas tesis, los elementos de la responsabilidad civil objetiva, así como, la posibilidad jurídica de incoar un juicio civil, ejerciendo la acción reparadora del daño patrimonial por responsabilidad civil, y el daño moral por hecho ilícito,

⁷⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. II, p. 76.

considerando que en cada acción deben de justificarse sus elementos, - por principio procesal -, porque una acción no genera la otra. Por lo que transcribo las siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9A; Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: I.5o.C.8 C; Página: 612; Clave: TC015008.9 CIV.

RUBRO: RESPONSABILIDAD OBJETIVA, RESPECTO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. TEXTO: El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1913 dispone, que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. De acuerdo con el precepto citado, los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva de mérito son: a). El uso o empleo de mecanismos peligrosos; b). La existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial; c). La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y, d). Que no exista culpa de la víctima. Consecuentemente, es requisito esencial para la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva por daños causados con el uso de mecanismos peligrosos, la relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado; por tanto, si se prueban los tres elementos constitutivos restantes de la responsabilidad en cuestión, pero no el comprendido en el inciso "c)", resulta

improcedente la acción de referencia, pues es inconcuso que para que se configure la responsabilidad objetiva en un accidente en el que intervengan dos o más vehículos considerados como mecanismos peligrosos y se ocasionen daños a terceros, debe existir la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado; de tal manera que será necesario determinar y probar quién es el autor directo del hecho material que ocasionó el daño con el mecanismo peligroso que conducía, sin tomar en cuenta su culpabilidad, para así fincar la responsabilidad objetiva respectiva, y sólo en el caso de que no se pueda determinar, o bien, no existan elementos de convicción suficientes para establecer cuál de los conductores de los mecanismos peligrosos fue el que provocó directa e inmediatamente los daños, será aplicable el supuesto normativo previsto en el numeral 1917 del código en cita, conforme al cual las personas que en común hayan ocasionado un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a la que están obligadas, a menos de que el daño en común sea indirecto, esto es, provocado por un tercero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 2605/95. Germán Juárez Pérez. 10. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente :
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9A;

Tomo: I, Mayo de 1995; Tesis: I.8o.C.10 C; Página: 401;
Clave: TC018010.9 CIV;

RUBRO: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. TEXTO: Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL." es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como

consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...". OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

4.5.- RELACIÓN CAUSA - EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Sólo el daño que es consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso, y además cierto, puede resarcirse. No todas las consecuencias perjudiciales que fueren el producto remoto de un hecho ajeno van a ser reparadas por el causante. Los hechos nocivos pueden encadenarse hasta el infinito. Uno puede ser la consecuencia del precedente, y así en forma sucesiva, y, de no establecerse un límite a la cadena de causas, resultaría que el iniciador de una lesión, causante a su vez de pérdidas más remotas, se vería en la necesidad de restaurar también éstas. Sólo las consecuencias inmediatas y directas del hecho dañoso son los daños reparables.

EJEMPLO: Pothier presenta el caso de la venta de una vaca afectada de una enfermedad contagiosa. El comprador (un granjero), sufrió el daño de la pérdida del animal adquirido y la muerte, por contagio, de los demás animales de su granja. También enfermaron y murieron los animales de tiro, lo cual le impidió sembrar su campos. Tan crítica situación lo llevó a no poder pagar una hipoteca sobre la granja, la cual fue rematada, etcétera. Las consecuencias podrían seguir produciéndose hasta el infinito. Los daños resarcibles son únicamente los inmediatos directos y necesarios del acto dañoso.⁷⁷

También se dice que el daño debe ser cierto, es decir, que se ha causado o que necesariamente deberá producirse. No debe confundirse la certidumbre con la presencia del daño, pues hay daños futuros que son ciertos cuando forzosamente tendrán que provocarse. El artículo 2043 del Código Civil del Estado de Veracruz, resume ambos requisitos de la forma siguiente:

" Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

El derecho protege a la víctima cuando el daño ha sido consecuencia de una conducta ajena antijurídica y culpable

⁷⁷ Op. cit. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " Obligaciones Civiles " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 252.

(ilícita) o del aprovechamiento de un objeto peligroso (riesgo).

La doctrina apunta la necesidad de que exista un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño; y la ley, en el artículo 2043 antes transcrito dice que el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del hecho.

Si solamente una conducta o hecho hubiere producido el resultado perjudicial, no existirá duda de que ha sido la causa del mismo; más, si para originarlo concurren varias acciones, participaron diversos sujetos ¿quién de ellos es el responsable? ¿o lo serán todos? ¿en que medida?

El planteamiento es importante porque las situaciones no concurren en la vida con la simplicidad que pueden ostentar conceptualmente; la concatenación de sucesos, el tejido o combinación de conductas o acaeceres que preceden a un efecto lesivo, es complejo de ordinario; todo suceso en el devenir de la existencia, ha sido precedido por una serie de conjunción de varias; y entonces se plantea la cuestión de decidir si serán jurídicamente responsables de un hecho dañoso todo aquellos que participaron en su realización; o si no ¿quién lo es entre todos ellos y en qué medida? ¿Cuál de todas las concausas del perjuicio es su causa eficiente? ¿Y cuál o cuáles merecen ser consideradas "su causa jurídica"? Esto es, aquellas que deban ser estimadas por el derecho, para atribuirles efectos jurídicos? ¿Qué grado de participación es indispensable para devenir obligado a una

reparación o pasible de un castigo? ¿Cuándo se es responsable y debe pagarse los daños o sufrir una pena?

Existen dos teorías que merecen ser destacadas por su influencia en el Doctrina: la tesis de la " Equivalencia de las Condiciones " de Von Buri, y la teoría de la " Causalidad Adecuada " de Von Kries.

Para Von Buri " causa es toda condición del resultado "en principio sólo es indispensable que los daños no se hubieran producido sin el hecho en cuestión, o sea que este hecho constituya una *condictio sine qua non* del nacimiento del daño". En el pensamiento de este autor, será causa jurídica de un daño, todo hecho sin cuya presencia no se hubiera actualizado el resultado.

" El comportamiento humano debe considerarse, por tanto, causa de un resultado, siempre que sin él no hubiera acaecido, aun en el caso en que el resultado fuere una consecuencia anormal de la acción, o en que ésta careciera por sí sola de potencialidad causal para producirle. Todas las condiciones - y entre ellas el comportamiento humano - que cooperan en la producción de un resultado, son equivalentes en su causación" (Jiménez Huerta).

En materia civil, la admisión de esta teoría habría de conducir a soluciones injustas; para apreciarlo recordemos el ejemplo clásico de Ennecerus, del sastre que fue contratado por un turista para la confección de un abrigo

que debería serle entregado en cierta fecha; el artesano no cumple en tiempo y retrasa la entrega, motivando que el comprador cancele el boleto de ferrocarril de retorno y tome el tren del día siguiente, que descarrila y le produce daños; la conducta del sastre concurrió a producir el desenlace perjudicial ¿ será jurídicamente responsable por ello?.⁷⁸

Por su parte Von Kries y su "causalidad adecuada" postulan que "solo son causas de un daño, los hechos que normalmente deben producirlo, de tal manera que si por circunstancias excepcionales un determinado hecho produce un daño que normalmente no hubiera sido capaz de originar, aun cuando conforme a la Ley de causalidad, ese hecho si fue causante del daño, jurídicamente debe reputarse como tal".

No toda causa eficiente de un daño merece ser concebida como su causa jurídica. La concepción de la causa de las ciencias naturales, no pueden ser adoptadas sin más en el mundo del derecho porque llevaría a soluciones absurda e inequitativas.

Y en este aspecto, la tesis de Von Kries conduce a fines más acordes con los valores que el derecho trata de alcanzar, al menos en el terreno civil.

⁷⁸ Op. cit. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, "Obligaciones Civiles" Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 254.

Así deberán ser reputados jurídicamente responsable de un daño, sólo los coautores, copartícipes o protagonistas, que en acción simultánea o sucesiva desencadenaron el resultado nocivo mediante hechos que normalmente lo producen. Su responsabilidad civil, el alcance de su participación en la indemnización, la proporción en que deberán distribuirse el importe del resarcimiento debido a la víctima (aunque frente a ella sean solidariamente obligados), deberá decidirla el Juez en vista del grado de culpabilidad en que hubiere incurrido cada uno de ellos, a la luz de los elementos proporcionados por la ciencia jurídica: desde la clasificación romana de la culpa por el matiz e intensidad que ostenta, hasta la consideración de los valores en juego, las circunstancias del suceso y demás situaciones que operan como faro orientador de un magistrado consciente y capaz.

Por contraste, si en el hecho concurre la culpa de la víctima con la falta del o los causantes, éstos quedarán exonerados de responsabilidad si aquella culpa es grave o imperdonable; aunque, si el error del victimario fuere igualmente inexcusable, lo mismo que si existiera culpa leve de ambos, se impondría la aplicación de una responsabilidad parcial al agente.⁷⁹

⁷⁹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " Obligaciones Civiles " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 255.

4.6.- TESIS DE JURISPRUDENCIA APLICABLES.

Me permito transcribir las tesis de jurisprudencias siguientes, con la finalidad de abundar en los temas comentados en el presente capítulo.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 6A; Volumen: CXXXII; Página: 182.

RUBRO: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, OCASIONADA POR LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS. TEXTO: Si la responsabilidad por los daños causados por un edificio en la ciudad de México, deriva del empleo de una cosa que debe ser considerada como peligrosa por las características del subsuelo, tiene que admitirse que esta a cargo de quien disfruta de los beneficios de su propiedad y que así, el derecho a la reparación, lo tiene sin duda la víctima, en contra de quien sea el propietario, del bien que causo el daño, y no de quien con anterioridad al ejercicio de ese derecho, haya sido su propietario, ya que la causa determinante de la responsabilidad es la construcción misma, que equivale a la creación de un riesgo, y de todo aquel que se produzca, deberá responder precisamente quien sea el propietario de la cosa dañante. PRECEDENTES: Amparo directo 2069/61. Amelia Ncelle Georgette Dupuis Mille. 13 de noviembre de 1963. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A; Tomo: CXXXI; Página: 531.

RUBRO: RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMÓVIL (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y DEL DISTRITO FEDERAL). TEXTO: Dentro del sistema que adoptan los Códigos Civiles de Coahuila y del Distrito Federal respecto a las obligaciones extracontractuales, entre la teoría de la culpa y la del riesgo creado, los artículos 1810 y 1813, respectivamente, se fundan en esta última teoría, con la única excepción de que se pruebe que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esto es: se presupone que frente a dos patrimonios en que uno es quien recibe un daño y el otro es de quien lo causa, lo justo es que el que lo causa sea el que responda de la reparación de daño causado. De manera que si en un caso queda demostrado que el propietario de un coche, autorizó a una persona para que usara el automóvil con que se ocasionó un daño, aquél debe reputarse con la misma responsabilidad civil como si personalmente hubiera conducido el vehículo, porque cuando el dueño de una cosa peligrosa da autorización a un tercero para usarla, continúa aprovechándola; y es un principio de derecho de quien se aprovecha de las cosas debe responder de los perjuicios que causen. PRECEDENTES: Amparo directo 5001/56. Amado Flores Ibarra. 7 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A; Tomo: CXXVI; Página: 270.

RUBRO: RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN CASO DE INCENDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). TEXTO: El sistema de responsabilidad objetiva establecido por el Código Civil de Nuevo León, es el siguiente: cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, etc., está obligada a responder del daño que cause, aunque obre lícitamente. Es así que, la empresa arrendataria del inmueble que se incendió, estaba haciendo uso del mismo, construido de madera que, según las constancias de autos, era inflamable, tanto por su propia naturaleza como por estar recubierto de sustancias para protegerlo de la lluvia; luego, conforme al artículo 1810 del Código Civil, debe responder del daño causado. Esta responsabilidad no se limita al agente que opera la cosa peligrosa, sino se extiende al propietario de la misma, conforme al artículo 1829, que le impone la obligación de reparar el daño que sin derecho y por cualquier causa se origine en sus bienes (fracción VI). La responsabilidad del propietario y del arrendatario es solidaria, según el artículo 1814 del citado ordenamiento. PRECEDENTES: Amparo directo 909/55. Coliseo Monterrey, S. A. 20 de octubre de 1955. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: Hilario Medina. Tesis relacionada con jurisprudencia 70/85, 4a. Parte, 3a. Sala.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A; Tomo: CXXVI; Página: 275.

RUBRO: RESPONSABILIDAD OBJETIVA SOLIDARIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). TEXTO: Conforme el sistema de responsabilidad establecido por el Código Civil de Nuevo León, no sólo debe responder de los daños causados el que aun obrando lícitamente, cause un daño mediante el uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable (artículo 1810); esta responsabilidad se extiende a los propietarios, de acuerdo con el artículo 1829, cuya fracción VI dispone que responderán de los daños causados, por cualquier causa que sin derecho originen. Si, en un caso, una sucesión es propietaria de un inmueble construido de materias inflamables y el incendio causó daños a tercero, debe responder de los mismos en los términos del precepto citado, y de acuerdo con el principio de que quien está a los provechos tiene que estar a los perjuicios. Esta responsabilidad del propietario o arrendador es solidaria con la del arrendatario o agente que haya operado la cosa peligrosa conforme al artículo 1814 del Código Civil de Nuevo León que dispone que las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados. PRECEDENTES: Amparo directo 6255/54 Francisco Rodríguez y coag. 20 de octubre de 1955. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: Hilario Medina.

Tesis relacionada con jurisprudencia 70/85, 4a. Parte, 3a. Sala.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A; Tomo: CXV; Página: 517.

RUBRO: EDIFICIOS, DAÑOS CAUSADOS POR LOS. TEXTO: Los edificios pesados son en México una cosa riesgosa, peligrosa por si misma, atento a la naturaleza del subsuelo de la ciudad, y debe reportar el riesgo quien se beneficie con la utilización de la cosa, por lo que en caso de daño causado por un edificio a otro, no es el constructor el responsable, por lo que si se condena al dueño a indemnización, no puede repetir en contra del constructor. PRECEDENTES: Mason de Montaña Betty. Pág. 517 Amparo Civil. Tomo; CXV, 5 de diciembre de 1952. cinco votos.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A; Tomo: CVII; Página: 1581.

RUBRO: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS EMPRESAS. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). TEXTO: Si el vehículo que ocasionó la muerte de la víctima era de la propiedad de la empresa demandada, no por la circunstancia de que la jornada de trabajo concluyera normalmente antes de la hora en que se produjo el daño, se excluye la posibilidad de que dicho vehículo estuviera en ese momento al servicio de la empresa

a la cual pertenecía. Lo fundamental para la responsabilidad objetiva, de acuerdo con el artículo 1846 del Código Civil, es que alguien causa daño usando una cosa peligrosa; y si en el caso, el vehículo de que se trata pertenecía a la empresa demandada, jurídicamente debe entenderse que ésta es la que hizo uso del mismo, independientemente de que la jornada de trabajo hubiera concluido con anterioridad al momento en que se causó el daño. PRECEDENTES: Amparo civil directo 8843/50. Cía de Galletas y Pastas, "La Corona", S. de R. L. 10. de marzo de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época: 9A; Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: VI.10.4 C; Página: 612; Clave: TC061004.9 CIV.

RUBRO: RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EN LOS CASOS DE COLISIÓN DE VEHÍCULOS EN MARCHA, ES NECESARIO DETERMINAR QUIEN ES EL CAUSANTE DE LOS DAÑOS. TEXTO: Ciertamente el artículo 2989 del Código Civil del Estado de Puebla recoge la teoría de que la responsabilidad objetiva prescinde para su demostración del elemento culpa, es decir, que la acción relativa prospera con el simple hecho de que una persona al usar un mecanismo o aparato peligroso origina a otra un daño y esto, le impone la obligación de repararlo. Sin embargo, esta regla general no puede ser aplicada en estricto rigor en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que el

sujeto activo emplee esa índole de artefactos con el consecuente riesgo que implica y el pasivo llanamente resulte ser la parte que resienta dicho daño; de suerte que, en el supuesto de que los protagonistas en el evento se encuentren en igualdad de condiciones, esto es que todos ellos hubieran utilizado mecanismos peligrosos, como acontece en la colisión de vehículos en marcha, no es posible examinar el asunto con el purismo de la susodicha norma, en tanto que podría estarse en presencia de una responsabilidad concurrente, o bien, porque podría darse la hipótesis de que uno de los conductores originara la colisión, aun cuando físicamente los daños los ocasionara otro de los participantes; y por consiguiente es ineludible acudir a la investigación de cuál fue el causante de esa colisión porque es la única manera de dilucidar quién es el responsable de los daños desde un plano jurídico. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 19/95. Fidel Gabriel Bautista García y Transportes Especializados Bautista, S.A. de C.V. 5 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9A; Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: I.5o.C.8 C; Página: 612; Clave: TC015008.9 CIV.

RUBRO: RESPONSABILIDAD OBJETIVA, RESPECTO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. TEXTO: El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1913 dispone, que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. De acuerdo con el precepto citado, los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva de mérito son: a). El uso o empleo de mecanismos peligrosos; b). La existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial; c). La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y, d). Que no exista culpa de la víctima. Consecuentemente, es requisito esencial para la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva por daños causados con el uso de mecanismos peligrosos, la relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado; por tanto, si se prueban los tres elementos constitutivos restantes de la responsabilidad en cuestión, pero no el comprendido en el inciso "c)", resulta improcedente la acción de referencia, pues es inconcuso que para que se configure la responsabilidad objetiva en un accidente en el que intervengan dos o más vehículos considerados como mecanismos peligrosos y se ocasionen daños a terceros, debe existir la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado; de tal manera que será necesario determinar y probar quién es el autor directo del hecho material que ocasionó el daño con el mecanismo peligroso que conducía, sin tomar en cuenta su culpabilidad, para así

fincar la responsabilidad objetiva respectiva, y sólo en el caso de que no se pueda determinar, o bien, no existan elementos de convicción suficientes para establecer cuál de los conductores de los mecanismos peligrosos fue el que provocó directa e inmediatamente los daños, será aplicable el supuesto normativo previsto en el numeral 1917 del código en cita, conforme al cual las personas que en común hayan ocasionado un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a la que están obligadas, a menos de que el daño en común sea indirecto, esto es, provocado por un tercero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 2605/95. Germán Juárez Pérez. 10. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Tomo: XII-Julio; Tesis: 3a. XL/93; Página: 11.

RUBRO: COMPETENCIA EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS CON MOTIVO DE LOS DAÑOS QUE OCACIONEN SUS PRODUCTOS. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL DEL LUGAR DONDE TENGA ESTABLECIDA SUCURSAL O AGENCIA, CUANDO EL SINIESTRO SE PRODUCE EN DICHO LUGAR. TEXTO: El artículo 33, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone: "Las personas morales

tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radique la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales". El citado precepto legal debe interpretarse en el sentido de que las personas morales, a través de la matriz o por conducto de sus sucursales o agencias, pueden legalmente contraer obligaciones, por lo que cuando la obligación tiene su origen en un hecho jurídico que se produzca dentro del área en donde realice sus actividades la sucursal o agencia de una persona moral, es la sucursal o agencia la que debe cumplirla, sin que pueda aducirse que no podría contraer la obligación, por carecer de autorización expresa de la matriz para ese efecto. En consecuencia, si en los lugares donde la empresa Petróleos Mexicanos tiene o distribuye sus productos, existen sucursales o agencias de ella, debe entenderse que tales productos se encuentran ahí por cuenta y riesgo y bajo la responsabilidad no sólo de la matriz, sino también de esa sucursal o agencia, y por ello, a través de estas últimas la empresa contrae la obligación al pago de la responsabilidad civil objetiva, si con motivo de tales productos se produce algún daño. Por ende, para lo relativo al cumplimiento de la referida responsabilidad, es domicilio legal de Petróleos Mexicanos, el lugar donde tenga establecidas sucursal o agencia, cuando el siniestro se produce en donde estas últimas operen, aun cuando según lo establecido por la Ley Orgánica que rige a ese organismo público descentralizado, tenga su domicilio en esta ciudad

de México. PRECEDENTES: Competencia civil 15/93. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y la Juez Tercero de Distrito en la misma materia en el Distrito Federal. 14 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Tomo: XI-Mayo; Tesis: 3a. XXXI/93; Página: 22.

RUBRO: COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. (ESTADOS DE NAYARIT Y SINALOA). TEXTO: Si se ejercita una acción de responsabilidad objetiva, la misma es de carácter personal, ya que tiende a obtener de determinada persona, el cumplimiento de una obligación. Los artículos 153 y 156, fracción IV, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sinaloa y Nayarit, respectivamente, disponen que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal. Por tanto, con fundamento en tales preceptos legales y además con lo dispuesto por el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según el cual, si las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellos se decidirá la competencia, debe resolverse el conflicto en favor del

juez que ejerce jurisdicción territorial en el domicilio del demandado. PRECEDENTES: Competencia civil 240/92. Suscitada entre los jueces Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Tepic, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa. 19 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Número: 59, Noviembre de 1992; Tesis: J/3a. 21/92; Página: 18.

RUBRO: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE). TEXTO: Si del texto expreso de los artículos 1915 y 1836 mencionados, se desprende con claridad que la intención del legislador en cuanto a que quienes están legitimados para reclamar la indemnización a que esos preceptos se refieren son los herederos de la víctima, no ha lugar para hacer alguna interpretación en sentido diverso; de tal suerte que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del

albacea de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1620 del Estado de Jalisco. PRECEDENTES: Contradicción de tesis 9/92. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Anastacio Martínez García. Tesis de Jurisprudencia 21/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Apéndice 1985; Parte: IV; Tesis: 269; Página: 764.

RUBRO: RESPONSABILIDAD OBJETIVA. TRANSPORTES. TEXTO: Los camiones del servicio de transportes de pasajeros son indudablemente instrumentos peligrosos, por la velocidad que desarrollan; y por tanto, el daño que lleguen a causar y la consiguiente responsabilidad no pueden tener por base el contrato de transporte, sino lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los

artículos 1913, 1915 y siguientes del Código Civil. PRECEDENTES: Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LIX, pág. 224. Amparo directo 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Volumen LIX, pág. 224. Amparo directo 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. 5 votos. La publicación no menciona ponente. Volumen LIX, pág. 224. Amparo directo 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. 5 votos. La publicación no menciona ponente. Volumen LIX, pág. 224. Amparo directo 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. 5 votos. La publicación no menciona ponente. Volumen LIX, pág. 224. Amparo directo 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 10 de mayo de 1962. 5 votos. La publicación no menciona ponente.

CAPITULO QUINTO

LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

5.1.- FORMAS DE INDEMNIZAR.

En principio debemos de partir, por determinar cual es el concepto de responsabilidad civil, para concluir en el concepto de indemnización, pues una va muy ligada de la otra.

Al respecto la Responsabilidad civil, es considerada como la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

La responsabilidad civil, es el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización. Entendiendo por tal, dejar sin daño la cosa, el objeto, la persona o el bien moral vulnerado.

A fin de brindarnos un criterio más amplio me permito citar algunas definiciones:

El pequeño Larousse ilustrado considera como indemnización, la acción de indemnizar. Reparación legal de un daño o perjuicio causado.⁸⁰

Indemnización. F. Acción y efecto de indemnizar. Cosa que se da en indemnización. Reparación pecuniaria de un daño o perjuicio causado. Procede legalmente como sanción civil por incumplimiento de un contrato, o como elemento constitutivo de una obligación de afianzamiento.⁸¹

Indemnización. El sentido jurídico del vocablo, conócese en derecho por indemnización, la acción o el efecto de indemnizar o indemnizarse; y también la cosa con que se indemniza. La indemnización es la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado, y procede, unas veces como sanción civil del incumplimiento de contrato, otras como elementos integrantes de la penalidad aplicable al que cometió un delito, y otras, en fin, constituye la efectividad de una obligación de afianzamiento o de seguro o de un deber legal, por la realización del hecho o contingencia que dio origen a la obligación impuesta o contraída. De suerte, pues, concluye un Tratado, que el perjuicio o daño que determina

⁸⁰ GARCÍA - PELAYO Y GROSS, Ramón, "Pequeño Larousse ilustrado", Edit. Ediciones Larousse, México 1980, p. 572.

⁸¹ ALFA NAUTA, Diccionario Enciclopédico, Edit. Ediciones Nauta, S. A., tomo E, F, G, H, I, J, Colombia 1995.

la indemnización no siempre es imputable a quien deba satisfacerlo, sino que puede también ser debido a actos de un tercero o a hechos puramente fortuitos.⁸²

Indemnización.- El resarcimiento de los daños causados. La indemnización debe tomarse de la hacienda del que ha causado el daño; pero si este carece de bienes, ¿habrá de quedarse sin satisfacción el perjudicado? Así es como sucede. Mas son muy notable las reflexiones que hace Bentham sobre este punto: Sería, dice, un gran bien que en semejante caso quedase la indemnización á cargo del tesoro público, porque la seguridad de todos está interesado en ello, y porque una pérdida pecuniaria dividida en la totalidad de los individuos sería nada para cada uno de ellos en comparación de lo que es para uno solo. Esta indemnización sería una especie de seguro por la que los ciudadanos se asegurarían unos a otros sus pérdidas; y si el sueño del propietario es mas tranquilo en una casa asegurada contra los incendios, aun lo sería mas si estuviese asegurada también contra los delitos. Tal vez se opondrán contra esta idea de un gran filósofo los peligros de la negligencia y del fraude, suponiendo que los dueños no velarían tanto sobre sus propiedades, y que habría quienes fingiesen pérdidas o las abultasen con el objeto de arrancar indemnizaciones indebidas....⁸³

⁸² OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Edit. Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina 1989, tomo XV, pp. 478 - 479.

⁸³ ESCRICHE, Don Joaquín, " *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* ", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979, tomo I, p 848.

Existen dos formas de indemnizar los daños:

5.1.1.- LA REPARACIÓN NATURAL.

Esta tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenía antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.⁸⁴

La reparación natural es aquella que hace posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el evento dañoso. Es decir, mediante el desagravio existe una igualdad de condiciones, antes y después del hecho ilícito. Por ejemplo, la entrega del bien robado o la entrega de la suma de dinero debido, con los intereses normales que dicha cantidad hubiese producido en manos del acreedor.

5.1.2.- REPARACIÓN POR EQUIVALENCIA.

Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados: el dinero (se le pagan los daños y perjuicio, previa estimación legal de su valor).

" La reparación con un equivalente consiste en hacer que

⁸⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " Obligaciones Civiles " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p: 263.

ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél de que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo ".⁸⁵

Reparación por equivalencia, de la cual dice el maestro Rogina Villegas: " cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño, se buscará un equivalente, que va a tener una función ya sea compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero si lo más igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañoso y el medio que mejor cumple esa función es el dinero".

Por ejemplo la persona que destruye un cuadro de determinado artista, al momento de ser condenada a reparar el daño causado, evidentemente no podrá devolver el mismo cuadro, por lo que la reparación consistirá en la entrega de una suma de dinero que fijarán los peritos atendiendo al valor real del cuadro en el momento del pago. Pero esa suma no devolverá el cuadro; tan sólo será un equivalente que cumplirá su función compensatoria. Por otra parte, existe una reparación por equivalencia que tiene un papel eminentemente satisfactorio, en la que se entrega también una suma de dinero en vía de resarcimiento del daño causado, pero no a título de compensación, sino de satisfacción,

⁸⁵ Op. Cit. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, " Obligaciones Civiles " Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 263.

porque dichos bienes conculcados no pueden ser valuados en dinero, caso típico de los daños morales.

El daño moral no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por lo que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza inmaterial como son el honor, los sentimiento, reputación, etc. Es por esto que la reparación moral tiene como fin último la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentando. El jurista argentino Luis María Rezzonico dice: "Ihering fue el primero en sostener el carácter satisfactorio que podía revestir el paso de una suma de dinero a causa de un hecho dañoso.

En este orden de ideas, podemos aceptar sin vacilar que la reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, por el agravio inmaterial sufrido.

Es por esos que la reparación moral es *equivalente*, por que se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se tratará de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía.

Esta reparación por equivalencia es monetaria, única y exclusivamente.

Para justificar la reparación del daño moral, nuestro más alto tribunal, la ha reconocido en sus tesis de jurisprudencia. Por lo que transcribo la siguiente:

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 5A; Tomo: CXVII; Página: 515.

RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. TEXTO: Ciertamente es admisible que la muerte de una persona causa a sus familiares no sólo un daño económico constituido por lo que dejan de recibir de él materialmente, sino también un daño moral constituido por la pena que les produce su ausencia definitiva; pero también es cierto que un daño de esta última especie no es reparable a modo de que las cosas queden en el estado que tenían antes, sino que su reparación solamente se puede hacer por vía de equivalencia, dando a los familiares una indemnización, pero de esto a que una vida sea estimable en dinero, hay una diferencia insalvable. PRECEDENTES: Amparo Civil Directo 6884/40. Agencia Eusebio Gayosso, S.A. 31 de julio de 1953. unanimidad de cuatro votos.

5.2.- CLASE DE INDEMNIZACIÓN.

La indemnización debe corresponder al daño que se habrá de reparar. La doctrina al respecto señala dos clases de indemnización, la compensatoria y la moratoria.

5.2.1.- COMPENSATORIA.

Si el daño consiste en el desmérito o pérdida definitiva de los bienes o derechos de la víctima, la indemnización deberá ser un sucedáneo o sustituto de aquéllos que se han deteriorado o han desaparecido. Compensa su depreciación o ausencia por lo cual se le da el nombre de indemnización compensatoria.

La compensación opera normalmente entregando una suma de dinero, que es el medio más aceptado para reparar el daño, por ser el más idóneo.

5.2.2.- MORATORIA.

Cuando, por otra parte, el daño proviene de un retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, se repara por esa mora y la indemnización correspondiente recibe el nombre de moratoria. Su cuantía será igual a las pérdidas o los perjuicios que hubiese sufrido el acreedor por el cumplimiento retardado. Ocasiones habrá en las cuales el cumplimiento demorado sea inoportuno, inútil y equivalga el cumplimiento definitivo. Tal sucede en las prestaciones de tipo personal que deben pagarse en una ocasión o evento determinados. Ellas se reparan con un indemnización compensatoria.

EJEMPLO: Usted contrata a un cantante para que se presente al programa de televisión del martes próximo, a las

nueve de la noche, en la ceremonia de clausura de un festival. El cantante llega tarde, cuando la ceremonia ya había concluido. Su retraso hizo inoportuna y estéril su presencia. El retraso equivalió y significó un incumplimiento definitivo. La indemnización que deberá pagar es la compensación por el incumplimiento.⁸⁶

La indemnización moratoria se presenta con mayor frecuencia con motivo de la responsabilidad contractual, como violación de un contrato en el que las partes señalaron el momento del cumplimiento de las obligaciones.⁸⁷ A partir del primer instante del día siguiente al vencimiento del plazo o de la condición suspensiva a la que se sometió el cumplimiento de una obligación, haciéndose exigible esta por parte del acreedor, el cual tiene derecho a que se le pague una pena convencional, un interés moratorio, o las sanciones penales que se hubieran pactado para estos casos, con el objeto de sancionar la morosidad del deudor, como castigo civil a que se hace acreedor, ya que ningún hecho ilícito debe quedar impune, porque cuando esto sucede se deja desprovisto al acreedor del cumplimiento de la obligación, quedando así en completo estado de indefensión.

⁸⁶ Op. Cit. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, "Obligaciones Civiles" Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 264.

⁸⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, "Obligaciones Civiles" Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1994, p. 265.

Su consagración legal en la entidad, es el artículo 2037 del Código Civil, que trata del " Incumplimiento de las obligaciones ", capítulo en el que fueron agrupadas las reglas de la responsabilidad contractual, al respecto señala:

" El que estuviera obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...".

5.3.- CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

El monto y alcance de la indemnización depende de la especie de daño que deba ser resarcida.

5.3.1.- EN LOS DAÑOS ECONÓMICOS O PATRIMONIALES.

Respecto al daño patrimonial, conviene hacer notar que el Código Civil vigente en el Distrito Federal ha equiparado la indemnización por hecho ilícito con la procedente de hecho lícito que implique el uso de cosas peligrosas, cuando los daños se causan a las personas, pues acepta para ambos supuesto las cuota que fija la Ley Federal del Trabajo para los riesgos profesionales que sólo conceden una reparación parcial.

Tanto en la responsabilidad por culpa, como en la objetiva, la indemnización es igual tratándose de daños causados a las cosas. Se debe reparar íntegramente el daño

causado: primero en especie, si es posible, es decir, volver las cosas a las mismas condiciones en que se encontraban antes del daño. Si no fuese posible esta reparación en especie, entonces se exigirá en dinero, pero en uno y en otro caso, se tiene derecho al pago total. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él. Tiene mucho interés distinguir los dos casos del artículo 1848, porque generalmente las demandas de reparación por daños a las cosas se presentan por una suma de dinero, es decir, el actor cree tener la facultad de elegir el pago en dinero y no la reparación en especie. La Corte ha interpretado en nuestro concepto, correctamente, que el artículo mencionado es imperativo; la reparación debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior al daño y si ello no es posible, entonces sí se tendrá derecho a demandar el pago de la indemnización pecuniaria. Comúnmente el actor no se preocupa de analizar si es posible la restitución en especie, es decir, el restablecimiento de la situación anterior al daño. Por ejemplo: se causan cuarteaduras en un edificio y se demanda el pago en dinero, cuando en rigor, lo que se debe exigir, es que se ejecuten las obras necesarias para volver a la situación anterior a efecto de que se repare el edificio. No es, por lo tanto, a una cantidad a lo que tiene derecho la víctima, en primer orden, sino a la reparación en especie.⁸⁸

⁸⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, p. 77.

5.3.2.- EN LOS DAÑOS COMETIDOS EN LA INTEGRIDAD FÍSICA.

En la segunda mitad del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, se comprende la reparación del daño patrimonial causado a las personas, tanto cuando haya hecho ilícito, como en el caso de responsabilidad objetiva y es aquí donde se toman como base la cuotas de la Ley Federal del Trabajo, con la modalidad de que se fija un máximo al sueldo de la víctima que no puede exceder de veinticinco pesos diarios. Notemos que dice el precepto que se aplican las cuotas de la Ley Federal del Trabajo, no la regulación de la misma, porque mal interpretado el artículo da lugar a que se quiera invocar para definir quiénes son los que tienen derecho a exigir la indemnización del daño en el caso de muerte de la víctima y en esa ley se da preferencia a los parientes que puedan justificar su entroncamiento, pero siempre y cuando haya dependido económicamente de aquella. Esto permitió al Suprema Corte tomar como base la dependencia económica, apoyándose en la Ley del Trabajo, en nuestro concepto de manera indebida, porque la fracción I del artículo 1951 (sic), sólo aplica las cuotas, no el criterio del repetido ordenamiento, pues éste por su naturaleza misma, se funda en un criterio de dependencia económica para que aquellas personas que dependan del trabajador que ha muerto por un riesgo profesional, reciban la indemnización; en camino, en el derecho civil, deben serlo los herederos, según las normas del derecho hereditario.

Tales comentarios, se desprende de las tesis siguientes:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Tomo: VII Abril; Página: 169.

RUBRO: DAÑO MORAL. FUNDAMENTACION DE SU CUANTIFICACION.

TEXTO: A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior

determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 6A; Volumen: LXIII; Página: 67.

RUBRO: REPARACIÓN DEL DAÑO CIVIL. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE.

TEXTO: El artículo 1915 del Código Civil establece que cuando el daño se causa a la persona y produzca la muerte, el monto de la indemnización, en cuyo pago deberá consistir la reparación del daño, se fijará aplicando lo que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la

víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba. Cuando la utilidad o salario exceda de \$25.00 diarios, no se toma en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. Si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo. De tales normas, no se desprende como una correcta interpretación jurídica, la establecida por la autoridad responsable, en el sentido de que si la víctima del daño es una persona que percibía un salario, la indemnización debe fijarse aplicando como cuota el salario diario que percibía y que la indemnización se fijará aplicando como cuota la que correspondía a la utilidad que percibía la víctima cuando esta no fuera persona asalariada. Lo que una exacta aplicación de la Ley de referencia impone entender es que: la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, tomando por base la utilidad o el salario que percibía, hasta el límite máximo de \$ 25.00 diarios, pero sin que impida que cuando la víctima, según sus circunstancias, haya percibido tanto salario como utilidades, en forma acumulativa, sólo deba tomarse en cuenta el salario y no la utilidad hasta el límite máximo, en que sumadas ambas percepciones no excedan de \$ 25.00 diarios. Lo que pretende la ley con las normas de referencia es que las indemnizaciones por daños que produzcan la muerte de una persona no alcancen una cuantía excesiva, que afecte hasta la vida económica del responsable por ese daño, sea persona física o jurídica. Esta conclusión se desprende sin dudas de los razonamientos aducidos al

formularse la iniciativa del Decreto que reformó el artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y que a la letra dicen: "La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. En la aplicación práctica de este precepto, han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones, la indemnización es positivamente reducida, y en otros de una cuantía excesiva, que llega hasta a afectar la vida económica de las empresas. En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar al Código Civil en los términos que se proponen. Como en estos casos, es el daño y perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral, y, por esta circunstancia se propone, que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no puede determinarse este, el pago se acordará tomando como base, el salario mínimo. Con el propósito de asegurar en lo posible, que las indemnizaciones beneficien

efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto, sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos". Lo anterior conduce a establecer que si la víctima del daño que produjo la muerte, percibía un salario y además obtenía como provecho o fruto de su trabajo, una utilidad por concepto de "propinas", que son cantidades de dinero con que se remunera un buen servicio, ambos ingresos deben tomarse en cuenta para fijar la indemnización con cuyo pago se reparará ese daño, en la inteligencia de que cuando sumados al salario y utilidades, excedan de \$ 25.00 diarios, no se tomará en cuenta sino esta cantidad.

PRECEDENTES: Amparo directo 6412/60/2a. Amparo García. 20 de septiembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Tesis relacionada con jurisprudencia 268/85

Consideramos dice: Rogina Villegas, que el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal es una consagración palmaria de una injusticia, por cuanto que se equiparan tres situaciones totalmente distintas que merecen, por consiguiente, tratamientos diferentes:

Primera: La responsabilidad por hecho ilícito, en donde no sólo debe haber reparación del daño patrimonial y moral, sino que debe existir una indemnización total. En esto justamente radica la sanción, para que el que procede

ilícitamente, cubra totalmente los daños causados, no sólo a las cosas, sino a las personas.

Segunda: La indemnización por hecho lícito que implica el uso de cosas peligrosas. Aquí ya no podemos considerar con un criterio sano de justicia que la reparación debe ser total. Partimos de la licitud del hecho y admitimos el principio lógico de que aquel que causa un daño, debe repararlo. Por consiguiente, a pesar de la licitud del hecho, debe reparar el daño causado, pero considerando que no hubo culpa o dolo, la reparación debe ser parcial.

Tercera: La indemnización por riesgo profesional. El artículo 1915 acepta una reparación parcial para las dos primeras situaciones mencionadas. Ahora bien, no acierta en ninguna de las dos hipótesis. Ni para el hecho ilícito, porque la indemnización debe ser total, no para el caso de responsabilidad objetiva, porque toma el criterio de la Ley del Trabajo, para una hipótesis totalmente distinta, en la que la indemnización se funda en que el obrero está asociado a la empresa, y si sufre un daño por un riesgo profesional debe, en unión con el patrón, sufrir las consecuencias de ese daño y, por consiguiente, es justo dividir entre ambos el menoscabo sufrido. De aquí que la Ley del Trabajo contenga bases que son notoriamente insuficientes para poder reparar un daño causado a personas que no mantienen ninguna relación jurídica con el causante del mismo. No hay que olvidar que se trata de terceros que no perciben ninguna utilidad directa en el uso de las cosas peligrosas, como no

sea la general que deriva de un servicio público, pero siempre y cuando cumpla su finalidad social. Por lo tanto, si es cierto que debe haber una reparación parcial debe ser mayor que la que admite la Ley del Trabajo. Es necesario distinguir también, según que las cosas peligrosas cumplan un servicio público o sean simplemente para beneficio personal del usuario. En la primera hipótesis, la reparación debe ser menor que en la segunda, porque los daños deben reportarse entre el público en general, que está beneficiándose y el empresario. En cambio, en el segundo caso, la reparación parcial debe ser mayor, porque exclusivamente el uso de la cosa beneficia al dueño de la misma. Representaremos matemáticamente estos distintos tipos de indemnización, hablando de un 100% en la indemnización por hecho ilícito; de un 75% en la reparación por el uso de cosas peligrosas que no supongan hecho ilícito y que sean para uso exclusivo de su propietario; en un 50% para el caso de que las cosas peligrosas rindan un beneficio social y en un 25% que sería la hipótesis de la Ley Federal del Trabajo, para los riesgos profesionales. Si por ejemplo, tomamos como equivalentes el 25% las cuotas de la Ley del Trabajo, las otras indemnizaciones serían por el doble, el triple o el cuádruplo, respectivamente.

A).- DAÑOS CAUSADOS POR ACTIVIDADES QUE NO IMPLICAN RIESGO.

El Código Civil sólo comprende la reparación por daños causados en el uso de cosas peligrosas, pero no concluye los

provenientes de actividades que no crean un riesgo a la colectividad, de tal manera que en rigor no reconoce que todo aquel que cause daño, debe repararlo. Como estamos estudiando entre las fuentes de las obligaciones los hechos voluntarios lícitos, se plantea este problema: ¿Sólo aquellos hechos voluntarios lícitos que implican el uso de cosas peligrosas, deberán originar una indemnización? o bien, ¿aplicando un principio lógico, todo hecho del hombre que cause daño, obliga a la reparación del mismo? Desde luego, nos parece evidente que todo hecho del hombre que cause daño, obligue a su autor a la reparación, aplicando simplemente la noción de causalidad. El causante de un daño debe sufrir las consecuencias, porque es invertir el sentido lógico de las cosas, el decir que el causante de un daño no debe sufrir las consecuencias, sino la víctima del mismo, todo porque el causante procedió lícitamente. Es evidente que el causante de un daño, cuando procede lícitamente, no deberá cubrir una indemnización total y por ello deben fijarse distintas reparaciones en la responsabilidad por hecho ilícito y por hecho lícito; pero lo que sí es inadmisibles, es que el causante del daño quedé liberado y que un tercero sufra las consecuencias de ese hecho. Es decir, se procede con un criterio casi primitivo, materialista en grado sumo, si pretendemos dejar el resultado de las cosas al simple estado que se presenta por el daño causado. Ello equivale a tomar esta situación como si obrase un agente de la naturaleza, por ejemplo, daños causados por una inundación o por un temblor. Claro está que ante las fuerzas naturales, se tiene que tolerar la

situación que resulte, pero cuando los daños son causados por el hombre, el principio lógico debe ser primero en base de un principio de justicia: el causante debe reparar, si no la totalidad del daño, por lo menos una parte.⁸⁹

B).- CRITERIOS PERSONALES.

Comparto en parte las ideas transcritas, y en lo particular estoy totalmente de acuerdo con lo expresado por el tratadista, principalmente en dos cosas, al referirse a la diferencia primera de las hipótesis del artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, porque considero justo, la reparación total en las personas. No es posible que un sujeto quede liberado de su obligación, mientras que otro sufre las consecuencias de una conducta reprochable, ¡verdad que no es justo!, claro que no es justo, es un principio general el que debe de respetarse y pareciera que el legislador de la Distrito Federal lo hubiera olvidado, realmente da tristeza.

Sin embargo me manifiesto parcialmente en contra de lo expresado en relación a la segunda hipótesis, al referirse a **La indemnización por hecho lícito**, en virtud que por muy lícito que sea una conducta, no deja de lesionar el aspecto físico de un sujeto pasivo ajeno totalmente a las intenciones de otra persona, efectivamente, por principio de justicia decimos que si la conducta no fue con culpa y dolo,

⁸⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, " *Derecho Civil Mexicano* ", Edit. Porrúa, S. A., México 1976, t. V, Vol. I, p. 79.

debe de repararse en forma parcial, pero no menos de un 75%, porque quien goza de una cosa que de antemano sabe que es peligrosa, esta sabida que en cualquier momento puede suceder un accidente, y que esta obligado a reparar los daños cometidos, por lo que esta reparación debe de ser parcial. Sin embargo, si la conducta se cometi6 con culpa o dolo del agente activo, considero que debe de repararse en forma total, incluyendo en esta totalidad, aquellas operaciones, curaciones, atenciones y dem6s esfuerzos y gastos m6dicos tendientes a restaurar tanto la salud, el aspecto f6sico y psicol6gico de la persona, tan similar como sea posible con el estado que guardaba antes del hecho da±oso.

Estoy en completo desacuerdo en relaci6n a lo expresado por el jurista, referente a La indemnizaci6n por riesgo profesional, si tomamos en consideraci6n los antecedentes de la responsabilidad civil 6bjetiva, el cual naci6 por la necesidad de proteger a la clase trabajadora de los accidentes innecesarios, que padec6an como consecuencia del maquinismo industrial. Por otra parte considero que si un persona (trabajador) esta ligado a una empresa por una relaci6n laboral, es obligaci6n del patr6n darlo de alta ante el IMSS, a fin de en los casos de accidentes de trabajo, la instituci6n le cubra al trabajador la pensi6n que corresponda por este concepto, tomando en consideraci6n la naturaleza de la lesi6n o la perdida de determinado 6rgano, miembro o extremidad. Por otra parte, si por diversas causas sucede un accidente de trabajo, sin estar

asegurado el trabajador, corresponde al patrón cubrir todos los gastos económicos que se eroguen por tal concepto, es decir, debe de realizarse una reparación total. En caso de muerte, considero que el patrón o la empresa debe de pagar a parte de todas las prestaciones laborales a que tiene derecho, la indemnización por daño moral, así como los daños y perjuicios.

Nos hemos dado cuenta de la serie de hipótesis y problemática que se generan a raíz de una injusticia plasmada en el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, por lo que después de los comentarios dichos al respecto, quiero retomar el tema de la indemnización de los daños en las personas, pero de acuerdo con la legislación del Estado de Veracruz.

El artículo 1848 del Código Civil del Estado de Veracruz, correlativo del 1915 del Código Civil del Distrito Federal establece únicamente lo siguiente:

" La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. "

Por fortuna, nuestro legisladores no han permitido incluir dentro del Código Civil textos tan injusto, como el plasmado en el distrito federal.

Concordante con lo anteriormente expuesto, puntualizo en algunos aspectos, que considero de relevante importancia, y de aplicación dentro del territorio de la entidad Veracruzana, y de conformidad con el artículo 1848 del Código Civil del Estado, en lo siguiente:

I.- Tratándose de daños patrimoniales causados a las cosas, la acción de reparación del daño en primer lugar se debe de ejercer, demandando el restablecimiento de las cosas al estado anterior a él.

II.- En caso de ser imposible, se demande la reparación del daño, por medio del pago de daños y perjuicios, y debe de indemnizar a la víctima, mediante dinero del curso legal.

III.- Cuando se trate de daños patrimoniales cometidos a las personas, se deberá de estar al principio de derecho, que cuando la ley no distingue, no tenemos por que hacerlo. Por lo que al no señalar la ley la forma en que se deben de indemnizar los daños sufridos en la integridad física, se debe de entender que estos deben ser indemnizados en su totalidad, con independencia plena de la forma en que se halla cometido el daño, por lo que en términos del artículo en comento queda obligado el sujeto activo, con el agraviado a reparar los daños en forma íntegra, debiendo de cubrir absolutamente todos los gastos que se generen por la hospitalización, curación, operación, tratamiento, rehabilitación, y demás gastos que se causen, porque los mismos tienen su nacimiento, en una conducta reprochable.

Decimos que es reprochable, por varias razones, la primera, porque si el daño se cometió por causa de un hecho ilícito el mismo debe ser reparado por su conducta delictiva (civil); si se cometió por un riesgo creado, el dueño de la cosa es tan responsable, como el que obro culposamente, porque bien sabía de la existencia del riesgo, y quien goza de los beneficios de una cosa peligrosa, debe de responder por los daños cometidos por la misma, en ese orden de ideas debe de responder.

IV.- La reparación del daño causado a las personas, no debe, ni debe pretenderse, repararlos como en el Distrito Federal, (según las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo), en primer lugar porque nuestra legislación no lo contempla, y en segundo lugar porque de conformidad con el artículo 5° del Código Civil del Estado, las leyes Veracruzanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, y las federales en su caso, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean mexicanos o extranjeros, y ya estén domiciliados en éste, o sean transeúntes.

V.- Por último considero, que las personas que se encuentran legitimadas para reclamar la indemnización, son los familiares o herederos, de conformidad con las reglas de las sucesiones. Sin que deba ser tomada en consideración la dependencia económica que tenía la víctima con el reclamante, por ser este un principio del derecho laboral.

Las indemnizaciones a que he hecho referencia, deben ser promovidas en la Vía Ordinaria Civil, contra la persona que cometió el daño, y en algunos casos, pueden demandarse solidariamente al dueño de la cosa peligrosa, al representante legal de aquel, o a la persona que ejercía la custodia en ese momento del infractor. Lo anterior con independencia propia de otras vías que concede la ley al ofendido. Porque de acuerdo a la lección del agraviado, puede iniciarse una denuncia o querrela según corresponda, por los delitos de daños, lesiones, homicidio entre otros, en contra de la persona responsable, y promover en la reparación del daño en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y en contra de las personas que cita el artículo 45 del Código Penal del Estado.

5.3.3.- EN LOS DAÑOS MORALES.

La cuantificación de la indemnización en este tipo de daños, tiene peculiaridades muy especiales, las cuales por desgracia no la encontramos en el Código Civil del Estado, dado que nuestros legisladores han sido omiso en este aspecto, ya que nada se ha legislado referente al daño moral.

Motivo por el cual, tome la decisión de desarrollar este trabajo de tesis, con la firme esperanza y fe puesta en las instituciones de que algún día se legisle en nuestro estado sobre este particular, y que nos brinde una justa

reparación de los bienes extrapatrimoniales, como recompensa a la evolución del derecho civil, y a la tutela de los bienes que integran la personalidad; esos bienes personalísimos por los cuales vale una persona ante la sociedad en la que vive, aspectos que como lo hemos dejado apuntado no tienen valor en dinero, pero cuando son vulnerados se deben de indemnizar para equilibrar el patrimonio personal.

El derecho a la reparación moral es un derecho personalísimo, ya que no puede transmitirse a terceros por acto entre vivos y tal derecho se extingue con la muerte de su titular. Esta singularidad sufre una excepción, cuando la acción de reparación, por disposición de la ley, pasa a los herederos del agraviado, siempre que éste haya intentado la acción en vida. Si no se cumple esta condición, dicha transmisión no opera.

Pero no debe confundirse lo personalísimo de este derecho con el derecho que se tiene para demandar ante un tribunal el pago de una reparación moral (legitimación procesal). Es personalísimo el derecho a la reparación moral. Esto significa que el derecho para demandar por daño moral se extingue con la muerte del titular, y la acción de reparación no puede transmitirse a terceros mientras viva el sujeto agraviado, si el titular del derecho a ser reparado muere, también muere el derecho. Lo que permite la Ley es una continuación de ese derecho sujeto a proceso, en favor de los herederos. En palabras llanas el Código Civil

incorpora el derecho y el proceso por daño moral en el patrimonio de los herederos, siempre y cuando el sujeto agraviado haya intentado la acción en vida. Y los titulares por herencia de tal derecho pueden acudir a juicio por su propio derecho o a través de su representante legal. Puede darse en el procedimiento respectivo la comparecencia de partes formales y partes materiales de manera indistinta, y la excepción a la transmisión de tal derecho, repetimos, tiene como condicionante o condición de tipo procesal, que el titular de este derecho por sí o por medio de un representante legal, haya intentado la acción en vida. De lo contrario, no existe forma alguna de transmisión de la acción de reparación a los herederos, y cualquier demanda que se presente ante un tribunal, sin observar esta condicionante, deberá ser declarada improcedente, aunque efectivamente exista el daño y el sujeto agraviado.

Otro aspecto importante es que la acción para demandar la reparación moral prescribe en un término de dos años, contados a partir del día en que se causo el daño o en el que se dejo de causarse. Sirve de apoyo para reforzar el tema, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9A; Tomo: I, Mayo de 1995; Tesis: I.8o.C.11 C; Página: 355; Clave: TC018011.9 CIV

RUBRO: DAÑO MORAL. PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH O HIV O SIDA). TEXTO: Ante la imposibilidad material y legal para determinar la fecha exacta en que se produce el contagio del virus de inmunodeficiencia humana (VIH o HIV o SIDA), esto es, aquélla en la que se ocasiona el daño a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil, debe estarse a aquélla en que el demandante tenga conocimiento de que se le causó esa afectación, lo que servirá de base para determinar a partir de qué momento comienza a correr el término para la prescripción de la acción de la indemnización del daño moral por contagio, prevista en el artículo 1916 del mismo ordenamiento legal invocado. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Es de importancia en todo procedimiento judicial probar los hechos constitutivos de la demanda y justificar la acción intentada, en el que se cumplan con los presupuestos procesales propio de la acción ejercida. Tratándose de la justificación de la existencia del daño sufrido, del cual se pide la reparación, tenemos que la prueba es de carácter meramente objetivo, ya que tiene las características siguientes:

a).- Debe probarse la relación de causalidad, que vincula al sujeto activo o agente dañoso, con el sujeto pasivo o agraviado.

b).- Se debe acreditar la existencia del hecho u omisión ilícita que causaron un daño moral, lesionando uno o varios de los bienes que tutela esta figura; y

c).- El daño moral desde el aspecto subjetivo, no requiere ser demostrado.

A).- CARACTERÍSTICAS DE LA REPARACIÓN MORAL.

Es una reparación por equivalencia y con una finalidad meramente satisfactoria.

Es equivalente porque se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se trata de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía antes del menoscabo. La compensación indemnizatoria, lisa y llanamente opera por lo regular entregando una suma de dinero, ya que es el medio más idóneo para reparar un daño. Esta reparación por equivalencia es única y exclusivamente monetaria; no puede existir la reparación como en ciertos casos de daño patrimonial donde se entrega un objeto similar o parecido al dañado, ya que esto es imposible tratándose de bienes inmateriales. En nuestro derecho, el daño moral establece que la

indemnización que se entrega a título de reparación, será en dinero.

Además es satisfactoria en razón de que la reparación moral no admite respecto de los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada, por ser de naturaleza extrapatrimonial. Aunque existe una importante y moderna excepción, el nombre de una persona moral, bien protegido por la figura del daño moral, en la actualidad tiene un valor económico, ya que para nadie es desconocido, por ejemplo que, en el presente tráfico mercantil, el nombre o marca de una persona moral tiene en libros un valor pecuniario determinado.⁹⁰

El nombre de una persona física o moral en nuestro derecho se encuentra protegido entre otras instituciones jurídicas por la correspondiente al daño moral. La anterior afirmación rompe con todo esquema del agravio moral, que afirme que los bienes del patrimonio moral intrínsecamente no tienen valor pecuniario. Al menos esto en vía de excepción.

Retomando el tema, el honor, sentimiento, afectos, decoro, reputación, etc., no tienen directamente valor económico, por lo cual no pueden tener un precio determinado. Entonces, lo que el Juez condena a pagar al responsable del daño moral es por la afectación que ha

⁹⁰ OCHOA OLVERA Salvador. " La demanda por Daño Moral ", Edit. Monte Alto, México 1994, p. 106.

sufrido en su personalidad el sujeto pasivo; es decir, se debe separar el bien de su afectación, para comprender con claridad el campo sobre el cual se proyecta nuestro derecho en materia de agravios extrapatrimoniales. Por tanto, debe entenderse, que los bienes que tutela el daño moral no tienen precio alguno sin tomar en cuenta la excepción expuesta con anterioridad y la reparación se cumple entregando una suma de dinero en compensación monetaria del daño moral sufrido.

En cuanto a la demanda, puede ser promovida por el sujeto agraviado, por su propio derecho o a través de su representante legal, ya que tampoco se exige una comparecencia a juicio de manera personalísima, como en el trámite de los divorcios voluntarios, ni tampoco un poder especial como para los casos de divorcios necesarios. Los sujetos que intervienen en la controversia son: a) *agraviado* o *sujeto pasivo*, que es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial, por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma, b) *agente dañoso*, es aquel que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, y que será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado.

B).- MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORAL.

El órgano jurisdiccional tiene la facultad discrecional para determinar el monto de dinero que se entregará al sujeto pasivo por concepto de reparación moral. Esta facultad discrecional deberá apreciar lo siguiente:

- a).- Los bienes lesionados;
- b).- El tipo y grado de responsabilidad;
- c).- La realidad del ataque;
- d).- La conducta ilícita;
- e).- Los aspectos económicos del sujeto activo y pasivo.

El hecho de que el juzgador tenga en cuenta los anteriores aspectos, no implica ninguna limitación al monto de la condena, sino que el arbitrio judicial debe nutrirse de dichas singularidades para fundar y motivar su resolución, como principio de seguridad y legalidad jurídica. Consideramos que las condenas por daño moral, en nuestro derecho, están en vías de perfección, por lo nuevo de la figura en el distrito federal y la ausencia en muchos de los estados de la república especialmente en Veracruz, que sirvan de comparación de criterios judiciales. Por ejemplo en el derecho sajón, la responsabilidad civil o moral es una de las responsabilidades más importantes y temidas por los sujetos responsables, ya que estas condenas importan restricciones a los derecho de la persona y el pago de indemnizaciones millonarias, y estos jueces emiten sus

resoluciones en un auténtico jurado de conciencia y fundándose en casos análogos.⁹¹

En el derecho mexicano comenta Salvador Ochoa Olvera, es momento de que este tipo de responsabilidad civil se despoje de atavismos y visiones medievales, que se comprenda que la responsabilidad moral es una condena civil, tan importante y grave como las demás responsabilidades civiles y penales ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico, y que nuestro jueces civiles no tengan temor en condenar por cantidades considerable de dinero a los agentes dañosos o sujetos activos de la causación de un daño moral, como medida ejemplar contra el ataque de los derechos de la personalidad y como una reivindicación debida a nuestras leyes civiles.

No impartir justicia conforme a derecho, constituye una de las injusticias más graves, y violación a las garantías individuales. Entonces, es el momento de que los órganos jurisdiccionales no crean en limitantes cuando deben dictar una condena por daño moral, ya que el derecho civil espera al otorgar una facultad discrecional al juzgador para determinar el monto de la suma que se pagará a título de indemnización moral, que se entienda que la responsabilidad civil por daño moral no es una acción de reparación improbable o que su indemnización es meramente simbólica.

⁹¹ OCHOA OLVERA Salvador. " *La demanda por Daño Moral* ", Edit. Monte Alto, México 1994, p. 107.

Sin embargo vemos con tristeza entre los órganos jurisdiccionales del estado de Veracruz, un lego criterio en las resoluciones judiciales, que tiene su origen en el pobre conocimiento del derecho, por lo que considero desde un punto de vista muy personal, que si algún día se legisla en el estado respecto al daño moral, no se deje a la facultad y voluntad de un Juez resolver respecto a juicios de esta naturaleza, en virtud que por los escabroso del tema, la complejidad para probar el daño y los pocos criterios jurisprudenciales consultables hasta el momento, dichas resoluciones serán dictada con criterios muy personales y subjetivos, apartándose de la esencia misma de los bienes extrapatrimoniales, cometiendo severas injusticias, ya sea condenando al pago de cantidades irrisorias como indemnización o tan desproporcionadas, que se podría caer en situaciones de enriquecimiento sin causa.

Con la finalidad de evitar que se cometan una serie de injusticias en forma reiterada por los Jueces de primera instancia en el estado, y con ello se siga fomentando el descrédito de las instituciones encargadas de impartir justicia; propongo que los juicios que se promuevan en el territorio Veracruzano en el que se ejercite la acción reparadora del daño moral, sean tramitados ante los Jueces de origen, y una vez que estos se encuentra en estado de dictar sentencia de fondo, sean remitidos de oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Ver., para que este en

Sesión en Pleno o por conducto de sus Tribunales Colegiados en Materia Civil, resuelvan lo que en derecho corresponda. La propóposito por el cual presento la iniciativa, es con la finalidad que las sentencias sean más justas, más apegadas a derecho, y con democracia plena, es decir una resolución de esta naturaleza, será dictada con la plena convicción de los magistrados integrantes, basada en la experiencia y conocimiento profesional; con lo que se evitaría una sentencia que favorezca a una de las partes por intereses personales del juzgador, y reitero que buscamos brindar mayor y mejor seguridad de nuestras instituciones, y que las sentencias sean producto de criterios amplios, plurales, y de sobrada solvencia moral de los magistrados.

Así mismo, dado que las resoluciones definitivas sean dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya sea en Sesión en pleno o por conducto de sus Tribunales Colegiados en Materia Civil, no procede contra estas recurso ordinario que las modifique, por lo que de existir inconformidad la parte perjudicada tendría que impetrar los poderes de la unión, mediante el juicio de amparo directo. Con lo anterior también nos evitaríamos una impartición de justicia más rápida, pronta y expedita, además confiable.

C).- COMO DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Bajo el principio general de que los bienes morales jamás podrán ni perfecta ni aproximadamente ser valuados en

dinero, ya que no existe traducción adecuada en moneda, ¿cómo se va a establecer el monto de la indemnización?

Para contestar lo anterior, es necesario precisar que la reparación moral es una reparación por equivalente, como lo hemos citados en varias ocasiones, y que la suma de dinero entregada cumple únicamente una función satisfactoria. De conformidad con esto vemos que, de acuerdo con nuestro derecho, el monto de la indemnización lo fijará el órgano jurisdiccional, pero antes tiene que valorar situaciones previas a la determinación de la cantidad.

El interés del agraviado en obtener una satisfacción moral y la naturaleza de la reparación del Daño Moral en nuestro derecho, que por disposición expresa del Código Civil Federal, siempre se consistirá en la entrega de una suma de dinero, como excepción del daño moral agraviado o calificado, donde aparte del metálico, se ordena la publicación de la sentencia en los medios de comunicación social donde se difundió el evento dañoso. Lo anterior nos da la pauta, para solucionar cualquier duda, y se deben aplicar los principios de enriquecimiento sin causa, como uno de los elementos que necesita valorar el juzgador en su libre arbitrio, para determinar el monto de la indemnización por el daño moral.

Es difícil lograr una valoración exacta del dinero cuando se trata de lesión a bienes de naturaleza extrapatrimonial, pero esto no es un obstáculo para que el

juzgador no pueda condenar. La facultad discrecional del juzgador, a nuestro parecer, tendrá que observar los siguientes principios al momento de fijar que suma de dinero será entregada a título de reparación moral.

D).- PRINCIPIOS PREVIOS.

I).- El juzgador deberá hacer una análisis de los bienes o derechos lesionados, es decir, el número de bienes vulnerados, como la honra, los sentimientos, el decoro, etc., la existencia del daño moral, no depende de los bienes jurídicamente tutelados y lesionados, sino que estos solo lo debe de considerar el juzgador para determinar la gravedad del daño causado, que influenciará directamente en el incremento o disminución de la suma que se entregará por concepto de reparación moral.

II).- El grado de responsabilidad que existe entre el vínculo jurídico que une al sujeto activo con el agraviado, ya sea directa o indirectamente.

III).- La situación económica de la víctima y del responsable. El Juez debe analizar este punto descartando la idea de que, si el sujeto activo es muy rico, la reparación deberá ser generosos o que si el agraviado carece de recursos económicos se le entregará una gran suma de dinero por concepto de indemnización, y de la misma forma a contrario sensu. Se ha dicho que la suma de dinero que se entrega al agraviado a título de reparación moral causado,

por lo que el aspecto económico tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, se refiere a que la cantidad se considera equivalente para satisfacer el daño causado y, por ejemplo, podrá incrementarse, cuando la lesión se cause a uno de los bienes que integran el patrimonio moral social de una persona. Como se explicó, cuando se daña uno de estos valores, casi siempre existe un daño pecuniario, como es el caso de la reputación de una persona, ya que una vez lesionado este bien, el descrédito en la sociedad donde se desenvuelve el agraviado, puede traerle perjuicios económicos, como el tener menos clientela, en el caso de un profesionista.

IV.- Circunstancias genéricas del caso. El Juez, una vez que haya analizado y considerado los incisos anteriores. deberá, si así lo acredita la controversia, evaluar todo elemento extraño a lo mencionado, y que sea de una importancia del que incluya directamente en el aumento o disminución del monto de la reparación. Incluso aquí es donde puede valorar circunstancias que destruyan la ilicitud de la conducta o irrealidad del ataque, o aclaren la magnitud y extensión del daño, recordando que todos los medios de prueba permitidos por nuestra ley procesal pueden ser utilizados para acreditar que existe o no agravio moral, o bien, que el monto de la reparación debe ser significativo, reducido o simbólico.

Creemos que uno de los criterios rectores en los cuales no debe fundamentarse el juzgador para dictar su resolución

condenatoria sobre agravio extrapatrimonial, será el que la suma de dinero entregada al agraviado no constituya para éste un enriquecimiento sin causa.

CONCLUSIONES

Me permito reiterar los aspectos más importantes precisados en el presente trabajo, por lo que concluyo haciendo énfasis en los puntos siguientes:

1.- La culpa reviste una gran importancia dentro del campo de la responsabilidad civil proveniente del hecho ilícito, por lo que propongo se establezca en el Código Civil un concepto de la culpa a fin de dar mayor claridad a los Jueces al momento de resolver.

2.- Así mismo propongo, se reforme el artículo 1849 del Código Civil del Estado, para legislar sobre la existencia y reparación del agravio moral, sin la coexistencia de un daño económico, y que en mi concepto debiera de redactarse de la forma siguiente:

1849.- Por agravio moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de la víctima tienen los demás, y cuyas consecuencias producen la pérdida de confianza, autoestima y seguridad en si misma.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un agravio moral, el responsable del mismo, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el agravio moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1846, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1861, ambas disposiciones del Código Civil del Estado.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, las pruebas ofrecidas en el juicio, el grado de responsabilidad, la educación y la situación económica del responsable y de la víctima, la lesión moral sufrida, la cultura, y las demás circunstancias personales del caso que tengan relación para fijar el monto de la indemnización.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido

difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

3.- De legislarse sobre el agravio moral y su reparación, propongo que en los juicios que se demande la reparación del daño moral, sean tramitados ante los Jueces de Primera Instancia hasta la fase de alegatos, remitiéndose de oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que este en Pleno o por conducto de sus Tribunales Colegiados en Materia Civil, resuelvan lo que en derecho corresponda. El propósito por el cual presento la iniciativa, es con la finalidad que las sentencias sean más justas, apegadas a derecho, producto de criterios amplios, plurales, y de sobrada solvencia moral de los magistrados, basada en la experiencia y conocimiento profesional, y en lo general por que la sentencia será dictada por un órgano colectivo.

4.- Por último me permito hacer algunas observaciones en relación al artículo 1848 del Código Civil del Estado:

I.- Tratándose de daños patrimoniales causados a las cosas, se debe de demandar el restablecimiento de las cosas al estado anterior a él, y de ser imposible, la reparación del daño, por medio del pago de daños y perjuicios.

II.- Cuando se trate de daños cometidos a las personas, deberán ser indemnizados en su totalidad, con independencia plena de la forma en que se halla cometido el daño.

III.- La reparación del daño causado a las personas, no debe ser reparado como en el Distrito Federal, (según las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo), por no preverlo nuestro Código Civil, sino atendiendo a las circunstancias peculiares del caso, las condiciones económicas del sujeto activo y pasivo, así como el grado de responsabilidad del responsable.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña Anzorena, Arturo, *Actos ilícitos*, Editorial Tipografica Editora Argentina, Argentina, 1958.
- Aguiar Días, José de. *Tratado de Responsabilidad Civil*, Editorial José M. Cajica Jr., S. A, México, 1957.
- Alfa Nauta, *Diccionario Enciclopédico*, Editorial Ediciones Nauta, S. A., Colombia, 1995.
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, México, 1994.
- Bonnecase, Julien, *Elementos de Derecho Civil, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito*, Editorial Cajica Jr., México 1945
- Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- Cuello Calon, Eugenio, *Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México, 1976.
- De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa S. A., México, 1993.

- Enciclopedia Jurídica, Omeba, Editorial Driskill, S. A., Argentina, 1989.
- Escríche, Joaquín Don, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1979.
- Garat. " Répertoire de jurisprudence de Guyot ", Francia, 1782.
- García - Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Editorial Larousse, México, 1980.
- Lima, Alvino, *Da culpa ao risco*, Brazil, 1938.
- Margadant S. Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., México, 1991.
- Mazeaud Et Mazeaut, *Traité theorique et pratique de la responsabilité civile, délictuelle at contractuelle*" Francia, 1945.
- Mazeaud Leon & Henri / Tunc Andre, *Responsabilidad Civil*, Editorial Ejea, Cuba, 1943.
- V. Menozzi, A., *Studi sul dann non patrimoniale(danno morale)*, Editorial Società Editrice Libreria, Italia, 1917.
- Nuestras leyes. *Gaceta Informativa de la Camara de Información de la Cámara de Diputados*, México 1983.

Ochoa Olvera, Salvador, *La Demanda por Daño Moral*, Editorial Monte Alto, México, 1994.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Editorial Espasa - Calpe, España, 1970.

Ricci, Francisco, *Derecho Civil*, Editorial La España Moderna, España, 1900.

Rincón Rebolledo, Roberto. *Jurisprudencia al Código Civil del Estado de Veracruz*, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores. S. A., México, 1986.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1976

Salvart, Raymundo M., *Fuentes de las Obligaciones Hechos Ilícitos*, Editorial Tipografica Editora Argentina, Argentina, 1958.

Soler, Sebastian, *Derecho Penal Argentino*, Argentina 1953.